

~~Que, con sustento en los artículos 11 y 32 de la Ley N° 10.835 y su Decreto Reglamentario N° 486/2023, esta Secretaría de Administración Financiera es competente para disponer la modificación presupuestaria arriba descripta.~~

~~Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo informado por la Subsecretaría de Compras, Presupuesto e Inversiones Públicas y lo dictaminado por el Área Legales de la Dirección de Jurisdicción Asuntos Legales de este Ministerio, al N° 2023/DAL-000000638,~~

**LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA
RESUELVE:**

~~Artículo 1º MODIFICAR las asignaciones de Recursos Financieros del Presupuesto General de la Administración Pública Provincial, en vigencia;~~

~~de conformidad con el detalle analítico expuesto en el Documento Modificación de Crédito Presupuestario N° 112 (Compensación Interinstitucional) que, como Anexo, forma parte integrante de la presente Resolución.~~

~~Artículo 2º PROTOCOLIGESE, dése intervención a la Subsecretaría de Compras, Presupuesto e Inversiones Públicas y a la Contaduría General de la Provincia, infórmese al Tribunal de Cuentas de la Provincia, a la Legislatura, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.~~

RESOLUCIÓN DIGITAL SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA N° 2023/SAF-00000074

~~FDO.: MÓNICA ZORNBERG, SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA~~
ANEXO

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

Resolución Normativa N° 1

Córdoba, 17 de noviembre de 2023.-

VISTO: La Resolución N° 113/2004 del Ministerio de Finanzas (B.O. 09-08-2004) y la Resolución Normativa N° 01/2021 (B.O. 29-11-2021) y sus modificatorias;

Y CONSIDERANDO:

QUE la citada Resolución Ministerial dispuso que la Dirección General de Rentas realizará las tareas necesarias para derogar la totalidad de las normas reglamentarias dictadas hasta ese momento, debiendo reemplazarlas por un único cuerpo normativo, concentrador de las nuevas disposiciones, que regiría en adelante en toda la Provincia de Córdoba. Asimismo, estableció que la Dirección debía arbitrar las medidas conducentes para que el nuevo cuerpo normativo comenzara con una nueva numeración y se mantuviera actualizado de manera constante y permanente.

QUE mediante la Resolución Normativa N° 1/2004 se unificaron en un único texto todas las normas oportunamente dictadas hasta el año 2004 en una sola resolución que, precisaron y reglamentaron determinados aspectos del Código Tributario Provincial y otras normas tributarias, recurriendo al mecanismo de presentar en anexos aquellas disposiciones de carácter variable

QUE la sistematización y ordenamiento de disposiciones es una importante herramienta para otorgar certeza y precisión que mejora la relación Fisco-Contribuyente, aspectos que también facilitan el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales.

QUE consecuentemente la Resolución Normativa N° 1 mencionada tuvo diversos reordenamientos a través de las Resoluciones Normativas N° 1/2007, 1/2009, 1/2011, 1/2015, 1/2017 y 1/2021.

QUE las resoluciones dictadas con posterioridad al último reordenamiento modificaron, sustituyeron, incorporaron y/o derogaron artículos y anexos de la Resolución Normativa N° 1/2021; y simultáneamente, en forma permanente y constante, se publicó el texto reordenado con todas las modificaciones en la página de internet de esta Administración Tributaria, sin cambiar la numeración de los mismos.

QUE se considera conveniente disponer la realización de una nueva tarea de reordenamiento y consolidación, aprobando el texto de un nuevo

cuerpo normativo como Resolución Normativa N° 1/2023, considerando las incorporaciones, modificaciones y derogaciones producidas por las Resoluciones Normativas N° 2/2021 hasta la N° 14/2023 inclusive.

QUE asimismo en el presente año se ha llevado a cabo el reordenamiento del Código Tributario a través del Decreto N° 550/2023; el dictado de un nuevo Decreto Reglamentario N° 720/2023 que sustituyó al anterior (Decreto N° 320/2021), y el reordenamiento de las resoluciones del Ministerio de Finanzas de carácter tributario, a través del Compendio Unificado Resolución -D- N° 454/2023 del mencionado Ministerio, lo que implica necesariamente una readecuación de las referencias que hace la Resolución Normativa N° 1 a los mismos y a sus artículos.

QUE también es preciso actualizar en el reordenamiento operatorias y gestiones o trámites en forma no presencial mediante el uso de las últimas tecnologías informáticas implementadas.

QUE en ese sentido se continúa con la simplificación de gestiones, modernizando las formas de comunicación con el contribuyente; registrando de oficio exenciones, inscripciones, bajas -cuando esta Dirección tiene la información correcta-; eliminando trámites en algunas casuísticas y a la vez reduciendo exigencias de documentación para aquellas gestiones necesarias que realice el contribuyente, remitiendo a cumplimentar lo previsto en la guía de trámites y/o página.

QUE en particular en esta Resolución Normativa N° 1/2023:

- Se elimina el Anexo I - Medios de Cancelación de Obligaciones Tributarias, remitiendo a los medios publicados en la página web;
- Se adecúa la operatoria de inscripción y alta de embarcaciones;
- Se unifica la forma de declarar de los agentes para las operaciones correspondientes al Régimen del Título VIII del Libro III del Decreto N° 720/2023;
- Se realiza una nueva numeración de Artículos y Anexos adaptando, en consecuencia, las remisiones;
- Se eliminan aquellas disposiciones que reglamentan normas que han sido derogadas o no se encuentran vigentes en la actualidad y/o las que se han modificado;
- Se contemplan todas las actualizaciones que se han producido en formularios, aplicativos, sistemas y gestiones operativas;
- Se modificó la dirección de e-mail prevista en el artículo 326 (artículo 299 de la enumeración nueva) para declarar el detalle de los beneficios utilizados para cada uno de los emprendimientos comprendidos por la Ley

N° 7232 modificatorias y complementarias;

- Se amplió en el artículo 313 (nuevo artículo 286 de la RN 1/2023) la posibilidad de la presentación de declaración anual cuando se reúne más de una casuística de excepción de presentación mensual (Por ejemplo, profesionales exentos y que a la vez que desarrollen actividad primaria); y
- Se aprueba un "Índice por Tema", un "Índice de Anexos", la "Tabla de Equivalencias de Artículos RN 1/2021 con la RN 1/2023" y la "Tabla de Equivalencia de Anexos 2021/2023", para ofrecer una manera ágil de localización de las normas.

QUE el nuevo texto ha mantenido la estructura de la resolución en cuatro libros según se detallan a continuación:

- En el Libro Primero se incluyen, entre otros, los aspectos referidos a: servicios no presenciales, planes de pago, medios de cancelación, consulta vinculante y obligaciones formales comunes a más de un impuesto, inscripción, modificaciones, cese y presentación de declaraciones juradas y/o pago;
- En el Libro Segundo se agrupan los artículos relacionados a cada uno de los tributos provinciales en particular (Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Impuesto Inmobiliario, Impuesto de Sellos, Impuesto a la Propiedad Automotor, Impuesto a las Embarcaciones y Tasas Retributivas de Servicios);
- En el Libro Tercero se encuentran todas las disposiciones relacionadas con los regímenes vigentes de retenciones, percepciones y recaudaciones de tributos, pagos a cuenta, responsables, agentes recaudadores (rendición entidades recaudadoras de tributos y fondos especiales) y los diversos regímenes de información;
- En el Libro Cuarto se encuentran aquellos artículos referidos a los efectos de la derogación de las resoluciones normativas anteriores y a la vigencia del nuevo texto de la Resolución Normativa N° 1/2023.

QUE no debieran producirse cambios en las situaciones jurídicas vigentes con anterioridad a este ordenamiento, debiendo conservar plenamente sus efectos todos los actos jurídicos ya ejecutados o que se hubieran perfeccionado durante la vigencia de la normativa que se deroga.

QUE no se pueden liberar los contribuyentes y responsables de la obligación de cumplir con la normativa que se deroga, en la medida que a la fecha de producir efectos este nuevo cuerpo normativo, existieran obligaciones incumplidas o actuaciones administrativas o judiciales pendientes y que correspondan a períodos anteriores.

QUE de manera simétrica a lo señalado en el párrafo precedente, esta Dirección General de Rentas resolverá las actuaciones en trámite y situaciones pendientes a la fecha de producir efectos la presente, respetando las disposiciones que se encontraban vigentes durante el período fiscal que motivan las mismas.

QUE las referencias o citas a las disposiciones de la Resolución Normativa N° 1/2021 efectuadas en diversos instrumentos y/o actuaciones administrativas o judiciales, deberán entenderse referidas -de corresponder- a su equivalente en el nuevo ordenamiento.

QUE para evitar vacíos normativos, simultáneamente con la derogación efectuada, corresponde que produzcan efectos las nuevas disposiciones emergentes de la tarea desarrollada.

QUE es competencia del Sr. Secretario de Ingresos Públicos ejercer la Superintendencia General sobre la Dirección General de Rentas y, por vía de avocamiento, las funciones establecidas para la misma.

POR TODO ELLO, atento las funciones y facultades acordadas por los Artículos 20 y 22 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2023, Decreto N° 550/2023- y la Resolución N° 113/2004 del Ministerio de Finanzas;

EL SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS EN SU CARÁCTER DE SUPERINTENDENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS Y POR AVOCAMIENTO RESUELVE :

Artículo 1.- Aprobar el reordenamiento y la concentración en un sólo cuerpo y de manera unificada de las normas reglamentarias emanadas de la Dirección General de Rentas que regirán, en el ámbito de la Provincia de Córdoba, la aplicación, percepción y fiscalización de los recursos cuya recaudación se encuentra a su cargo.

El cuerpo normativo aprobado y que forma parte de la presente estará conformado por:

Una parte "Resolutiva" que contiene las disposiciones emanadas de esta Dirección, dividida en cuatro Libros con sus respectivos Títulos, Capítulos y Secciones, con un "Índice por Tema de la RN 1/2023";

Otra parte de "Anexos", con la información complementaria a la parte resolutiva donde se encuentran en forma esquematizada los requisitos, formalidades, plazos, tablas de códigos de actividades, vigencias, instrucciones, modelos, etc., con su respectivo "Índice de Anexos de la RN 1/2023";

La "Tabla de Equivalencias de Artículos RN 1/2021 - RN 1/2023";

La "Tabla de Equivalencia de Anexos RN 1/2021 - RN 1/2023".

Artículo 2.- Establecer que en esta Resolución cuando se mencionen las expresiones:

- "Código Tributario", se refiere a Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2023- Decreto N° 550/2023,
- "Decreto N° 720/2023", se refiere al Decreto Reglamentario del Código Tributario Provincial y otras normas tributarias,
- Resolución -D- N° 454/2023 del Ministerio de Finanzas se refiere al Compendio Unificado de Resoluciones de Alcance Tributario del Ministerio de Finanzas y
- "Dirección" se refiere a la Dirección General de Rentas.

Asimismo, las citadas normas como toda otra mencionada en la presente Resolución deberá entenderse que se refiere al texto actualizado de la misma con sus complementarias y modificatorias. Todo formulario mencionado se corresponde a su versión vigente.

LIBRO I - PARTE GENERAL

TÍTULO I - NORMAS GENERALES

CAPÍTULO 1: SERVICIOS DE ASISTENCIA NO PRESENCIAL- SITIO SEGURO - INGRESO CON CLAVE (FISCAL/CiDi)

Sitio seguro

Artículo 3.- El Sitio Seguro habilitado por la Dirección, deberá ser utilizado por los sujetos pasivos y/o los responsables de los tributos administrados por la Dirección General de Rentas, acreencias no tributarias y los agentes de información para todos los servicios. El ingreso al sitio se hará por la página web de la Dirección General de Rentas www.rentascordoba.gob.ar, desde donde se podrá operar en el mismo con clave fiscal que otorga la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) o la clave ciudadano digital (CiDi) otorgada por el gobierno de la Provincia de Córdoba.

La utilización de la clave fiscal y/o la clave CiDi, su resguardo y protección, así como los datos transmitidos son de exclusiva autoría y responsabilidad del usuario.

En esta Resolución cuando se determine la utilización de la clave, se referirá en forma indistinta a la clave fiscal que otorga la AFIP o a la clave CiDi, salvo que expresamente se indique el uso de una clave particular.

Artículo 4.- Para acceder al sitio deberá utilizarse la Clave Única de Identificación Tributaria, de Identificación Laboral o Clave de Identidad (CUIT, CUIL, CDI) y la clave CiDi o la clave fiscal otorgada por la AFIP, la que será autenticada en cada transacción que realicen los sujetos pasivos en cumplimiento de sus obligaciones formales.

Al operar por primera vez, deberá efectivizarse en la opción "Administrador de Relaciones de Clave Fiscal" del sitio de AFIP la incorporación de una nueva relación en el servicio "DGR Provincia de Córdoba".

Los ciudadanos al utilizar la clave CiDi creada por el Decreto N° 1280/2014 y modificatorio para acceder a la plataforma de Servicios Ciudadano Digital del Gobierno de la Provincia de Córdoba, deberán cumplimentar con lo dispuesto en el procedimiento aprobado en el Anexo I de dicho Decreto y/o sus normas complementarias, a los fines de la habilitación de la misma, la administración de sus relaciones y del acceso a los servicios, en la medida que los mismos se encuentren puestos a disposición en la plataforma.

Servicios de asistencia no presencial al contribuyente

Artículo 5.- Dispónese a través del Sitio Seguro "Mi Rentas" la habilitación de los siguientes servicios al ciudadano: pagos, gestiones/trámites (con la guía que contiene los requisitos y documentación a cumplir), consultas de los impuestos administrados por este Organismo e información en general dispuesta a tal fin en la página web de esta Dirección.

Los servicios estarán habilitados para todos los contribuyentes y/o responsables mencionados en el Artículo 3 de la presente, a excepción de:

a) Los trámites de padrón, referidos a los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos obligados a utilizar el Registro Único Tributario - Padrón Federal, previsto en la Sección 1 del Capítulo 2 del Título II del Libro II de la presente, quienes los realizarán a través del Sistema Registral en la página web de AFIP www.afip.gov.ar;

b) Los trámites de padrón, referentes a los contribuyentes de Convenio Multilateral con sede en jurisdicciones no adheridas al Registro Único Tributario, deberán efectivizarlo a través de la página web de la Comisión Arbitral www.ca.gov.ar; y

c) La presentación de las declaraciones juradas determinativas de los anticipos y saldos de todos los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, quienes deberán realizarla a través de la página web mencionada en el inciso b) precedente, en el caso que tributen por Convenio Multilateral, o a través de la página web de AFIP cuando se trate de contribuyentes locales.

Requerimiento de hardware y software

Artículo 6.- A los fines de poder utilizar los servicios mencionados en el artículo anterior, deberán considerarse los siguientes requerimientos mínimos:

Alguno de los siguientes Navegadores:

- Microsoft Edge
- Google Chrome última versión
- Mozilla Firefox última versión

Apple Safari

Opera

PDF Reader:

Adobe Acrobat última versión

Medios de Atención

Artículo 7.- Los contribuyentes de los distintos impuestos que recauda esta Dirección deberán efectivizar sus gestiones por ante esta Dirección a través de los siguientes medios no presenciales de atención:

- a) Web "www.rentascordoba.gov.ar", con todos los trámites en forma virtual y en caso de necesitar ayuda por medio del Chat en Línea se podrá interactuar con un agente de la administración.
- b) Autogestión telefónica, llamando a la línea 0800-444-8008, con la opción de "Rentas te llama", agendando día y hora para la consulta personalizada.
- c) Redes sociales <http://www.facebook.com/rentascba/> pudiendo contactarse por mensaje privado y encontrar información de interés.

Documentación

Artículo 8.- Toda presentación de documentación se hará ante los medios de atención mencionados en el artículo anterior con el formulario Multinota F-903, disponible en la página web, completo con el detalle de los motivos de la gestión y escaneado con la documentación respectiva.

A - Gestiones/Trámites: Estados

Registrado

Artículo 9.- Cada vez que se inicie un trámite/gestión por este sitio y mientras el mismo no haya sido asignado a un usuario del organismo, se visualizará en estado "Registrado".

Análisis

Artículo 10.- Cada vez que se inicie y se confirme el envío de un trámite/gestión por este sitio, el contribuyente obtendrá un número de caso visualizando el mismo en estado "Análisis" hasta su conclusión.

Una vez que el trámite se encuentre con estado "Análisis" dicho trámite no podrá anularse.

Finalizado

Artículo 11.- Cuando se cumplan todas las condiciones de acuerdo a la verificación de datos efectuada por la Dirección, se confirmará el trámite visualizándose en estado "Finalizado".

En caso de tratarse de inscripción como agente podrá efectuarse la impresión de la respectiva constancia de inscripción.

Requerido

Artículo 12.- Se encuentra en estado requerido cuando el agente del organismo le solicita al ciudadano información y/o documentación respaldatoria para resolver la gestión.

Finalizado Rechazado

Artículo 13.- En caso que no se cumpla con lo requerido y/o con todas las condiciones, la gestión/trámite se visualizará en estado "Finalizado Rechazado", pudiendo constatar los motivos de dicho rechazo.

B - Consultas

Artículo 14.- El contribuyente ingresando por el Sitio Seguro, en su perfil tributario, podrá visualizar todos sus datos, los objetos que tenga asociados (inmuebles, automotores, embarcaciones, inscripciones en actividades económicas y/o regímenes, etc.), trámites, situación fiscal y notificaciones al domicilio fiscal electrónico.

Efectos de los trámites no presenciales

Artículo 15.- La novedad comunicada a través de los trámites efectuados en el sitio producirá efecto a partir de la fecha en que el trámite se encuentre en estado "Finalizado" en el portal web por parte de la Dirección, la cual se encuentra consignada en el sistema en la opción de seguimiento interno del trámite.

CAPÍTULO 2: OTRAS DISPOSICIONES

Documentación presentada

Artículo 16.- El original de toda documentación presentada por las vías no presenciales de los servicios de atención de esta Dirección podrá ser solicitada para su constatación y certificación por el funcionario actuante.

Liquidación anual de los impuestos patrimoniales

Artículo 17.- Establecer que los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario, Impuesto a la Propiedad Automotor y del Impuesto a las Embarcaciones deberán obtener a través de la página web de la Dirección General de Rentas la respectiva liquidación anual.

A efectos de verificar la valuación fiscal de los inmuebles, según lo previsto en el Artículo 49 de la Ley de Catastro N° 10.454, el contribuyente deberá ingresar al sitio web de la Dirección.

CAPÍTULO 3: OBLIGACIONES PARA LOS CONTRIBUYENTES - RESPONSABLES - AGENTES

SECCIÓN 1: INSCRIPCIÓN, REINSCRIPCIÓN, MODIFICACIÓN

Inscripción, reinscripción

Artículo 18.- Los contribuyentes y responsables deberán realizar el trámite de inscripción/reinscripción a través de:

- El Sistema Registral disponible en la página web de AFIP en el caso de los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos locales o de Convenio Multilateral con sede en Jurisdicciones Adheridas al Registro Único Tributario, incluidos los que se adhieran al Régimen Simplificado del Artículo 251 y siguientes del Código Tributario, conforme lo previsto en la Sección 1 del Capítulo 2 del Título II del Libro II de la presente, a partir de la implementación del Registro Único Tributario - Padrón Federal;
- El sistema dispuesto por la Comisión Arbitral, para los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos comprendidos en el régimen de Convenio Multilateral con Sede en Jurisdicciones no adheridas al Registro Único Tributario de AFIP;
- La página web de la Dirección General de Rentas en el caso de los agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Impuesto de Sellos, Título I y V del Libro III del Decreto N° 720/2023. Sin perjuicio de ello, la Dirección podrá disponer de oficio la citada inscripción cuando constatare u obtuviere la información que lo evidencie, notificándose dicha alta en su domicilio fiscal electrónico. Cuando en la inscripción/reinscripción de personas jurídicas los responsables declarados no se encuentren inscriptos como sujetos de esta Dirección, a

los fines de registrarlos como tales, se tomarán los datos que se encuentren registrados en AFIP.

Agentes de información

Artículo 19.- Establecer que los sujetos obligados, según la resolución que los designe, a actuar como agentes de información deberán realizar la inscripción ante la Dirección General de Rentas a través de la página web con clave.

Excepcionalmente la Dirección dará de alta como agente de información a los sujetos comprendidos en las disposiciones pertinentes, siempre y cuando posea datos fidedignos de los mismos y se encuentren registrados con ese rol en su perfil de la página web de la Dirección General de Rentas.

En caso de no encontrarse incluido en dicho rol y estar obligado a actuar como agente de información conforme la resolución que lo designó deberá efectuar el procedimiento previsto en el primer párrafo.

No corresponderá efectuar la mencionada inscripción, en el caso del régimen de información establecido por la Resolución N° 7/2017 de la Secretaría de Ingresos Públicos, su modificación y su complementaria, cuando el sujeto obligado no intervenga en la cadena de comercialización de los combustibles líquidos citados en la Tabla V del Anexo XXII de la presente.

Sujetos no obligados a inscribirse en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Artículo 20.- Podrán exceptuarse de realizar la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos los contribuyentes que se detallan a continuación, siempre que no deban hacerlo en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) o en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional N° 24.977 y sus modificatorias- y que a la vez no estén obligados a facturar:

- Cuando se encuentren totalmente exentos, conforme lo previsto en los incisos 1), 2), 3) -únicamente para la Iglesia Católica-, 4), 8) y 9) del Artículo 241; y en los incisos 1) a 21), 23) y 24) del Artículo 242 del Código Tributario;
- Cuando tengan únicamente ingresos comprendidos en los incisos j) o k) del Artículo 239 del Código Tributario, siempre que los mismos no superen el monto establecido en la Ley Impositiva Anual;
- Cuando tengan únicamente ingresos que provengan de expensas o contribuciones para gastos -comunes o extraordinarios por cualquier concepto-, conforme los ingresos no computables dispuestos en el inciso l) del Artículo 239 del Código Tributario para los consorcios comprendidos en el régimen de propiedad horizontal o de prehorizontalidad.
- Cuando sean usuarios-generadores residenciales con certificado y contrato de suministro de energía eléctrica T1, siempre que desarrollen exclusivamente la actividad de inyección de energía eléctrica distribuida, y sus ingresos estén exentos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos conforme a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto N° 132/2019 (ratificado por Ley N° 10.680) y su reglamentación.

Plazos

Artículo 21.- Los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos al inscribirse podrán efectuar el trámite respectivo el mes anterior a la fecha de inicio de la actividad.

Los agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Impuesto de Sellos, conforme el Título I y V del Libro III del Decreto N° 720/2023, deberán encontrarse inscriptos a la fecha en que deben comenzar a actuar como tales según la respectiva norma.

Inscripción de oficio - Inciso 6) del Artículo 22 del Código Tributario

Artículo 22.- Los contribuyentes inscriptos en Convenio Multilateral, sin alta en la jurisdicción Córdoba, que sean inscriptos de oficio a través del procedimiento previsto en el inciso 6) del Artículo 23 del Código Tributario, mantendrán su identificación en Convenio Multilateral a través de la CUIT y serán incluidos dentro de la base de datos de la provincia con la misma clave de identificación hasta tanto regularicen su situación tributaria, a nivel del sistema vigente conforme las normas de la Comisión Arbitral.

Serán notificados de dicha alta al domicilio fiscal electrónico.

En todos los casos subsistirá la obligación del contribuyente de comunicar los datos de acuerdo a lo establecido por el Artículo 18 de la presente.

Reconocimiento o determinación de impuesto en la Provincia de Córdoba

Artículo 23.- Cuando se trate de contribuyentes con reconocimiento de deuda o determinación de oficio firme por actuación de la Dirección de Inteligencia Fiscal que no se encuentren inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en esta jurisdicción, serán inscriptos de oficio conforme las facultades otorgadas en el inciso 6) del Artículo 23 del Código Tributario y se generarán las obligaciones de acuerdo a los datos obtenidos en la fiscalización, considerándose a tales fines realizada la notificación mencionada en el primer párrafo del citado inciso. La inscripción de oficio realizada será notificada al domicilio de las actuaciones; o el obtenido en la fiscalización.

Comunicación de modificaciones o actualización de datos

Artículo 24.- Cuando se produzcan modificaciones o actualizaciones de los datos informados conforme lo previsto en el Artículo 49 y/o en el inciso 3) del Artículo 50 del Código Tributario, y en especial el del domicilio fiscal, dentro del término de quince (15) días de ocurrido el cambio de situación se deberá comunicar a través de la página web de la Dirección General de Rentas con clave, excepto los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que deberán hacerlo mediante la página web de AFIP en el Sistema Registral, con clave fiscal otorgado por la mencionada Administración. En caso de tratarse de contribuyentes de Convenio Multilateral deberán comunicar sus modificaciones conforme las disposiciones establecidas por la Comisión Arbitral.

Agentes

Artículo 25.- Las modificaciones de datos relacionados a la actuación como agente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, no deberán comunicarse conforme lo previsto en el artículo anterior, sino que las mismas serán informadas por esta Dirección una vez efectuada la registración en los sistemas informáticos.

La presentación de los agentes del Impuesto de Sellos deberá ser realizada con el formulario Multinota F-903 a través de los canales no presenciales de la Dirección mencionados en el Artículo 7 de la presente dentro del mismo plazo citado en el artículo anterior.

Continuidad económica

Artículo 26.- En todos los casos en que se verifique continuidad económica, conforme lo prescripto en el Artículo 247 del Código Tributario no

perderán la condición de contribuyente y/o agente de retención, percepción y/o recaudación, que hubiere revestido el antecesor, debiendo comunicar las modificaciones pertinentes, en la forma prevista en el Artículo 24 de la presente.

De acuerdo a lo dispuesto en el quinto párrafo del Artículo 247 mencionado, evidencian continuidad económica, entre otras:

- Cambio de razón social.
- Transformación de sociedades conforme lo previsto en la Ley N° 19.550.
- Regularización/subsanación de sociedades no constituidas según los tipos del Capítulo II y otros supuestos por la adopción de unos de los tipos societarios previstos en la Ley N° 19.550.
- Fusión u organización de empresas -incluidas unipersonales- a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas.
- La escisión o división de una empresa en otra u otras que continúen en conjunto las operaciones de la primera.
- La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independiente, constituye un mismo conjunto económico.
- El fallecimiento del causante y el origen de la sucesión indivisa.

Asimismo, en los supuestos mencionados, han de constituir indicios de continuidad económica:

- El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad.
- La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.

Las empresas que surjan de la reorganización, transformación, sucesión o transferencia deberán cumplimentar con lo previsto en la presente Sección.

SECCIÓN 2: CESE / BAJA

Artículo 27.- Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, deberán comunicar el cese de sus actividades, de la siguiente manera:

a) Los contribuyentes locales deberán informar a través de la página web de AFIP, con clave fiscal otorgada por la mencionada Administración, hasta el último día hábil del mes siguiente a aquél en que se produzca el cese definitivo de la actividad declarada, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder conforme lo previsto en el Código Tributario. Los contribuyentes comprendidos en el Régimen Simplificado del Artículo 251 del Código Tributario deberán comunicar el cese de sus actividades conforme el procedimiento que establece la AFIP en su Resolución General N° 2322/2007, su modificatoria y complementaria, la Resolución Conjunta N° 1/2018 del Ministerio de Finanzas y en la Resolución General N° 4263/2018 de AFIP.

b) Los contribuyentes sujetos al régimen de Convenio Multilateral a los efectos de comunicar el cese de actividades estarán sujetos a lo dispuesto por la Comisión Arbitral.

En ambos casos, cuando la comunicación de cese no pueda efectuarse por el sistema, por ser extemporáneo deberán presentar a través de los medios no presenciales de atención previstos en el Artículo 7 de la presente, lo siguiente:

- Formulario Multinota F-903 firmado por el titular o representante.
- Constancia de cese definitivo municipal y/o de AFIP.
- Cualquier otra documentación que esta Dirección estime necesario.

Artículo 28.- Los agentes de retención, percepción y/o recaudación previstos en el Título I y V del Libro III del Decreto N° 720/2023, cesarán en su condición de tales conforme a lo previsto en los Artículos 254 y 319 del

citado decreto correspondiendo comunicar dicha situación en los casos indicados en los incisos a) y b) de los citados artículos, dentro de los quince (15) días siguientes de haber ocurrido el cese a través de la página web de la Dirección General de Rentas.

Los agentes que debieron cesar conforme lo previsto en los Títulos I y V del Decreto N° 720/2023, y que hubieren efectuado retenciones, percepciones y/o recaudaciones con posterioridad a la fecha establecida en el citado Decreto, deberán depositarlas y presentar la declaración jurada respectiva dentro de los plazos legalmente dispuestos. En este supuesto los responsables deberán cumplimentar las formalidades previstas precedentemente a los fines de comunicar fehacientemente la fecha de la última operación retenida, percibida y/o recaudada, la que será considerada como fecha de cese.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, la Dirección podrá disponer de oficio el citado cese cuando constatare u obtuviere la información que evidencie alguna de las situaciones previstas en los incisos a) y b) de los Artículos 254 y 319 del Decreto N° 720/2023, notificándose dicho cese en su domicilio fiscal electrónico.

Comunicación del cese

Artículo 29.- Conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 247 del Código Tributario, la Dirección General de Rentas otorgará el cese como contribuyente y/o agente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando se haya cumplimentado lo dispuesto en los artículos anteriores. En todos los casos deberá haber efectuado la presentación de todas las declaraciones juradas correspondientes y el pago de todas las obligaciones tributarias devengadas en el impuesto, relativas al carácter invocado.

Cese agentes recaudación Título II del Libro III del Decreto N° 720/2023

Artículo 30.- Los agentes de recaudación bancaria del Impuesto sobre los Ingresos Brutos deberán solicitar a este organismo el cese en su carácter de tales, dentro de los quince (15) días siguientes de haber ocurrido el mismo, a través de los medios no presenciales previstos en el Artículo 7 de la presente. La Dirección General de Rentas, previo a otorgar el cese respectivo aplicará lo dispuesto en el artículo anterior.

Baja de agentes de información

Artículo 31.- En el caso de que la Dirección General de Rentas hubiera dado de alta a un agente de información en virtud de lo previsto en el segundo párrafo del Artículo 19 de la presente y no corresponda la misma por no estar incluido en la casuística pertinente al no desarrollar la actividad, deberá darse de baja a través del trámite correspondiente por la página web de esta Dirección.

Asimismo, para efectuar el cese como agente o el cese de la actividad económica relacionada, será requisito para que opere la misma haber presentado todas las declaraciones juradas vencidas al momento del cese, inclusive la del período en curso aun cuando no hubiere vencido el plazo general para su presentación. En el caso que el contribuyente se hubiese inscripto como agente de información de combustible -en virtud de estar alcanzado por el Artículo 9 de la Resolución N° 7/2017, su modificatoria y su complementaria, de la Secretaría de Ingresos Públicos-, y quedara excluido, deberá solicitar el cese a través del trámite correspondiente previsto en la página web de esta Dirección.

La Dirección podrá disponer de oficio el cese como agente de información cuando constatare u obtuviere la información que evidencie el cese de las

actividades que dieron origen a su rol de agente, notificándose dicha situación en su domicilio fiscal electrónico.

Baja de oficio

A) Régimen general y contribuyentes de Convenio Multilateral

Artículo 32.- Podrá disponerse de oficio la baja de la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los sujetos inscriptos como contribuyentes locales del régimen general como así también la baja en la jurisdicción de Córdoba para aquellos sujetos que tributan por el régimen de Convenio Multilateral, cuando se verifiquen respecto de las doce (12) posiciones mensuales inmediatas anteriores en forma concurrente, las siguientes circunstancias:

- 1) Falta de presentación de las declaraciones juradas como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- 2) Inexistencia de retenciones, percepciones y/o recaudaciones sufridas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de acuerdo a lo informado por los agentes de retención, percepción y/o recaudación, excepto cuando dichas operaciones, por su cantidad, monto y/o base imponible no evidencien el ejercicio de actividad económica.
- 3) Inexistencia de pagos de obligaciones provenientes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, devengados durante el plazo mencionado precedentemente.

Asimismo, será condición para disponer de oficio la baja mencionada, que:

- a) No se hubiere iniciado juicio ejecutivo o procedimiento de ejecución fiscal administrativa con control judicial por el cobro de deudas provenientes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, devengadas durante el plazo mencionado en el primer párrafo del presente.
- b) No existan acciones de verificación, fiscalización o procedimientos de determinación de oficio tendientes a determinar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por las posiciones comprendidas en el plazo establecido en el primer párrafo del presente artículo.
- c) No se hubiera aplicado, por las posiciones comprendidos en el plazo bajo análisis, el procedimiento de los Artículos 248 y siguientes del Código Tributario.
- d) No se encuentre activo en AFIP y/u otros fiscos municipales o comunales con los cuales se posea convenios de intercambio de información.

Artículo 33.- La baja de oficio prevista en el artículo anterior regirá a partir de la fecha en la cual esta Dirección procese la información obrante en su base de datos, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos allí detallados.

El procesamiento de información mencionado sólo comprenderá a sujetos que registren inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos con una antigüedad igual o superior a los doce (12) meses, computados desde el período mensual vencido inmediato anterior.

B) Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Artículo 34.- Podrá disponerse de oficio la baja de la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los sujetos inscriptos como contribuyentes del Régimen Simplificado previsto en los Artículos 251 y siguientes del Código Tributario, cuando no se encuentren activos en la AFIP y/u otros fiscos municipales o comunales con los cuales se posea convenios de intercambio de información.

La baja de la inscripción no impide el reingreso al Régimen Simplificado en cualquier momento, siempre que el contribuyente regularice su situación

fiscal ingresando los importes adeudados.

En estos casos, la baja de la inscripción regirá a partir del mes en que se disponga la misma.

C) Disposiciones comunes

Artículo 35.- La baja de oficio de la inscripción no obsta las facultades de verificación y/o fiscalización de la Dirección General de Rentas y de la Dirección de Inteligencia Fiscal.

Dichos organismos conservan las facultades para dar de alta nuevamente al contribuyente cuando corresponda, anular la baja de oficio y liquidar, determinar y/o exigir la obligación tributaria.

Los contribuyentes objetos de la baja, establecida en los artículos precedentes, podrán solicitar el alta en el impuesto desde el periodo que correspondiere o solicitar la anulación de la baja y la continuidad. En ambos casos deberán cumplimentar las formalidades pendientes.

La baja de oficio no implica la eximición de las sanciones que pudieran corresponder.

Las bajas de oficio serán comunicadas al domicilio fiscal electrónico del contribuyente y/o responsable.

Constancia de inscripción/cese en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Artículo 36.- Se obtendrá la respectiva constancia de inscripción/cese en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos a través de:

- La página web de la Dirección General de Rentas, en el caso de los agentes del mencionado impuesto, la que será considerada como única constancia válida.
- El Sistema Registral de AFIP, en el supuesto de los contribuyentes que deben usar el Registro Único Tributario - Padrón Federal conforme las normas de implementación del mismo.
- La página web de la Comisión Arbitral, para los contribuyentes de Convenio Multilateral con sede en jurisdicciones para las cuales no esté implementado el registro mencionado en el inciso anterior.

SECCIÓN 3: PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS Y PAGO

Presentación de declaraciones juradas

Artículo 37.- Las declaraciones juradas deberán ser presentadas por el contribuyente, responsable o representante autorizado, por medios electrónicos que aseguren razonablemente la autoría e inalterabilidad de las mismas y en las formas, requisitos y condiciones que a tal efecto establezca la Dirección General de Rentas en cada caso.

Presentación de declaraciones juradas de contribuyentes concursados y fallidos - Artículo 185 del Código Tributario

Artículo 38.- Establecer que los síndicos designados en los concursos preventivos o quiebras y los liquidadores de entidades financieras regidas por la Ley N° 21.526 y sus modificatorias, o de otros entes cuyos regímenes legales prevean similar procedimiento; deberán formalizar la obligación dispuesta por el Artículo 187 del Código Tributario a través del trámite correspondiente disponible en la página web de esta Dirección.

Artículo 39.- Los sujetos mencionados en el artículo anterior deberán prestar la colaboración necesaria que le requiera la Dirección General de Rentas para la determinación y ulterior ingreso de los tributos adeudados por los responsables que se trate.

Artículo 40.- La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente, dará lugar -cuando corresponda- a la aplicación de lo normado en el Artículo 40 del Código Tributario, sin perjuicio de la aplicación de sanciones que le pudieren corresponder por las infracciones que hubieren cometido.

Régimen especial de presentación de declaración jurada - Sistema de transferencia electrónica de datos - Osiris en Línea

Artículo 41.- Establecer como régimen especial de presentación de declaraciones juradas, para los contribuyentes locales y de Convenio Multilateral y los agentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -para periodos anteriores a la vigencia del sistema SIRCAR- y los escribanos y martilleros como agentes del Impuesto de Sellos en los casos previstos en el Artículo 521 de la presente, el sistema de transferencia electrónica de datos denominado OSIRIS EN LÍNEA implementado por la AFIP a través de la Resolución General N° 1345/2002 y modificatorias, bajo las condiciones estipuladas por la Resolución General N° 474/1999 y modificatorias de esa Administración. El mismo será de utilización obligatoria por todos los contribuyentes y agentes que deban presentar declaraciones juradas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos o en el Impuesto de Sellos mediante los sistemas que operan a través del circuito OSIRIS.

Para confeccionar las declaraciones juradas comprendidas en el presente régimen, así como para cancelar las obligaciones resultantes de las mismas, deberán considerarse los procedimientos y formas que se establecen en esta Resolución para cada aplicación o sistema.

Operatoria

Artículo 42.- El contribuyente utilizará el sistema establecido por la presente para efectuar la presentación de la declaración jurada sin pago, previa generación del formulario respectivo. Podrá hacerlo durante las veinticuatro (24) horas del día, los trescientos sesenta y cinco (365) días del año.

Dichas presentaciones se considerarán realizadas en término si la fecha consignada en el acuse de recibo acredita haberlas concretado antes de la hora veinticuatro (24) del día de vencimiento previsto para la presentación de las declaraciones juradas.

El pago de las declaraciones juradas presentadas mediante el sistema de transferencia electrónica de datos -OSIRIS EN LÍNEA-, deberá efectuarse por medio del procedimiento establecido en el Artículo 44 de la presente Resolución.

Artículo 43.- La utilización de la clave fiscal para acceder al sistema, su resguardo y protección, así como los datos transmitidos, son de exclusiva autoría y responsabilidad del usuario.

El usuario, con carácter previo a la transmisión electrónica de datos, deberá aceptar la fórmula por la cual afirma haber confeccionado la declaración jurada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener y ser fiel expresión de la verdad.

Pago electrónico de obligaciones tributarias contribuyentes/agentes de retención, percepción y/o recaudación

Artículo 44.- Establecer un procedimiento de pago de obligaciones impositivas a través de transferencias electrónicas de fondos en las entidades bancarias autorizadas, denominado pago electrónico el cual operará mediante el sitio previsto por la AFIP a través de las Resoluciones Generales

N° 942/2000 y N° 1778/2004 y modificatorias o complementarias de esa Administración; con las particularidades establecidas en esta Sección.

El procedimiento mencionado en el párrafo anterior será de uso obligatorio, para los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y para los agentes de retención, percepción y recaudación del mencionado impuesto únicamente para periodos anteriores a la vigencia del sistema SIRCAR. Será de uso optativo para los contribuyentes que tributen el Impuesto de Sellos por declaración jurada -autorizados previamente por la Dirección General de Rentas- y los agentes retención, percepción y/o recaudación que utilizan el aplicativo de liquidación de SELLOS.CBA.

Operatoria contribuyentes y agentes de retención, percepción y/o recaudación

Artículo 45.- Para que el contribuyente o agente de retención, percepción y/o recaudación pueda realizar el pago vía internet, previamente deberá generar el formulario y archivo respectivo -según concepto y modalidad a cancelar- a través de los sistemas pertinentes.

Artículo 46.- El contribuyente o agente de retención, percepción y/o recaudación debe poseer una cuenta bancaria en pesos de donde se le debitará el depósito de sus obligaciones realizado vía Internet.

Artículo 47.- El pago electrónico se materializará a través de la generación de los respectivos formularios generados por los sistemas aprobados para los contribuyentes y los agentes de retención, percepción y/o recaudación y el volante electrónico de pago (VEP). El mismo podrá ser emitido durante las veinticuatro (24) horas y los trescientos sesenta y cinco (365) días del año, y tendrá una validez hasta la fecha de pago consignada en el archivo y/o formulario que se generó a tal fin.

La cancelación del volante de pago electrónico se efectivizará a través de una transferencia electrónica de fondos de una cuenta mediante las entidades de pago autorizadas.

Artículo 48.- Los contribuyentes y/o los responsables que utilicen el procedimiento que se dispone, podrán efectuar la consulta de los pagos realizados y la impresión de los volantes electrónicos de pago VEP generados, a través de la página web de la AFIP con clave fiscal.

Vencimientos

Artículo 49.- La fecha de vencimiento de los sujetos que utilicen esta modalidad de pago, será la que figura en el cronograma general vigente para la obligación que se esté cancelando.

El pago de las obligaciones será considerado efectuado en término cuando la fecha y el horario consignado en el comprobante respectivo, acredite haberlo realizado antes de la finalización del día de vencimiento fijado en el cronograma previsto en las normas vigentes.

CAPÍTULO 4: MEDIOS DE CANCELACIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

SECCIÓN 1: MEDIOS DE CANCELACIÓN, PAGO ELECTRÓNICO DE SERVICIOS - DÉBITO DIRECTO AUTOMÁTICO

Artículo 50.- A los fines de efectuar la cancelación de obligaciones tributarias, acreencias no tributarias y todo otro recurso cuya administración

y/o recaudación se encuentre a cargo de la Dirección General de Rentas y/o los que se establezcan en el futuro se deberán considerar los medios de cancelación previstos en la página web de la misma.

Informe de deuda - Contribuyente

Artículo 51.- Los contribuyentes, a los fines de conocer su deuda tributaria total y el estado de situación de las obligaciones correspondientes al Impuesto Inmobiliario, al Impuesto a la Propiedad Automotor y al Impuesto a las Embarcaciones, deberán solicitar a través de la página web de la Dirección General de Rentas, la emisión de los formularios F-121, F-203 y F-801, respectivamente.

Para el pago de sus obligaciones tributarias deberán solicitar a través de los mismos medios las liquidaciones habilitadas para su pago para cada impuesto, ya sea de contado o en plan de pagos, o bien podrá emitir en su perfil tributario con clave la deuda por todos sus objetos e instancias, el F-1010.

Artículo 52.- Los informes mencionados serán válidos como constancias al ser emitidos con una leyenda al pie de los mismos que indica que se expiden con información obrante en los sistemas informáticos de la Dirección General de Rentas a la fecha de su emisión.

Asimismo, en el informe de deuda del Impuesto a la Propiedad Automotor, se informará, en caso de corresponder, el motivo y la fecha de baja del vehículo objeto del impuesto.

Informe notarial - Escribanos

Artículo 53.- La solicitud del informe notarial será de uso exclusivo de los escribanos matriculados en ejercicio de su función, conforme lo informado por el Colegio de Escribanos de la provincia de Córdoba.

Tales sujetos deberán constituir previamente el domicilio fiscal electrónico conforme a lo previsto en el Capítulo 1 del Título II del Libro I de la presente. La solicitud deberá efectuarse con clave, a través de la página web de esta Dirección General de Rentas ingresando sus datos personales que serán validados por el sistema. Luego deberá cargar el número de cuenta del inmueble por el cual solicita el informe a fin de que el sistema compruebe la existencia o no de la cuenta.

Artículo 54.- La Dirección General de Rentas emitirá, ante la solicitud prevista en el artículo precedente, el formulario F-103 en forma automática.

Cuando se solicite adicionalmente la base imponible proporcional o la base imponible especial, emitirá el informe dentro de los siete (7) días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud del mismo.

El formulario citado precedentemente estará a disposición para su impresión desde la fecha indicada anteriormente y hasta los treinta (30) días corridos posteriores a su generación, en la página de la Dirección, ingresando con clave y poseerá al final la siguiente leyenda:

"Informe con valor a fines Notariales, emitido en el Sitio Seguro de la Dirección General de Rentas.

El presente se expide a solicitud del Escribano....., CUIT....., sobre la Cuenta N°..... con información obrante en los sistemas de la DGR a la fecha de su emisión.

Se generó Trámite N°.....

El presente Informe tendrá vigencia hasta el....."

A fin de saber si el formulario F-103 posee aclaraciones deberán ingresar a la página web de la Dirección General de Rentas.

Todas las consultas realizadas serán resguardadas e identificadas en registros específicos existentes en la base de datos de la Dirección, bajo los estándares de seguridad necesarios, por lo que ante la posibilidad de cualquier controversia que pueda tener por objeto a tales datos, se deja expresamente contemplado que deberá estarse a la información que arrojen estos registros de consultas resguardados.

Pago electrónico de servicios

Artículo 55.- El pago de los recursos mencionadas en el Artículo 50 de la presente Resolución podrá efectuarse por medio del pago electrónico de servicios en las redes de cajeros automáticos y tarjetas autorizadas según la página web de la Dirección General de Rentas, a cuyo fin los comprobantes de pagos que emitan revestirán el carácter de comprobante de ingreso de la obligación y contendrán los siguientes datos:

- 1) Nombre de entidad financiera.
- 2) Fecha de emisión.
- 3) Hora de emisión.
- 4) Número identificador del cajero.
- 5) Domicilio del cajero.
- 6) Número de la tarjeta.
- 7) Número de la transacción.
- 8) Número de contribuyente/cliente/usuario.
- 9) Código de impuesto abreviado y/o concepto.
- 10) Tipo y número de cuenta donde se realiza el débito.
- 11) Cuota- Año que se cancela.
- 12) Importe abonado.
- 13) Fecha de vencimiento de la obligación.
- 14) Leyenda "El presente recibo es válido como constancia de pago."

Cancelación de obligaciones por medio del sistema de pago mediante tarjetas de crédito/débito con autorización en línea a través de la web

Ámbito de aplicación

Artículo 56.- Habilitase el sistema de pago mediante tarjetas de crédito/débito -con autorización en línea a través de la web-, mencionadas en la página web de la Dirección General de Rentas, al cual se accede una vez que se emite la liquidación de deuda utilizando las opciones correspondientes, dispuestas en la página web de la Dirección General de Rentas. Con esta modalidad se podrán cancelar las liquidaciones a vencer de los recursos previstos en el Artículo 50 de la presente.

Artículo 57.- Los contribuyentes comprendidos en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del Artículo 251 y siguientes del Código Tributario, deberán realizar el pago de la obligación mensual devengada a partir del mes de julio de 2018 conforme lo previsto en la Resolución Conjunta N° 1/2018 del Ministerio de Finanzas y la Resolución General N° 4263/2018 de AFIP.

Operatoria - Condiciones

Artículo 58.- El pago que se efectúe mediante el sistema habilitado en el Artículo 56 de la presente se hará en el marco de la operatoria, modalidad y condiciones que dispongan a tales fines las tarjetas de crédito/débito con las cuales se convenga dicha modalidad de pago y que se mencionan

en la página web de la Dirección General de Rentas.

Independientemente de la opción de pago que disponga cada tarjeta de crédito/débito, la cancelación de la liquidación respectiva ante esta Dirección con el mencionado sistema se considerará como realizada al contado siempre que no exista reversión o anulación posterior de la operación.

Devoluciones y compensaciones - Casos especiales

Artículo 59.- Para los supuestos en que, habiendo operado el débito, se haya efectuado un pago por error derivado del ingreso de la obligación por otro medio de pago, o que se verifique un débito por un importe incorrecto, el contribuyente o responsable sólo podrá solicitar la devolución o compensación del mismo a través de los procedimientos administrativos vigentes para ello.

Cuando se realice el débito en tarjetas de crédito/débito de un tercero que pagó por el contribuyente, para solicitar la devolución o compensación deberán suscribir el trámite el titular de la tarjeta y el contribuyente o responsable de la obligación cancelada.

Constancia de pago: tarjeta de crédito/débito a través de la web

Artículo 60.- Será considerado como única constancia válida de pago el ticket de pago emitido por el sistema donde conste el importe, número de orden que corresponda a la liquidación que se cancela y en la cual se detallan impuesto, período, identificación del contribuyente y objeto que abona, siempre que no exista reversión o anulación posterior de la operación; no reconociéndose como tal el resumen emitido por la respectiva entidad de la tarjeta.

Débito directo automático

Ámbito de aplicación

Artículo 61.- El régimen de pago de los recursos mencionados en el Artículo 50 de la presente a través del débito directo automático en tarjetas de crédito -mencionadas en la página web de la Dirección General de Rentas, en cuentas bancarias y, en el caso del Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a través del débito automático establecido por AFIP, podrá utilizarse para cancelar únicamente la/s cuota/s e importes fijos mensuales de los citados recursos, según corresponda, no vencidos al momento de la opción.

Beneficios

Artículo 62.- Los contribuyentes que optaren por el pago a través del sistema previsto en el artículo anterior tendrán derecho a una bonificación prevista en los Artículos 388 o 390 del Decreto N° 720/2023, según corresponda.

Adhesión Efectos

Artículo 63.- La adhesión de los contribuyentes al presente régimen deberá ser efectuada bajo la modalidad y en los sitios que dispongan a tal fin las mencionadas entidades y/o esta Dirección.

Alta Efectos

Artículo 64.- Una vez otorgada el alta al régimen, la fecha de la misma la determinará las obligaciones a incluir y el alcance de los beneficios establecidos en el Artículo 62 de la presente Resolución.

Bajas

Solicitud

Artículo 65.- Siendo de renovación automática la permanencia en el sistema, el titular de la tarjeta/cuenta bancaria podrá solicitar la baja en cualquier momento, sin requerirse expresión de causa, ante las mismas entidades y/o sitios en las que se adhirió, la que tendrá efecto desde el momento en que la entidad recaudadora comunique dicha solicitud ante la Dirección General de Rentas.

Cuotas no debitadas

Artículo 66.- En los casos que no haya sido posible el débito de alguna de las cuotas esta Dirección podrá debitar la misma en el vencimiento de la próxima cuota a vencer o dejar a disposición para el pago por cualquiera de los medios habilitados.

Desistimiento

Artículo 67.- La Dirección podrá considerar causales de desistimiento del débito automático:

- 1) La solicitud de baja al sistema de débito automático, por parte del titular de la tarjeta de crédito/cuenta bancaria.
- 2) La reversión de débitos ya rendidos por la entidad recaudadora, por solicitud del titular.

Cambio de tarjeta

Artículo 68.- El presente régimen estará vigente mientras exista un número de tarjeta de crédito válida a nombre del mismo titular y de la misma entidad emisora de la tarjeta.

Puede operar la baja al sistema de débito automático cuando se produzca cambio de tarjeta motivado por reemplazo del titular de la misma o de la entidad que emite la tarjeta de crédito.

Todo cambio debe comunicarse a esta Dirección General de Rentas o al ente en el que se adhirió.

Devoluciones - Casos especiales

Artículo 69.- Para los supuestos en que, habiendo operado el débito, se haya efectuado un pago por error derivado del ingreso de la obligación por otro medio de pago o que se verifique dicho débito por un importe superior al que correspondía, el contribuyente sólo podrá solicitar la acreditación, devolución o compensación, con un período no incluido en este régimen, pudiendo previamente solicitar la baja al sistema de débito automático.

Responsables del débito

Artículo 70.- Cuando se realice el débito en tarjetas de crédito o cuenta bancaria de terceros, a los fines de la presente Resolución, deberá entenderse por responsable del débito automático al titular de la tarjeta o de la cuenta, quien es el único que podrá solicitar el alta y/o baja al régimen, produciendo los efectos de la cancelación o del desistimiento en las cuentas o dominios objeto de la adhesión al débito.

Constancia de pago: Débito directo, cuenta bancaria o tarjeta de crédito

Artículo 71.- Los casos en que la cancelación de los tributos se realice por otros medios alternativos de pago, sujeto a adhesión voluntaria de quien realiza el mismo, tales como el débito directo en cuenta corriente, caja de ahorro o tarjeta de crédito, serán considerados constancias válidas de pago, indistintamente el resumen mensual o la certificación de pago emitido por la respectiva institución recaudadora del mes del pago y subsiguiente, donde conste el importe y la identificación del contribuyente o deudor.

El resumen mensual deberá contener, además:

Fecha del débito de la liquidación que se cancela.

Nº de cuenta, de dominio, número de inscripción o de identificación según corresponda.

Nombre del impuesto / Dirección General de Rentas.

Cuota/año que se cancela.

Importe abonado.

SECCIÓN 2: RÉGIMEN DE RETENCIÓN SOBRE LAS REMUNERACIONES DE LOS AGENTES PÚBLICOS, JUBILADOS, Y/O PENSIONADOS PROVINCIALES - TÍTULO IV DEL LIBRO IV DEL DECRETO N° 720/2023

Ámbito de aplicación

Artículo 72.- Reglamentar el régimen de retención sobre las remuneraciones de los agentes públicos, jubilados y/o pensionados provinciales previsto en el Artículo 387 del Decreto N° 720/2023 para el pago del Impuesto Inmobiliario Urbano, Rural, Impuesto a la Propiedad Automotor e Impuesto a las Embarcaciones.

Formalidades

Adhesión Efectos

Artículo 73.- Los agentes públicos, jubilados y/o pensionados provinciales que opten por este medio de pago, podrán adherir al mismo a través del sitio web del Gobierno de la Provincia de Córdoba ingresando al link recibo de sueldo digital o a través de la página web de esta Dirección.

Artículo 74.- La adhesión al presente régimen de retención sobre remuneraciones, implica la aceptación al descuento automático de las obligaciones no vencidas, a la fecha de alta en el régimen, del período fiscal en curso y siguientes. Si no existen causales de rechazo para que opere el régimen, la fecha de solicitud de adhesión será considerada como fecha de alta al régimen.

Si la adhesión se realiza hasta el día ocho (8) de cada mes, la primera cuota de débito operará a partir del primer día del mes siguiente; si se realiza luego del día ocho (8) de cada mes, operará a partir del primer día del mes subsiguiente.

Artículo 75.- La Dirección General de Rentas podrá rechazar la solicitud de adhesión, dentro de los treinta (30) días corridos de producida la misma, cuando existan problemas en los datos declarados o los importes de las remuneraciones sobre los cuales debe operar la retención resulten insuficientes, por lo que la adhesión no implica el alta automática al sistema. Notificado el rechazo de la adhesión, el solicitante se encuentra obligado al pago de las cuotas considerando los vencimientos generales de los mismos y de corresponder los recargos pertinentes.

Alta Efectos

Artículo 76.- Verificados los datos por la Dirección General de Rentas se procederá a otorgar el alta al régimen de retención sobre remuneraciones.

La fecha de alta prevista en el segundo párrafo del Artículo 74 de la presente, determinará las obligaciones a incluir y el alcance de los beneficios establecidos en el Artículo 387 del Decreto N° 720/2023.

Artículo 77.- En el recibo de haberes del agente al que se le otorgó el alta deberá, dentro del código de descuento respectivo, detallarse por el impuesto correspondiente a cada inmueble o automotor, lo siguiente:

Número de cuenta/s o número de dominio/s según se trate del Impuesto Inmobiliario o del Impuesto a la Propiedad Automotor, respectivamente.

Nombre del impuesto / Dirección General de Rentas.

Cuota/año que se cancela.

Importe abonado.

Baja Efectos

Artículo 78.- La permanencia en el presente régimen es de renovación automática. El contribuyente adherido podrá solicitar la baja a través de la página web de esta Dirección, en cualquier momento y sin expresión de causa. La baja se hará efectiva a partir del procesamiento en el sistema.

Baja automática o de oficio

Artículo 79.- Cuando el departamento de liquidación de sueldo y la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba, comuniquen a esta Dirección alguno de los casos que se detallan a continuación, procederá la baja automática en el mismo período fiscal:

- 1) Cambio en la situación que reviste frente a la Administración Pública Provincial:
 - a) De agente activo a agente pasivo.
 - b) De agente en el régimen de pasividad anticipada a jubilado.
 - c) De jubilado a pensionado.
 - d) Por baja en la Administración Pública (renuncia, despido, fallecimiento, etc.).
- 2) Cuando el importe del descuento a practicar supere el importe neto a cobrar o el tope legalmente establecido, se darán de baja automáticamente a las adhesiones.

Artículo 80.- Para los supuestos en que el contribuyente haya efectuado un pago indebido derivado por el ingreso de la obligación sujeta a descuento vía banco, el agente deberá solicitar la devolución, acreditación o compensación según corresponda, conforme lo previsto en el Código Tributario vigente.

CAPÍTULO 5: FORMAS DE PAGO

SECCIÓN 1: PLAN DE FACILIDADES DE PAGO - RÉGIMEN GENERAL - DECRETO N° 1738/2016

Deuda incluida Reformulación

Artículo 81.- Se podrán incluir en el Régimen general de facilidades de pago establecido por el Decreto N° 1738/2016 y modificatorios, las deudas por obligaciones vencidas al momento de la solicitud del plan de pago en cuotas correspondientes a todos los impuestos y otros recursos cuya recaudación y/o administración sean conferidas a la Dirección General de Rentas, de acuerdo a las condiciones vigentes en convenios o normas respectivas de los cuales el contribuyente sea titular, independientemente de la gestión en que se encuentren las mismas y que se pretenda regularizar con más los recargos y/o intereses respectivos, calculados hasta la fecha de emisión del plan.

Junto a los conceptos citados en el primer párrafo del presente se podrá incluir en el mismo plan o en otro del citado régimen a las multas que el contribuyente posea, independientemente de la fecha de vencimiento de las mismas.

A tales fines se entiende por fecha de emisión del plan, la de su solicitud. Los contribuyentes que posean planes de facilidades de pago que se can-

celan por débito automático y que sean reformulados por el presente régimen deberán cumplimentar para el nuevo plan las disposiciones previstas en la presente Sección.

Formas de solicitar plan de pagos

Artículo 82.- Los contribuyentes y responsables que adeuden al fisco obligaciones podrán solicitar planes de facilidades de pago previsto en la presente Sección, hasta el máximo de cuotas que permita la Resolución N° 45/2016 de la Secretaría de Ingresos Públicos y sus modificatorias, accediendo con clave a través de la página web de esta Dirección. Asimismo, podrán solicitarse planes de facilidades de pago sin clave, siempre que corresponda a deuda considerada individualmente de alguno de los siguientes impuestos: Inmobiliario, a la Propiedad Automotor, Embarcaciones y Régimen Simplificado Impuesto sobre los Ingresos Brutos

La solicitud del plan de pago por deuda en el Impuesto de Sellos deberá efectuarse a través de los medios de atención no presenciales previstos en el Artículo 7 de la presente.

Monto y cantidad de cuotas

Artículo 83.- El importe de cada cuota, no podrá ser inferior a los montos previstos en la Resolución N° 45/2016 de la Secretaría de Ingresos Públicos y sus modificatorias.

Cuando se trate de deudas en gestión prejudicial o judicial, al importe de cada cuota, se le adicionará la proporción de honorarios que resulte de dividir los honorarios adeudados en el mismo número de cuotas solicitadas por el contribuyente, conforme lo señalado en el párrafo siguiente.

La primera cuota/anticipo no devengará interés de financiación, debiendo cuando corresponda abonarse el importe total de los gastos causídicos; los honorarios deben abonarse en iguales condiciones, tiempo y modo que la deuda conforme lo previsto en el Artículo 38 de la Ley N° 9.459. El monto de la primera cuota/anticipo, según corresponda, podrá ser mayor al previsto en la resolución de la Secretaría de Ingresos Públicos, en cuyo caso deberá recalcularse el capital amortizable para las cuotas siguientes.

Pago

Artículo 84.- Los contribuyentes o responsables acogidos al presente régimen, incluidos los que posean deudas en gestión judicial, deberán:

Emitir la solicitud y pago de primera cuota accediendo a la página web de la Dirección General de Rentas, conforme lo previsto en el Artículo 82 precedente.

Efectuar el pago del anticipo a través de los medios de cancelación previstos en la página web de la Dirección General de Rentas. El resto de las cuotas deberán cancelarse por débito automático con tarjeta de crédito o en cuenta bancaria.

Excepcionalmente la obligatoriedad de pago a través de los medios citados precedentemente no será aplicable para los planes de facilidades de las obligaciones correspondientes a acreencias no tributarias hasta que la Dirección estipule lo contrario.

Afianzamiento

Artículo 85.- Los planes de facilidades de pago concedidos en virtud del presente régimen deberán ser cancelados en su totalidad cuando se trate de transferencias de bienes inmuebles o automotores, cambios de jurisdicción provincial, robo, destrucción y/o desguace de vehículos automotores a los fines de otorgar el certificado de suspensión de obligaciones o baja.

En el caso de las situaciones previstas en el Artículo 247 del Código Tributario (cese de actividades o transferencia del fondo de comercio), y el saldo adeudado sea mayor a pesos cuarenta mil (\$ 40.000) deberá afianzar la deuda pendiente conforme los requisitos previstos en el Artículo 87 de la presente Resolución, considerando lo que se indica a continuación:

- a) Si al momento de acogerse se ha verificado el cese/transferencia: se deberá ofrecer la garantía en forma previa al acogimiento. El incumplimiento es causal suficiente para el rechazo automático del plan de facilidades de pago.
- b) Si el cese/transferencia se produce con posterioridad al acogimiento: se deberá comunicar esa situación y ofrecer la garantía dentro del término de cinco (5) días de producido el mismo. El incumplimiento es causal de caducidad del plan de facilidades de pago.

En el supuesto que no se afiance la deuda pendiente se deberá cancelar el total adeudado dentro de los cinco (5) días hábiles en que ocurriera cualquiera de los hechos referidos.

Caducidad

Artículo 86.- Operada caducidad del plan de pagos, esta Dirección podrá iniciar o proseguir, según corresponda, sin más trámite las gestiones judiciales para el cobro de la deuda total impaga, con más los recargos, intereses y/o multas que pudieren corresponder y denunciar -de corresponder- en el expediente judicial, el incumplimiento del plan de facilidades de pago.

Garantías

Artículo 87.- La Dirección exigirá, la constitución de una o más garantías suficientes -aval bancario, caución de títulos públicos, prenda con registro, hipoteca u otra que avale razonablemente el crédito al Fisco-, pudiendo ésta declarar la caducidad del plan de facilidades de pago ante la falta de constitución de la misma dentro de los plazos que a tal fin se otorguen.

A efectos de ofrecer la garantía exigida se utilizará el formulario Multinota F-903.

SECCIÓN 2: CANCELACIÓN PLANES - DECRETO N° 1738/2016 POR DÉBITO AUTOMÁTICO

Artículo 88.- Los contribuyentes deberán abonar las cuotas de sus planes a través de la adhesión al sistema de débito directo automático en cuenta bancaria habilitada -declarando Clave Bancaria Única (CBU)- o a través de tarjeta de crédito válida.

Los planes se regirán conforme al régimen de facilidades de pago vigente según sea la fecha de solicitud y a lo establecido en la Sección 1 preceptiva, en todo aquello que no se oponga a lo reglamentado en los artículos siguientes.

Artículo 89.- La primera cuota del plan deberá abonarse en la forma prevista en el Decreto N° 1738/2016 y en el Artículo 83 de la presente Resolución, y sólo las cuotas siguientes se cancelarán a través del sistema de débito automático en cuenta bancaria o tarjeta de crédito.

Serán consideradas constancias válidas de pago de las cuotas, indistintamente, el resumen mensual o la certificación de pago emitido por la respectiva institución recaudadora donde consten los datos que permitan identificar la obligación cancelada.

Artículo 90.- El presente régimen estará vigente mientras exista una clave bancaria única (CBU) o tarjeta de crédito válida. El contribuyente

deberá comunicar cualquier cambio de CBU o tarjeta.

Dicha comunicación deberá efectuarse hasta el último día del mes para que opere el cambio de la CBU o tarjeta a partir de la cuota que vence en el mes siguiente a dicha solicitud.

Artículo 91.- El débito en cuenta corriente o caja de ahorro bancaria, se efectuará a la fecha de cada vencimiento o el día hábil inmediato siguiente, si aquél fuera inhábil. El contribuyente deberá adoptar las previsiones necesarias para tener saldo suficiente a dicha fecha. En caso de no poseer fondos la cuota quedará impaga y se pondrá a disposición en la web de la Dirección pudiendo ser abonadas por cualquiera de los medios previstos en la página web de la Dirección General de Rentas.

El contribuyente podrá, a efectos de evitar la caída del plan, cancelar mediante los otros medios de pago habilitados, hasta un máximo de tres (3) cuotas del mismo plan en las cuales no haya operado el débito.

Desistimiento al débito automático

Artículo 92.- Serán causales de desistimiento del plan de facilidades de pago por débito automático:

- 1) La solicitud de baja al sistema de débito automático, por parte del contribuyente o del titular de la cuenta bancaria o tarjeta y/o por ambos en caso de ser cuenta de terceros.

- 2) La reversión de débitos ya rendidos por la entidad recaudadora, por solicitud del titular de la cuenta bancaria o tarjeta de crédito.

Asimismo, la Dirección General de Rentas presumirá el desistimiento cuando no sea posible el débito de alguna cuota por razones ajenas a la Dirección.

Artículo 93.- Operado el desistimiento de la solicitud del plan de pago por débito automático, el contribuyente podrá:

- 1) Abonar de contado el resto de las cuotas sin cancelar dentro de los treinta (30) días corridos contados a partir de la fecha que operó el desistimiento, o;

- 2) Solicitar un nuevo plan, considerando caduco el plan anterior, y teniendo en cuenta el límite de la refinanciación por única vez dispuesta por la Resolución N° 45/2016 de la Secretaría de Ingresos Públicos y sus modificatorias.

SECCIÓN 3: PLAN DE FACILIDADES DE PAGO - CONCURSADOS Y/O QUEBRADOS - LEY 24.522

Régimen especial - Artículo 125 del Código Tributario

Artículo 94.- Los contribuyentes y/o responsables, a los fines de propuestas de acuerdos preventivos y solicitudes de avenimiento de los concursos y quiebras establecidas en la Ley N° 24.522, como así también para regularizar la deuda no incluida en un acuerdo homologado y devengada con anterioridad a la fecha de presentación en concurso, podrán solicitar, a través de la gestión de Concursos y Quiebras previsto en el sitio web de la Dirección General de Rentas, un régimen especial de facilidades de pago en las condiciones dispuestas en el Capítulo I del Título IX de la Resolución -D- N° 454/2023 del Ministerio de Finanzas.

Artículo 95.- En caso de propuesta para acuerdo, la solicitud deberá formularse con una anticipación no menor a treinta (30) días del vencimiento del plazo con el que cuente el concursado para obtener la conformidad de la Dirección.

Verificado lo dispuesto precedentemente la Dirección otorgará -si corresponde- su conformidad pudiendo exigir, si lo estima pertinente, la constitución de las garantías que resulten necesarias.

Artículo 96.- En cualquier circunstancia y una vez solicitado el plan especial por el concursado -o fallido en caso de avenimiento- la Dirección General de Rentas constatará el cumplimiento de la deuda post concursal -y en su caso consultará- a la Procuración del Tesoro de la Provincia respecto de cualquier dato relevante que sea de utilidad a los fines del otorgamiento y/o eventual constitución de garantías.

SECCIÓN 4: RÉGIMEN DE COMPENSACIÓN

Generalidades

Artículo 97.- Los contribuyentes o responsables podrán por sí mismos compensar sus obligaciones, aplicando los créditos verificados y disponibles a su favor o solicitar la compensación de sus obligaciones fiscales, determinadas y vencidas, con saldos a su favor, de conformidad con los requisitos y plazos que se establecen en la presente Sección.

La compensación procederá en tanto los saldos deudores y acreedores pertenezcan a un mismo sujeto.

Artículo 98.- Los saldos a favor del contribuyente sólo pueden resultar de:

Determinaciones de oficio.

Declaraciones juradas originales o rectificativas.

Resoluciones administrativas o judiciales.

Por pago indebido.

Artículo 99.- Las compensaciones podrán realizarse:

Por procedimiento de trámite de compensación por la web.

Por compensación en línea (automática) desde la web.

Artículo 100.- La solicitud de la compensación deberá realizarse a través de la página web de la Dirección General de Rentas, con clave, debiendo completar los datos solicitados, en carácter de declaración jurada.

Artículo 101.- La compensación produce los siguientes efectos:

a) Extingue las obligaciones recíprocas desde la fecha de la solicitud de la compensación. En el caso que el contribuyente aplique por sí mismo el crédito a su favor, a través de la compensación en línea (automática) desde la web, la misma producirá efectos a partir de su confirmación.

b) En caso de subsistir un saldo de capital no compensado, el mismo generará intereses desde su vencimiento original hasta la fecha de su efectivo pago.

Las solicitudes de compensación producirán efectos desde el momento de su presentación, siempre que en dicho acto se hubieren observado todos los requisitos exigidos por esta Resolución. En caso contrario, sólo producirán efectos a partir de la fecha en que se verifique el cumplimiento total de los mismos.

Artículo 102.- Verificada la validez formal de la solicitud y constatado el saldo deudor declarado por el contribuyente o establecido por la Dirección, se procederá a compensar las obligaciones tributarias con los saldos acreedores que el contribuyente registre en el mismo u otro período fiscal devengado.

A tales efectos, los intereses se devengarán desde la fecha de vencimiento original del período de la obligación compensada hasta el día de la presentación de la solicitud de compensación.

En el caso compensación en línea automática desde la web, los intereses se devengarán desde la fecha de vencimiento original del período de la obligación compensada, hasta el día de la confirmación de la compensación realizada.

Artículo 103.- Cumplido esto, la Dirección deberá notificar al interesado:

a) Conceptos en los cuales se origina el saldo a favor y el monto total del mismo.

b) Conceptos e importes de las obligaciones tributarias que se cancelan, consignando el monto de recargos resarcitorios y/o intereses de corresponder.

c) Fecha a partir de la cual surte efectos la compensación.

d) De corresponder, a través de resolución, se notificarán los fundamentos que avalen la impugnación total o parcial del crédito.

Compensación en línea automática desde la web

Artículo 104.- A través de la página web de la Dirección General de Rentas, se deberá acceder al trámite de compensaciones en línea automática en cualquiera de cada uno de los siguientes impuestos: Impuesto Inmobiliario, Impuesto a la Propiedad Automotor, Impuesto a las Embarcaciones y Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (en este último caso solo para aplicar a obligaciones vencidas hasta el 30 de junio de 2018), independientemente del impuesto en el cual posea el crédito se podrá visualizar el mismo ya verificado, el que podrá ser aplicado a las obligaciones tributarias que adeude y que exponga el sistema y si se acepta como correcto el saldo a favor se procesa el pedido y el sistema emitirá el comprobante de compensación.

En caso de quedar una diferencia para abonar se podrá emitir dicha deuda desde la misma página.

En caso de no aceptar como correcto el saldo a favor visualizado se podrá adjuntar la documentación escaneada que sea necesaria para la resolución de la solicitud, -transformándose en un trámite de compensación por la web- y en caso de ser necesario se le requerirá la documentación complementaria por la misma vía.

Los contribuyentes del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por los periodos posteriores a junio/2018, deberán realizar las reimputaciones de los pagos efectuados en relación al citado régimen, únicamente para la cancelación de las obligaciones del mismo, a través de la página web de AFIP, en la forma, modo y condiciones que la misma disponga. Adicionalmente deberán informar tal situación a través del trámite de compensación en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos previsto en la página web de esta Dirección.

Compensación en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Artículo 105.- Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos podrán compensar los montos adeudados e informados en las declaraciones juradas del citado impuesto, con los créditos a su favor originados de:

- 1) Pagos indebidos o en exceso de otros períodos.
 - 2) Pagos reiterados de cuotas de planes.
 - 3) Pagos de anticipos sin confirmar.
 - 4) Deducción de empleadores de Bomberos Voluntarios -Ley N° 8.058 y sus modificatorias-, en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- Estos créditos a favor del contribuyente, que por su naturaleza no se ven reflejados a nivel de declaración jurada, deben provenir únicamente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Artículo 106.- Para la compensación de los saldos, en primer lugar, el contribuyente deberá informarla en la declaración jurada de cada período por el cual solicitará la misma.

Artículo 107.- Dentro del plazo de los veinte (20) días hábiles de efectuada la presentación de la declaración jurada -en la que se informa por primera vez la compensación prevista en el artículo anterior- los contribuyentes deberán formalizar el pedido de la compensación a través de la página web de esta Dirección. En el caso previsto en el inciso 4) del Artículo 105 de la presente deberán adjuntar lo siguiente:

1) Recibo de haberes del bombero voluntario en el cual se discrimine el pago de las horas/días afectados a la labor de bombero.

2) Certificado expedido por la autoridad de bomberos que acredite el cumplimiento de la carga pública.

Sólo en el supuesto de que se verifique un excedente de crédito a su favor sin compensar, podrá declarar dicho exceso como saldo a favor en la declaración jurada del próximo período a vencer.

En caso de incumplimiento del plazo previsto en el primer párrafo del presente artículo, no procederá la compensación debiendo abonar el/los período/s en los que se informa la misma.

Artículo 108.- Una vez cumplidos los requisitos del artículo precedente y verificada la existencia de los saldos a favor del contribuyente, se procederá a compensar con los períodos adeudados solicitados y -cuando corresponda- a aplicar el excedente como crédito del período fiscal.

La Dirección notificará al solicitante mediante resolución, los fundamentos que avalen la impugnación total o parcial del crédito cuando la compensación resulte improcedente.

Compensación de crédito fiscal por honorarios regulados - Artículo 25 Ley N° 9.459

Artículo 109.- Los abogados en el cargo de Asesores Letrados ad hoc, a los que se les hubiese regulado honorarios profesionales en las causas a su cargo, siendo el condenado en costa insolvente, la sentencia de regulación de honorarios firme se constituirá en crédito fiscal intransferible por la que podrán solicitar la compensación con el Impuesto Inmobiliario, el Impuesto a la Propiedad Automotor, Impuesto a las Embarcaciones y/o el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Artículo 110.- A los fines de solicitar la compensación mencionada en el artículo anterior deberán acceder con clave al trámite de compensación previsto en la página web de esta Dirección y acreditar:

- Ser abogado matriculado en ejercicio y no ser procurador de la Provincia de Córdoba.
- Sentencia donde se determina que los honorarios son crédito fiscal para el abogado.

El crédito podrá ser utilizado para el pago de obligaciones a nombre del titular del crédito, aún en los casos que no sea titular de un 100% (cuando sea condómino de un bien, o titular de una sociedad no constituida regularmente en el caso del Impuesto sobre los Ingresos Brutos).

Artículo 111.- En el supuesto caso de que el monto de la regulación de honorarios exceda a las deudas fiscales compensables, se le reconocerá por resolución fundada el saldo del crédito a los fines de pueda solicitar futuras compensaciones, debiendo acompañar dicha resolución para futuros pedidos.

Por otro lado, en caso de que el monto de la regulación de honorarios no sea suficiente para compensar las deudas fiscales, se compensará hasta el monto de los honorarios regulados y reconocidos, intimándose al pago del saldo no compensado. Generando la deuda subsistente recargos resarcitorio desde su vencimiento hasta la fecha de su efectivo pago.

SECCIÓN 5: DECRETO N° 465/2010 Y MODIFICATORIOS - RÉGIMEN Y PLAN DE FACILIDADES DE PAGO. VIVIENDA SOCIAL (DECRETO N° 495/2009)

Ámbito de aplicación - Beneficiarios

Artículo 112.- Los poseedores, titulares, beneficiarios y/o adjudicatarios de aquellos inmuebles pertenecientes a loteos, planes y/o programas entregados y/o adjudicados por el estado Nacional, Provincial o Municipal, u originados desde el ámbito privado con más de diez (10) años de antigüedad en un marco de promoción social, y que resulten beneficiarios del Programa de Regularización y Escrituración de Viviendas Sociales creado por el Decreto N° 495/2009, podrán acceder por las obligaciones adeudadas y no prescritas en concepto de Impuesto Inmobiliario, a efectos de cumplimentar la referida regularización, a un plan de facilidades de pago en el marco del Decreto N° 465/2010, solicitándolo a través de los medios de atención no presenciales previstos en el Artículo 7 de la presente.

Se encuentran también comprendidas en el presente régimen las deudas en gestión de cobro o discusión en sede administrativa o judicial, y los honorarios judiciales, previo allanamiento del deudor a la pretensión del fisco renunciando a toda acción y derecho, incluso de repetición, y cancelación de los gastos causídicos.

Artículo 113.- No se aplicará para los planes de pago emitidos por el Decreto N° 465/2010, la cancelación por débito automático dispuesta en la Sección 2 del presente Capítulo.

Reformulación

Artículo 114.- Podrán reformularse en este nuevo régimen de regularización de pagos, con los beneficios y alcances previstos en la presente Sección, los planes de pago vigentes otorgados por otros regímenes a la fecha de solicitud de la reformulación, por deudas comprendidas en el Decreto N° 465/2010, en la cantidad de cuotas prevista para el presente régimen de regularización de deuda.

Perfeccionamiento del plan - Fecha de perfeccionamiento

Artículo 115.- Se producirá el perfeccionamiento del plan cuando se efectúe el pago de la primera cuota dentro del plazo de siete (7) días corridos contados a partir de la fecha de emisión del plan y el cumplimiento de lo estipulado en el Artículo 2 del Decreto N° 465/2010.

Caducidad

Artículo 116.- La caducidad del plan de facilidades de pago operará de pleno derecho, cuando se verifique la falta de pago de tres (3) cuotas continuas o alternadas, o cuando a los sesenta días (60) corridos del vencimiento de la última cuota solicitada, no se hubiere cancelado íntegramente el plan de pago.

Operada la misma, esta Dirección podrá iniciar o proseguir, según corresponda, sin más trámite las gestiones judiciales para el cobro de la deuda total impaga, con más los recargos, intereses y/o multas calculados desde el vencimiento general y hasta la fecha de su efectivo pago.

Producida la caducidad para determinar el saldo adeudado al momento de la misma, la totalidad de los pagos que se hubieren realizado se imputarán a las obligaciones incluidas en el plan, conforme lo previsto en el Artículo 124 del Código Tributario, según corresponda.

SECCIÓN 6: TRANSFERENCIA Y APLICACIÓN DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS - ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

Artículo 117.- En virtud del Artículo 133 del Código Tributario, el cedente podrá solicitar la transferencia de sus créditos tributarios en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Inmobiliario, a la Propiedad Automotor y a las Embarcaciones a través de la página web de la Dirección General de Rentas -con clave- siempre que, en forma concurrente:

1. Tenga cancelado, al momento de la solicitud de transferencia, las obligaciones líquidas y exigibles correspondientes a todos los tributos y/o recursos que administra y/o recauda esta Dirección. Asimismo, en el caso de los impuestos Inmobiliario, a la Propiedad Automotor y a las Embarcaciones de haber optado por el pago de la obligación anual en cuotas deberá, como paso previo a solicitar la transferencia, cancelar el importe de las cuotas no vencidas correspondientes a la anualidad en curso de los citados tributos.
2. No se encuentre sometido a un proceso de verificación y/o fiscalización de tributos provinciales que pueden tener un efecto o incidencia en la determinación del impuesto correspondiente a la Provincia de Córdoba.
3. No haya sido declarado en concurso preventivo o quiebra.
4. En el caso del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, haya detraído de la declaración jurada correspondiente a la posición del mes anterior a la fecha de presentación de la solicitud, el importe del crédito tributario por el cual se solicita su transferencia.
5. No utilice o disminuya el crédito objeto de la transferencia, a partir de la solicitud del trámite, salvo notificación en contrario de la Dirección.

Artículo 118.- El crédito tributario a transferir, sólo podrá resultar de:

- a) Declaraciones juradas originales o, en su caso, rectificativas.
- b) Determinaciones de oficio con resolución firme.
- c) Resoluciones administrativas o judiciales dictadas en recursos o demandas de repetición pasadas en autoridad de cosa juzgada o, de cualquier otra resolución o actuación por medio de la cual se reconozca la existencia de un crédito al contribuyente.
- d) Cancelaciones en exceso de las obligaciones líquidas y exigibles correspondientes al Impuesto Inmobiliario, a la Propiedad Automotor y a las Embarcaciones.

El crédito a transferir del Impuesto sobre los Ingresos Brutos deberá provenir del saldo a favor que fuera exteriorizado en el último período fiscal anual inmediato anterior a la fecha de la solicitud y hasta el importe del monto no consumido en la anualidad en curso. Cuando se compruebe la existencia de saldo a favor por pagos o ingresos a cuenta -anticipos- del referido impuesto cuyo vencimiento del período fiscal no ha operado al momento de la solicitud, el cedente podrá, excepcionalmente, solicitar la transferencia del importe que surja de restar al saldo a favor generado en la declaración jurada del último anticipo inmediato anterior a la fecha de la solicitud, el monto de impuesto determinado en la misma.

Cuando corresponda, el solicitante deberá informar el número de resolución administrativa o de determinación de oficio que origina el crédito. En el caso que el saldo provenga de una resolución judicial, el cedente deberá comunicar y adjuntar dicha resolución en oportunidad de la solicitud de transferencia.

Artículo 119.- La Dirección podrá requerir toda otra información y/o documentación que estime necesaria para la evaluación de la solicitud.

Artículo 120.- En caso de incumplimiento del requerimiento previsto en el artículo anterior se considerará desistido el trámite, comunicando tal situación al cedente a los fines que restituya -de corresponder- el monto solicitado para su transferencia en la respectiva declaración jurada. Idéntico procedimiento al previsto en el párrafo precedente resultará de aplicación cuando el cedente desista voluntariamente de la solicitud de transferencia del crédito. Dicho desistimiento podrá realizarlo hasta tanto no sea efectivizada la transferencia.

Cuando la Dirección rechace -total o parcialmente- la transferencia solicitada, el cedente podrá interponer el recurso de reconsideración previsto en el Artículo 154 del Código Tributario.

Artículo 121.- Verificado el cumplimiento de los requisitos mencionados en los artículos precedentes, en el término de diez (10) días la Dirección notificará al cesionario en su domicilio fiscal electrónico los importes a transferir y las condiciones para su utilización, a los fines de su aceptación. En el caso que el cesionario no acepte la transferencia, la Dirección comunicará tal situación al cedente a los fines que restituya -de corresponder- el monto solicitado para su transferencia en la respectiva declaración jurada.

Artículo 122.- Efectuada la aceptación prevista en el primer párrafo del artículo anterior, la Dirección procederá en forma sistémica a transferir al cesionario el crédito autorizado para su utilización y a notificar, en el domicilio fiscal electrónico del cedente y del cesionario, la transferencia.

Artículo 123.- El importe transferido deberá ser aplicado por el cesionario, exclusivamente, para la cancelación de sus propias deudas tributarias, incluido accesorios, intereses y/o sanciones.

Dicha aplicación podrá efectuarse a partir de la fecha de notificación de la comunicación de transferencia a que se refiere el artículo anterior, siendo procedentes las previsiones establecidas en los Artículos 97 y siguientes de la presente Resolución.

Artículo 124.- La autorización del importe del crédito tributario a transferir, no enerva las facultades de esta Dirección y de la Dirección de Inteligencia Fiscal para realizar los actos de verificación y/o determinación de las obligaciones tributarias, según corresponda.

Artículo 125.- A efectos de la transferencia, resultarán de aplicación las previsiones del Artículo 133 del Código Tributario.

CAPÍTULO 6: BILLETERA DIGITAL

Artículo 126.- Apruébese la aplicación web, denominada "Billetera CIDI", que podrá ser utilizada opcionalmente por los contribuyentes y/o responsables. Dicha aplicación se encontrará disponible en la plataforma electrónica habilitada al efecto por la Dirección General de Rentas, a la que se accederá con clave siendo aplicable las disposiciones legales sobre la materia. No estará disponible para aquellos sujetos que se encuentren en procesos de quiebra o concurso.

El usuario de la Billetera CIDI, previo a su utilización, deberá aceptar en la plataforma los "Términos y Condiciones de Uso y Política de Privacidad". La Billetera CIDI podrá usarse para efectuar la cancelación de obligaciones

con el Estado provincial a través de la aplicación digital de los créditos o fondos registrados en la misma conforme a lo que se establece en el presente Capítulo. También podrá ser utilizada para realizar transferencia entre diferentes cuentas de la Billetera CIDI.

Artículo 127.- Los créditos y fondos registrados en la mencionada aplicación serán los provenientes de:

- a) Ingresos de dinero por parte del contribuyente por los medios que habilite la Dirección General de Rentas.
- b) Créditos fiscales por pagos no imputados, por pagos dobles de obligaciones o créditos verificados por la Dirección General de Rentas.
- c) Créditos fiscales por beneficios que otorgue la Provincia de Córdoba a través de la norma correspondiente que permita su incorporación a la billetera y su utilización respectiva.

Artículo 128.- Las condiciones de vigencia y aplicación de los créditos disponibles en la billetera podrán variar dependiendo del origen indicado en el artículo anterior, que serán consignadas en cada uno de los créditos.

TÍTULO II - PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO 1: DOMICILIO FISCAL

Contribuyentes domiciliados fuera de la Provincia de Córdoba - Domicilio fiscal

Artículo 129.- En aquellos casos en que el contribuyente o responsable domiciliado fuera del territorio de la Provincia de Córdoba manifieste a través de nota con carácter de declaración jurada y/o que se verifique la imposibilidad de constituir un domicilio fiscal en la provincia, quedarán exceptuados siempre que efectúen el trámite de declaración de domicilio previsto en el Artículo 24 de la presente.

En este caso, sólo podrán constituirlo en:

- a) El lugar de residencia habitual, las personas humanas, y
- b) En el lugar donde se encuentre la dirección o administración de las personas y entidades mencionadas en los incisos 2), 3), 4), 5) y 6) del Artículo 32 del Código Tributario.

Domicilio fiscal electrónico - Constitución

Artículo 130.- A los efectos de la constitución del domicilio fiscal electrónico, los contribuyentes, responsables y/o terceros deberán completar y transmitir la fórmula de constitución que le presenta el sistema accediendo con clave a través de la página web de la Dirección General de Rentas.

Artículo 131.- La constitución del domicilio fiscal electrónico se juzgará perfeccionada con la transferencia electrónica de la fórmula de constitución indicada en el artículo anterior, efectuada por el contribuyente y/o responsable.

Artículo 132.- Para recibir avisos acerca de las novedades producidas en el domicilio fiscal electrónico, se podrán registrar distintas direcciones de correo electrónico. El usuario podrá modificar estas direcciones tantas veces como considere necesarias. En todos los casos la Dirección remitirá -siempre que se hayan declarado direcciones de correo electrónico válidas- la comunicación de las novedades de notificaciones al domicilio fiscal electrónico.

Constitución obligatoria

Artículo 133.- A partir de la anualidad 2018, todos los contribuyentes,

responsables y/o terceros para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales están obligados a constituir el domicilio fiscal electrónico, excepto aquellos que únicamente lo sean respecto de los impuestos Inmobiliario (excepto Régimen Especial Parcelario y Adicional), a la Propiedad Automotor e Impuesto a las Embarcaciones, quienes podrán constituirlo optativamente.

También están obligados a constituir el domicilio fiscal electrónico los responsables citados en el Artículo 37 del Código Tributario, cuando se haya iniciado el procedimiento de determinación de oficio.

Independientemente de lo previsto en los párrafos anteriores, los contribuyentes, responsables y/o terceros estarán obligados a constituir el domicilio fiscal electrónico cuando realicen ante esta Dirección cualquier trámite.

Artículo 134.- Ante un proceso de verificación y/o fiscalización, determinación de oficio de obligaciones tributarias y/o aplicación de infracciones tributarias, interposición de demanda de repetición y/o sustanciación de vías recursivas contra resoluciones y/o intimaciones de pago efectuadas por el fisco, el contribuyente y/o responsable podrá solicitar la vinculación del domicilio fiscal electrónico de su/s apoderado/s y/o patrocinante/s y/o representante/s -cuando se trate de contadores públicos o abogados- y sólo en relación a las actuaciones que intervengan, a los fines de recibir las comunicaciones de aquellas novedades que han sido notificadas por la Dirección a sus representados o patrocinados.

Una vez efectuada la solicitud de vinculación mencionada, la Dirección deberá, en el mismo momento en que notifique al contribuyente y/o responsable, poner a disposición del apoderado, representante legal y/o patrocinante, la comunicación digital a su domicilio fiscal electrónico.

Dicha comunicación no será considerada como notificación, siendo únicamente válido, vinculante y plenamente eficaz la notificación enviada al domicilio fiscal electrónico del contribuyente y/o responsable, en los términos previstos en el ordenamiento provincial.

Artículo 135.- Los contribuyentes y/o responsables que inicien trámite de demanda de repetición ante esta Dirección y/o sea notificado de la iniciación de sumario por infracciones, podrán solicitar la vinculación del domicilio fiscal electrónico de su patrocinante/apoderado a través de la página web al iniciar el trámite y/o en cualquier momento del mismo. En los casos de interposición de recursos deberá solicitar la vinculación en el respectivo escrito, detallando nombre, CUIT y matrícula profesional, y adjuntando cuando corresponda la documentación que acredite la representación invocada.

En caso de ser procesos pertenecientes a la Dirección de Inteligencia Fiscal podrá el contribuyente y/o responsable autorizar a sus apoderado/s y/o patrocinante/s y/o representante/s mediante la presentación del respectivo poder o a través del acta de autorización que podrá obtener a través de la página web https://cms.rentascordoba.gob.ar/wp-content/uploads/2021/11/autorizacion_para_actuar_.pdf.

Artículo 136.- La vinculación del domicilio fiscal electrónico mencionada precedentemente se reputa subsistente mientras no sea fehacientemente revocada por el contribuyente y/o responsable o bien por no haber finalizado el procedimiento, motivo y/o causa por el cual fuera expresamente constituido.

Artículo 137.- En caso de reemplazo o renuncia del apoderado o representante legal o patrocinante, el contribuyente y/o responsable podrá

nombrar nuevo apoderado o representante legal o patrocinante teniendo en cuenta las mismas condiciones para el nombramiento.

Artículo 138.- Los documentos digitales que se trasmitan a través del sitio del Domicilio Fiscal Electrónico gozarán, a todos los efectos legales y reglamentarios, de plena validez y eficacia jurídica, constituyendo medio de prueba suficiente de su existencia y de la información contenida en ellos.

Artículo 139.- La constitución del domicilio fiscal electrónico no releva a los contribuyentes de la obligación de denunciar el domicilio fiscal previsto en el Artículo 45 del Código Tributario y lo establecido en el presente Capítulo, ni limita o restringe las facultades de la Administración Fiscal a practicar notificaciones por medio de soporte papel en este último.

Actuaciones con domicilio especial constituido

Artículo 140.- Cuando se hubiera constituido con anterioridad al 01/01/2018 domicilio especial, el mismo será reemplazado por el domicilio fiscal electrónico, conforme la prohibición dispuesta por el Artículo 48 del Código Tributario, excepto el caso previsto en el primer párrafo del Artículo 47 del mencionado Código.

Artículo 141.- Podrán notificarse mediante comunicaciones informáticas con firma facsimilar, digital o electrónica en el domicilio fiscal electrónico, conforme lo dispuesto por el inciso d) del Artículo 72 del Código Tributario todo acto administrativo, intimación, emplazamiento, requerimiento, informe y/o comunicación.

Momento de la notificación

Artículo 142.- Las comunicaciones informáticas, conforme el procedimiento previsto en este Capítulo, se considerarán notificados en los siguientes momentos, el que ocurra primero:

- a) El día que el contribuyente, responsable y/o persona debidamente autorizada, proceda a la apertura del documento digital que contiene la notificación/comunicación o, si aquél fuere inhábil, el siguiente día hábil administrativo, mediante el acceso a la opción respectiva de página web de la Dirección General de Rentas.
- b) A las cero (0) horas del día lunes inmediato posterior a la fecha en que las comunicaciones o notificaciones se encontraran disponibles en los servicios referidos en el inciso precedente.

Cuando el día fijado en los incisos a) y b) coincida con un día feriado o inhábil, el momento del perfeccionamiento de las comunicaciones y notificaciones, se trasladará al primer día hábil inmediato siguiente.

Los documentos digitales que se transmitan mediante la página web de esta Dirección con clave fiscal o mediante el domicilio fiscal electrónico o por intercambio de información gozarán a todos los efectos legales y reglamentarios de plena validez y eficacia jurídica, constituyendo medio de prueba suficiente de su exigencia y de la información contenida en ellos.

A fin de acreditar la existencia y materialidad de la notificación, el sistema registrará dichos eventos y posibilitará la emisión de una constancia impresa detallando, como mínimo, fecha de disponibilidad de la comunicación en el mismo, Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y apellido y nombres, denominación o razón social del destinatario, datos básicos del acto o instrumento notificado tales como fecha, tipo, número, asunto, área emisora, etc., fecha de apertura del documento digital que contiene la comunicación -cuando correspondiere-, y datos de identificación del usuario

habilitado que accedió al portal web.

Dicha constancia impresa -conjuntamente con la notificación que se puso a disposición en el domicilio fiscal electrónico, donde consta la firma facsimilar, digital o electrónica de la autoridad competente de esta Administración- se agregará a los antecedentes administrativos respectivos, constituyendo prueba suficiente de la notificación.

Inoperatividad del sistema

Artículo 143.- En caso de inoperatividad del sistema por un lapso igual o mayor a veinticuatro (24) horas, dicho lapso no se computará a los fines indicados en el inciso b) del artículo precedente.

En consecuencia, la notificación allí prevista se considerará perfeccionada el primer lunes, o el día hábil inmediato siguiente -en su caso-, posteriores a la fecha de rehabilitación de su funcionamiento. El sistema mantendrá a disposición de los usuarios un detalle de los días no computables a que se refiere este párrafo.

CAPÍTULO 2: SANCIONES

Artículo 144.- La falta de cumplimiento en término de las formalidades establecidas en la presente Resolución, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Libro Primero, Título Séptimo del Código Tributario.

Multas a los deberes formales - Casos comprendidos en el Artículo 80 del Código Tributario, cuya aplicación puede no iniciarse con sumario

Artículo 145.- La Dirección General de Rentas estará facultada a no realizar el procedimiento fijado en el Artículo 97 del Código Tributario, conforme lo normado en el Artículo 80 del mencionado Código, cuando:

- a) Se trate de:
 - Incumplimientos a los Deberes Formales previstos en los incisos 1, 3, 5, 7, 8, 10, 11 y 12 del Artículo 50 del mencionado texto legal para el caso del Impuesto sobre los Ingresos Brutos; y para el supuesto de los otros Impuestos -Inmobiliario, a la Propiedad Automotor y Sellos- los incisos 1, 3 y 5 del artículo antes mencionado.
 - Infracciones referidas al Domicilio Fiscal.
 - Resistencia pasiva a la verificación y/o fiscalización.
 - Incumplimientos a los regímenes generales de información de terceros.

b) Y se efectuó la aceptación y pago espontáneo de los importes establecidos en el Anexo I de la presente Resolución -según corresponda- en el plazo dispuesto en la respectiva notificación de incumplimiento.

De no verificarse lo previsto en los incisos a) y b) precedentes se realizará el procedimiento establecido en el Artículo 97 del mencionado Código a efectos de aplicar y determinar la multa por incumplimiento a los deberes formales; graduando la misma en los topes mínimos y máximos fijados en la Ley Impositiva vigente.

CAPÍTULO 3: EXENCIONES

Renovación de exenciones. Vigencia

Artículo 146.- La Dirección General de Rentas podrá dar continuidad a las exenciones temporales en aquellos pedidos de renovación en los cuales por el procedimiento y los requisitos exigidos se dificulta el cumplimiento del plazo con antelación a la expiración de la exención, dispuesto en el Artículo 12 del Código Tributario. Asimismo, corresponderá igual tratamien-

to para los casos en que por la finalidad de las exenciones o la categoría de los sujetos beneficiados, se amerite la continuidad de la exención.

Artículo 147.- El trámite o gestión de exención podrá realizarse a través de la página web de esta Dirección conforme los requisitos y documentación previstos para cada caso en la guía publicada en dicha página. Además, deberá considerarse lo previsto en el Anexo II de la presente.

CAPÍTULO 4: BENEFICIOS ESPECIALES

I) Formalidades a presentar para ofrecer garantía - Artículo 5 Ley N° 5.319 de Promoción Industrial

Artículo 148.- A los efectos de ofrecer la garantía exigida en el Artículo 5 de la Ley N° 5.319 -reglamentada por el Artículo 11 del Decreto N° 6582/1981, los solicitantes de los beneficios deberán presentar a través de los medios de atención no presenciales previsto en el Artículo 7 de la presente, el formulario F-941 con la documentación prevista en el mismo.

Una vez evaluado el ofrecimiento por parte de esta Dirección General -en el caso de garantía real se verificará que la valuación de los bienes ofrecidos alcance a cubrir como mínimo el cincuenta por ciento (50%) del activo inicial afectado a la actividad promovida- se le notificará al oferente la aceptación o rechazo a efectos de instrumentar cuando corresponda el respectivo contrato de fianza o la presentación de la indisponibilidad ante el Registro General de la Provincia. Las garantías instrumentadas deberán mantenerse vigentes hasta el otorgamiento del beneficio definitivo previsto en la Ley N° 5.319.

II) Desgravaciones

Artículo 149.- A los efectos de obtener el beneficio de reducción de impuestos previsto en el Artículo 389 del Decreto N° 720/2023, los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Urbano, Impuesto Inmobiliario Rural (Básico, Adicional, Fondos y contribución que se liquidan conjuntamente con dichos impuestos, Impuesto a la Propiedad Automotor e Impuesto a las Embarcaciones deberán realizar el pago a través de los medios dispuestos como "Pago Electrónico" establecidos en la página web de la Dirección General de Rentas.

Artículo 150.- En caso de pago por el sistema de débito automático ante la falta de pago al vencimiento de alguna de las cuotas del impuesto y/o la falta de acreditación de alguna de las posiciones correspondientes al débito, generará automáticamente el decaimiento del beneficio de la reducción otorgada. En consecuencia, la Dirección procederá al cobro de los importes que en su caso se hubieren restituido o reducido sobre las cuotas del impuesto que no se hayan cancelado en su totalidad.

III) Ley N° 9.727 "Programa de Promoción y Desarrollo Industrial de Córdoba"- Capítulo VII: Desgravaciones impositivas para empresas mdrinas

Artículo 151.- Los contribuyentes que gocen de los beneficios previstos en el Artículo 21 de la Ley N° 9.727 -reconocidos como "Empresas Mdrinas" mediante resolución de la Secretaría de Industria-, deberán tener en cuenta, a efectos de poder computar en el sistema de Liquidación SIFERE Web o SIFERE Locales, según sea el caso la desgravación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, las siguientes consideraciones en la generación de la declaración jurada mensual: deberá colocar dentro del rubro "Deducciones", en el ítem "Otros Créditos", en el concepto "Cómputo

autorizado por Norma", el "Monto a eximir" en cada mes del desembolso establecido en la Resolución de la Secretaría de Industria como "Período".

Imposibilidad para computar la desgravación impositiva

Artículo 152.- Si la empresa mdrina promovida por razones sobrevinientes al acto administrativo -como cese, exención, etc.- no pudiera hacer uso de su desgravación impositiva dispuesta en la resolución dictada originalmente por la Secretaría de Industria, deberá informar dicha situación ante el mencionado organismo. La Secretaría de Industria mediante otro acto administrativo autorizará la desgravación a otro impuesto u objeto de corresponder.

Resolución de caducidad o finalización de beneficios

Artículo 153.- Cuando la Secretaría de Industria dicte resoluciones de caducidad de los beneficios impositivos ante incumplimientos de la empresa mdrina, el contribuyente deberá ingresar los importes del Impuesto y los recargos adeudados desde la fecha de inicio del beneficio otorgado oportunamente.

De existir una situación excepcional de incumplimiento no imputable a la empresa mdrina, la Secretaría de Industria emitirá la resolución finalizando los beneficios desde la fecha de dicho acto administrativo.

Artículo 154.- Esta Dirección General de Rentas podrá requerir -en caso de ser necesario- toda documentación que estime oportuna a la Empresa Mdrina, la que deberá ser aportada dentro del plazo otorgado en el respectivo requerimiento.

IV) Exención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Impuesto de Sellos e Impuesto Inmobiliario - Artículo 3 de la Ley N° 10.649, modificatorias y normas complementarias-

Artículo 155.- Las exenciones previstas en el Artículo 3 de la Ley N° 10.649, y modificatorias, serán registradas por la Dirección General de Rentas de acuerdo a la resolución que, para cada contribuyente y/o responsable de los tributos alcanzados por las exenciones, emita la autoridad de aplicación.

Artículo 156.- Los contribuyentes beneficiarios de la exención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos prevista en el inciso b) del Artículo 3 de la Ley N° 10.649 y modificatoria, cuando realicen la declaración jurada mensual del impuesto en los distintos sistemas y/o aplicativos deberán discriminar sus ingresos provenientes del desarrollo de la/s actividad/es promovida/s que surjan de la resolución de la autoridad de aplicación con el tratamiento fiscal "Exento".

Artículo 157.- Operará como constancia válida de la exención en el Impuesto de Sellos prevista en el inciso c) del Artículo 3 de la Ley N° 10.649 y modificatoria, sobre los actos, contratos y/o instrumentos que se celebren con motivo de la ejecución, explotación y/o desarrollo de actividades promovidas, siempre que se presente en forma conjunta la siguiente documentación:

- 1) La resolución que emite la autoridad de aplicación reconociendo la exención en dicho tributo;
- 2) El instrumento en el cual se consigne que la operación está enmarcada dentro de las alcanzadas por el beneficio de exención de las economías del conocimiento -Ley N° 10.649 y modificatoria- conforme resolución de la

autoridad de aplicación. Ante la imposibilidad de consignarlo en el instrumento deberá adjuntar nota en carácter de declaración jurada justificando dicho encuadramiento.

La mencionada constancia también será válida ante los agentes de retención/percepción/recaudación del Impuesto de Sellos a los efectos de no actuar como tales y en dicho caso los agentes deberán informar en la declaración jurada de ese periodo, en el campo referencial de cada operación, que el acto, contrato y/o instrumento fue celebrado en el marco de la Ley N° 10.649 y modificatorias.

Resoluciones de Bajas y Sanciones Ley N° 10.649 y sus modificatorias

Artículo 158.- Cuando la autoridad de aplicación dicte resoluciones de bajas y ante incumplimientos en las disposiciones del presente régimen de promoción, estableciendo las sanciones sobre los beneficios impositivos otorgados, conforme lo previsto en el Artículo 12 de la Ley N° 10.649 y modificatorias, el contribuyente deberá ingresar los importes del impuesto y los recargos adeudados desde la fecha indicada en cada resolución.

CAPÍTULO 5: SITUACIÓN FISCAL

Artículo 159.- A los fines de verificar lo dispuesto en el Capítulo I del Título VI de la Resolución -D- N° 454/2023 del Ministerio de Finanzas, la Dirección General de Rentas dispondrá una Consulta de Situación Fiscal en la página oficial del organismo.

CAPÍTULO 6: GESTIÓN DE DEUDA

SECCIÓN 1: GESTIÓN PREJUDICIAL

Artículo 160.- Establecer la instancia de cobro prejudicial a través del cual se arbitrarán los medios de recupero en sede administrativa de las deudas de los tributos de contribuyentes asignados a su gestión de acuerdo al criterio de la Dirección General de Rentas, con la intervención de profesionales abogados, priorizando el tratamiento estratégico y personalizado de acuerdo a las características del deudor.

Artículo 161.- Una vez incluida la deuda dentro de la gestión prejudicial, los instrumentos y/o medios de pago deberán incluir el capital adeudado con los recargos y/o intereses que correspondan más los honorarios de los abogados intervinientes, conforme lo previsto en el Artículo 105 de la Ley N° 9.459. Dichos honorarios se devengarán y calcularán sobre el monto de la deuda tributaria efectivamente cancelada y/o regularizada, en su caso.

Artículo 162.- Los honorarios liquidados según lo dispuesto en el artículo anterior, deberán ser ingresados conjuntamente con el tributo adeudado y en la proporción de la deuda que se cancele, según sea la modalidad de pago que haya optado el contribuyente/responsable para cancelar la misma al contado o en un plan de pagos.

Artículo 163.- Las deudas tributarias en gestión prejudicial se deberán abonar en cualquiera de las entidades, conforme los medios y formas de cancelación vigentes para los tributos administrados por la Dirección General de Rentas, de acuerdo a lo establecido en los Capítulos 4 y 5 del Título I del presente Libro.

Artículo 164.- Agotada la gestión de cobro prejudicial, por el saldo impago de la deuda tributaria se iniciarán las acciones judiciales pertinentes,

las cuales devengarán las costas y honorarios previstos en el Artículo 38 de la Ley N° 9.459.

SECCIÓN 2: PROCESO ADMINISTRATIVO CON CONTROL JUDICIAL

Artículo 165.- Cuando el Director General de Rentas disponga la ejecución fiscal administrativa con control judicial, designará por resolución general a sus letrados patrocinantes, los que podrán ser procuradores fiscales, quienes tendrán las facultades establecidas en el Título Décimo Primero del Código Tributario.

Artículo 166.- El Director General de Rentas o funcionario designado por éste, iniciará la ejecución fiscal administrativa con control judicial, con patrocinio letrado conforme lo establecido en el Artículo 10 (4) de la Ley N° 9.024 y modificatorias ante el juez competente, adjuntando título de deuda con los requisitos previstos en el Artículo 5 de la citada Ley y su reglamentación.

Artículo 167.- La petición deberá ser interpuesta por los medios previstos por el Tribunal Superior de Justicia.

Admitida la petición por el juez competente, se intimará al deudor mediante "requerimiento-intimación de pago", que será suscripto por el patrocinante, adjuntando copias de la petición y del título de deuda.

Artículo 168.- Las notificaciones en el marco del Procedimiento de Ejecución Fiscal Administrativa con Control Judicial -previsto en la Ley N° 9.024- podrán realizarse al domicilio fiscal electrónico en el marco de lo establecido en el Artículo 171 y demás disposiciones pertinentes del Código Tributario y su reglamentación.

La notificación se considerará efectuada conforme lo previsto en el Artículo 142 de la presente. La misma será acreditada por la Dirección General de Rentas mediante constancia certificada y copia del archivo puesto a disposición.

Artículo 169.- La cédula de notificación será puesta a disposición para ser visualizada y accedida para su lectura en el domicilio fiscal electrónico constituido ante la Dirección General de Rentas en los términos del Código Tributario.

Artículo 170.- La obligación de notificar la traba de medidas cautelares en los términos del Artículo 177 del Código Tributario, rige solo en relación a contribuyentes que cuenten con domicilio fiscal electrónico constituido.

Artículo 171.- Transcurrido el plazo de quince (15) días desde la notificación del "requerimiento-intimación de pago", sin que el deudor comparezca la Dirección certificará dichas situaciones remitiendo el expediente al juzgado para la prosecución de la ejecución.

Artículo 172.- En el caso que el deudor presente comprobantes de pagos parciales sin oponer excepciones, respecto la deuda reclamada, la Dirección General de Rentas procederá, previa verificación de aquéllos, a rectificar la petición por el monto que resulte de detraer del importe total requerido los pagos parciales debidamente acreditados, más los accesorios y costas proporcionales que correspondan, comunicando tal circunstancia al juzgado interviniente.

Artículo 173.- En el supuesto del artículo anterior el plazo de los quince (15) días, previstos en el Artículo 10 (5) de la Ley N° 9.024 y modifica-

torias, otorgados para efectivizar el pago, se computarán a partir de una nueva notificación.

Artículo 174.- En caso que el contribuyente acreditase el pago de la totalidad de los períodos reclamados, efectuado con anterioridad al inicio del proceso, se firmará un acuerdo. Verificados el o los pagos por la Dirección General de Rentas, se procederá a solicitar al tribunal el archivo de la causa, adjuntando a tal fin copia certificada del instrumento que lo disponga y del pago. Cumplido el diligenciamiento se procederá al archivo de las actuaciones administrativas.

Artículo 175.- El pago de la deuda dentro de los quince (15) días del requerimiento podrá efectuarse mediante los planes de pago vigentes. Para ello se deberá suscribir el plan de pago ingresando la primera cuota o anticipo, según corresponda, en el plazo previsto para el pago de la deuda.

Bajo esta modalidad la constancia de cancelación de la deuda y el archivo de las actuaciones, procederá cuando el mencionado plan se encuentre íntegramente saldado en tiempo y forma. En este caso, y como requisito previo para el acogimiento, el deudor suscribirá de común acuerdo que se suspenden todos los plazos procesales hasta el momento que opere la caducidad del plan acogido de conformidad al régimen respectivo.

Artículo 176.- Previa verificación del íntegro y efectivo pago de las sumas reclamadas, sus accesorios y costas, la Dirección General de Rentas dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares trabadas durante el proceso administrativo con control judicial, conforme las normas legales vigentes.

Artículo 177.- La determinación de honorarios correspondiente a los letrados patrocinantes, se aplicará sobre el total del capital y accesorios de acuerdo con las pautas fijadas en la Ley específica y/o aquellas pasibles de ser reglamentadas por la Secretaría de Ingresos Públicos.

SECCIÓN 3: REGISTRO ÚNICO DE DEUDORES FISCALES MOROSOS

Artículo 178.- La Dirección General de Rentas, por resolución fundada, dispondrá la incorporación al Registro Único de Deudores Fiscales Morosos -Capítulo I del Título I de la Resolución -D- N° 454/2023 del Ministerio de Finanzas- de la totalidad de las personas humanas o jurídicas, en su calidad de contribuyentes y/o responsables, informadas por Fiscalía Tributaria Adjunta y/o letrado/s patrocinante/s del proceso de Ejecución Fiscal Administrativa con Control Judicial como demandadas por créditos fiscales en gestión judicial que no puedan ser ejecutados por insolvencia del contribuyente u otras causales; siempre que se haya verificado y certificado de forma fehaciente por el procurador y/o patrocinante/s del proceso de Ejecución Fiscal Administrativa con Control Judicial alguna/s de la/s siguiente/s condición/es:

- Poseer sentencia firme y/o certificado de incomparecencia en los términos de Ley N° 9.024.
- Tener aprobada la liquidación de capital, intereses y costas del juicio.
- Haber resultado infructuosa la búsqueda de bienes que permitan ejecutar la sentencia.
- Haber solicitado inhibición general de bienes, con motivo de dichos créditos incobrables.

e) Haber vencido todos los plazos que se hubieren otorgado, sin que el contribuyente/responsable haya acreditado ante la Dirección General de Rentas la regularización de la deuda. Dicha previsión se entenderá cumplimentada de haberse acreditado la notificación en sede judicial de la demanda interpuesta, en las condiciones establecidas por la normativa procesal aplicable.

Artículo 179.- Previo a publicitar la nómina de contribuyentes y/o responsables a incorporar al mencionado Registro con su identificación y tipo de incumplimiento, la Dirección General de Rentas efectuará:

- Un eficaz control de los datos a difundir, a cuyo fin se analizará la documentación, registros e información respaldatoria remitida por la Fiscalía Tributaria Adjunta y/o el área a cargo del proceso de Ejecución Fiscal Administrativa con Control Judicial y la que obra en esta Dirección.
- La exclusión de la nómina y/o del Registro de aquellos contribuyentes y/o responsables que hubieran comunicado y acreditado ante la Dirección General de Rentas la regularización de la deuda y/o cualquier novedad que modifique la situación del Contribuyente y/o Responsable respecto a su estado en el mismo.
- Actualización de Registro ante cualquier novedad de la cual se tome noticia y modifique la situación del Contribuyente y/o Responsable respecto a su estado en el mismo.

Artículo 180.- Los procuradores y/o letrados patrocinantes del proceso de Ejecución Fiscal Administrativa con Control Judicial deberán -sin perjuicio de solicitud expresa en cualquier momento en que se considere conveniente a sólo criterio de la Fiscalía Tributaria Adjunta y en su caso de la Dirección General de Rentas - remitir semestralmente y como fecha límite hasta los días 14 de julio y/o día hábil siguiente y 14 de diciembre y/o día hábil siguiente, a la Fiscalía Tributaria Adjunta -y a la Dirección General de Rentas en los casos demandados por el procedimiento de Ejecución Fiscal Administrativa con Control Judicial- la nómina de contribuyentes y/o responsables en las condiciones citadas en los artículos anteriores, indicando expresamente los siguientes datos:

- Nombre completo y/o razón social.
- Número de CUIT o número de DNI.
- Tributo y/o concepto por el cual se informa.
- Número de cuenta, dominio o inscripción según corresponda.
- Número de liquidación judicial.
- Juzgado de radicación.
- Estado procesal.

Artículo 181.- Disponer que la publicidad del Registro de Deudores Morosos se efectuará a través de la página web de la Dirección General de Rentas y/u otros medios que oportunamente se determinen.

SECCIÓN 4: DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

Artículo 182.- El contribuyente y/o el responsable -sustituto o solidario- deberá informar, a través de los canales no presenciales indicados por la Dirección General de Rentas, la presentación de la demanda contencioso administrativa, adjuntando copia de la misma, con constancia de fecha de interposición, número de expediente y tribunal de radicación.

A los fines de ejercer válidamente las opciones dispuestas en los Artículos 121 ó 162 del Código Tributario provincial, según el caso, deberá manifestar su intención de cancelar el juicio ejecutivo o evitar el inicio de la acción

ejecutiva, y la Dirección pondrá a disposición en el domicilio fiscal electrónico la/s liquidación/es para depositar en los plazos allí previstos el capital, intereses y, de corresponder, costas reclamadas en el juicio ejecutivo o resolución determinativa. Todo ello sin perjuicio del cómputo de los recargos correspondientes hasta la fecha del efectivo pago.

Artículo 183.- Cuando la devolución prevista en el Artículo 162 del Código Tributario se origine en un pago efectuado ante un juicio ejecutivo iniciado, la devolución no incluirá las costas de este proceso.

Artículo 184.- En caso de acceder a los supuestos previstos en los Artículos 121 o 162 del Código Tributario, según el caso, el capital, intereses y -de corresponder- las costas reclamadas en el juicio ejecutivo o resolución determinativa, podrán ser pagados en hasta doce (12) cuotas mensuales, con el interés de financiación y pautas de vencimiento dispuestas por el Decreto N° 1738/2016 y modificatorios.

Artículo 185.- Habiendo optado por el pago en cuotas, cuando se verifique el incumplimiento en el pago de una (1) cuota, o cuando a los treinta (30) días corridos del vencimiento de la última cuota solicitada, no se hubiera cancelado íntegramente la modalidad de pago, sin necesidad de una interpelación de la Dirección General de Rentas, se podrá iniciar o proseguir con el proceso de ejecución fiscal por el saldo restante, previa acreditación de los pagos efectuados.

CAPÍTULO 7: RÉGIMEN DE CONSULTA VINCULANTE

Requisitos

Artículo 186.- Las consultas que se formulen deberán versar acerca de la determinación de los impuestos -cuya recaudación se encuentra a cargo de esta Dirección-, y deberán estar referidas a situaciones de hecho concretas y a cuestiones técnico jurídicas en las cuales los consultantes, tengan un interés personal y directo. Se excluyen aquellas que se refieran a una mera aplicación del texto de la norma tributaria y las que se relacionen a temas concernientes con la determinación del saldo a ingresar o a favor del tributo, como por ejemplo el cómputo de pagos a cuenta, saldos a favor, compensaciones, la caducidad de un plan de pagos, el régimen de facturación, y todo otro que se refiera a aspectos que no hacen a la determinación del Impuesto.

Artículo 187.- La consulta vinculante solo podrá ser presentada por los contribuyentes y responsables comprendidos en el Artículo 32 y en los incisos 1) a 5) y 8) del Artículo 37 del Código Tributario. Respecto a los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que tributen el impuesto con retención del ciento por ciento en la fuente, la respuesta brindada por el organismo será oponible al respectivo agente de retención, recaudación y/o percepción, quien quedará igualmente obligado a su cumplimiento.

Formalidades

Artículo 188.- Para que la consulta resulte admisible debe presentarse a través de la página web de la Dirección General de Rentas, seleccionando en la pantalla de inicio la opción "Información útil" para luego ingresar con clave al respectivo servicio denominado "Consulta Vinculante".

Las presentaciones deberán contener obligatoriamente los siguientes requisitos:

1. La exposición detallada sobre las personas y los hechos, actos, situacio-

nes, relaciones jurídico-económicas y formas o estructuras jurídicas de las que dependa el tratamiento de los casos planteados, acompañada de la documentación respaldatoria escaneada, en caso de corresponder.

De tratarse de documentación en idioma extranjero, deberá adjuntarse la traducción suscripta por traductor público matriculado.

2. La opinión de los propios interesados acerca del encuadramiento técnico-jurídico que estimen aplicable.

3. La fundamentación de las dudas que tengan al respecto.

4. La manifestación expresa y con carácter de declaración jurada de que no se verifican respecto del impuesto objeto de la consulta, los supuestos del Artículo 27 del Código Tributario.

5. Datos identificatorios de trámites presentados relacionados con el impuesto que se consulta.

6. Toda otra documentación que la Dirección considere necesaria a fin de resolver la consulta.

En caso de no cumplimentar los requisitos arriba indicados se intimará, por única vez, a su cumplimiento, vencido el plazo otorgado, la solicitud pasará a archivo.

Artículo 189.- La oficina interviniente en la recepción y/o resolución de las consultas podrá requerir al consultante, los elementos y documentación complementaria que estimen necesarios para la mejor comprensión de los hechos planteados, los que deberán ser aportados dentro del plazo otorgado en el requerimiento, el que podrá ser ampliado por única vez a solicitud del contribuyente en función a la situación planteada y evaluada por la Dirección. En caso de no cumplirse con el mismo en el plazo otorgado, la oficina requirente dispondrá el archivo sin más trámite de la solicitud de consulta.

Admisibilidad

Artículo 190.- Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos y formalidades establecidos en los artículos precedentes, y en caso de ser requerido informe al sector administrador del impuesto consultado, luego de la emisión del mismo, la oficina competente para resolver la consulta declarará y notificará formalmente admisible la misma -dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir del cumplimiento de todos los requisitos-.

Validez de la respuesta

Artículo 191.- Las respuestas a las consultas de alcance individual a que se refiere el presente Capítulo serán válidas y producirán efectos vinculantes, en la medida que sean resueltas por la Dirección General únicamente a través de la oficina de consultas tributarias dependiente de la Subdirección de Jurisdicción de Asesoría en el marco de las competencias asignadas, o a través de la Secretaría de Ingresos Públicos por vía de avocamiento.

En todos los casos el resto de los sectores de esta Dirección y de la Dirección de Inteligencia Fiscal deberán abstenerse de emitir respuesta al contribuyente, sin perjuicio de la posibilidad de enviar opinión fundada a la oficina de consultas tributarias en la misma oportunidad que se eleven las actuaciones.

Efectos de la respuesta

Artículo 192.- La consulta y su respectiva respuesta o la validez de la opinión y/o el criterio expresado por el consultante en caso de verificarse la situación prevista en el segundo párrafo in fine del Artículo 26 del Código Tributario, vincularán exclusivamente al consultante y a la Dirección Ge-

neral de Rentas y Dirección de Inteligencia Fiscal con relación al caso estrictamente consultado, lo cual implica para el consultante la obligación de acatar estrictamente el criterio técnico-jurídico contenido en la respuesta de este organismo y, en su caso, en la resolución dictada por el funcionario que resuelva el recurso de reconsideración.

En consecuencia, los sujetos mencionados en el Artículo 187 de la presente, deberán adecuar la determinación y/o liquidación de los impuestos a los términos de la respuesta producida, ingresando, de corresponder, los importes respectivos con más sus accesorios y sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables.

En caso que se hubiera presentado la respectiva declaración jurada con anterioridad a la notificación de la respuesta, corresponderá presentar la pertinente rectificativa. Si el saldo fuera favorable al contribuyente podrá solicitar lo dispuesto en el Título Noveno del Libro Primero del Código Tributario.

Asimismo, el criterio sustentado en la aludida respuesta o la opinión y/o el criterio expresado por el consultante ante la falta de respuesta por parte del organismo, se aplicará a la determinación del gravamen de que se trate, correspondiente a todos los períodos fiscales vencidos y no prescriptos y a los que venzan con posterioridad.

Artículo 193.- El criterio sustentado en el acto interpretativo individual o la opinión y/o el criterio expresado por el consultante ante la falta de respuesta por parte del organismo, será de aplicación obligatoria hasta la vigencia de nuevas disposiciones legales, reglamentarias o nuevos actos administrativos de alcance general emitidos por el organismo o, en su caso, hasta su revocación o modificación por parte de la Dirección General de Rentas por un pronunciamiento distinto en el marco del segundo párrafo del Artículo 28 del Código Tributario.

Publicación de la respuesta

Artículo 194.- Los criterios emanados de este organismo en el marco del régimen de consulta vinculante y, en su caso, las resoluciones dictadas en los recursos de reconsideración interpuestos, una vez firmes, serán publicados en la página web de la Dirección General de Rentas dentro del servicio denominado "Consulta Vinculante", al cual se podrá acceder desde la pantalla de inicio de la página web seleccionando la opción "Información útil".

CAPÍTULO 8: FISCALIZACIÓN SIMPLIFICADA

Artículo 195.- Establecer un procedimiento electrónico de control de cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables y/o tercero de los tributos a cargo de la Dirección de Inteligencia Fiscal, denominado "Fiscalización Electrónica", el cual se registrará por las pautas, condiciones y requisitos que se establecen en la presente.

Artículo 196.- El procedimiento será notificado a los contribuyentes y/o responsables a través del domicilio fiscal electrónico.

En caso de que el contribuyente y/o responsable estuviere obligado a constituir el domicilio fiscal electrónico conforme lo previsto en el Artículo 133 de la presente y no lo hubiere constituido, recibirá en el domicilio fiscal una notificación en la cual la Dirección comunicará que ya ha sido constituido de oficio el domicilio fiscal electrónico. De no estar obligado por el mencionado artículo se le notificará de la constitución de oficio del domici-

lio fiscal electrónico al domicilio fiscal declarado ante la Dirección o la AFIP conforme lo previsto en el artículo citado precedentemente. Asimismo, por medio de dicho acto, se le efectuará la comunicación del inicio del procedimiento de "Fiscalización Simplificada".

Concretada la notificación a que se refiere los párrafos precedentes, se tendrá por iniciado el procedimiento "Fiscalización Simplificada" el cual se identificará con un número de caso a los fines de su seguimiento.

Artículo 197.- El contribuyente, responsable y/o tercero deberá, dentro del plazo establecido en el requerimiento electrónico, proceder a su contestación.

El plazo previsto en la notificación será contado a partir del día siguiente de producida la misma, la cual operará según lo establecido en el artículo anterior, con los alcances que fueran dispuestos en la presente Resolución y normas complementarias que resultan de aplicación.

Artículo 198.- El contribuyente, responsable y/o tercero a efectos de dar cumplimiento al requerimiento electrónico, deberá acceder a la página web de la Dirección General de Rentas, ingresando con clave a las comunicaciones de domicilio fiscal electrónico y contestar en línea el requerimiento que se desplegará a continuación de cerrar la ventana de la notificación en caso de que el mismo sea requerido.

Asimismo, se podrá adjuntar la prueba documental que se le requiera teniendo en cuenta que los mismos no superen individualmente los 10 Mb con formato .pdf, .doc, .xls, .jpg, no permitiéndose adjuntar documentos ejecutables o con formato .zip o .rar.

Artículo 199.- Efectuada la transmisión electrónica de datos, el sistema permitirá generar el formulario F-995, que será comprobante de lo enviado y declarado por el contribuyente y/o responsable en virtud de lo solicitado en el requerimiento.

Artículo 200.- El incumplimiento del requerimiento de la "Fiscalización Electrónica", conforme lo dispuesto en el Artículo 58 del Decreto N° 720/2023, hará pasible al contribuyente y/o responsable de la aplicación de las sanciones previstas en los Artículos 78 y siguientes del Código Tributario. Asimismo, dicha circunstancia será considerada como resistencia pasiva a la verificación y/o fiscalización prevista en la Ley Impositiva vigente, en los términos y alcances del Artículo 59 del Decreto N° 720/2023.

CAPÍTULO 9: CLAUSURA PREVENTIVA

Artículo 201.- En el supuesto de clausura preventiva conforme el procedimiento establecido en el Artículo 85 del Código Tributario, los agentes intervinientes deberán comunicar a la Cámara con competencia en lo Contencioso Administrativo con jurisdicción en el lugar de la constatación de la infracción, la medida preventiva por ellos adoptada en los plazos que a continuación se indican:

- En el caso de actas de constatación labradas en la ciudad de Córdoba: al día siguiente a su realización;
- En el caso de actas de constatación labradas en el Interior de la Provincia de Córdoba: dentro de los dos días siguientes a su realización, excepto que la Cámara Contencioso Administrativa se encuentre en la misma localidad donde se constató la infracción, en cuyo supuesto deberá remitirse en el plazo previsto en el inciso anterior.

A los fines previstos en el Artículo 85 mencionado y lo establecido en el presente artículo, los agentes actuantes deberán, en oportunidad de la comunicación a la Cámara, acompañar únicamente la copia original del acta de constatación.

No obstante, lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, los agentes intervinientes en el procedimiento podrán anticipar la comunicación del acta de constatación de la infracción a la Cámara competente por alguno/s de los medios (fax, e-mail, etc.) que, a tales efectos, se convenga con las mismas.

CAPÍTULO 10: PRUEBAS PERICIALES CONTABLES

Pericia contable

Artículo 202.- Los contribuyentes, responsables y/o terceros deberán considerar lo previsto en los artículos siguientes a fin de solicitar el diligenciamiento integral de la prueba pericial contable conforme lo previsto en el Artículo 160 del Código Tributario, con el objetivo de llegar a la realidad de los hechos discutidos.

Entiéndase a tales fines por pericia contable la labor de investigación para la aplicación de determinados procedimientos técnicos contables a fin de dar respuestas a todos y cada uno de los puntos que componen la prueba pericial ofrecida y tienen el objetivo de dar entendimiento y comprensión de todos los temas y/o hechos controvertidos y conducentes en el marco de un procedimiento administrativo de determinación de oficio y/o sumarial.

Procedimiento

Artículo 203.- La prueba pericial debe ser ofrecida en el escrito de evacuación o impugnación de la corrida de vista y/o sumario iniciado. Dicho escrito deberá estar acompañado por el pliego de preguntas a evacuar y, en caso que las mismas versen sobre documentación que no consta en las actuaciones, deberá acompañarlas en dicho momento en formato digital, cumpliendo la normativa respectiva para las presentaciones digitales según lo previsto en los Artículos 217 y siguientes de la presente, así como la designación del perito contable junto con el consentimiento expreso de este, siendo necesario indicar los datos que permitan su identificación como también el número de su matrícula profesional perteneciente al Consejo Profesional de Ciencias Económicas. Asimismo, será necesario que el perito designado tenga constituido Domicilio Fiscal Electrónico.

En el caso de incumplirse con lo previsto precedentemente, se tendrá por inadmisibles las solicitudes.

Artículo 204.- Aceptada la producción de la prueba pericial contable, la Dirección pondrá en conocimiento del interesado la modalidad de desarrollo de la misma, así como el lugar, día y hora en que darán comienzo las tareas periciales.

Artículo 205.- En oportunidad de disponer la apertura de la prueba pericial y, en caso de estimarlo conveniente, la Dirección podrá incorporar preguntas al pliego pericial.

Pericia contable independiente

Artículo 206.- Aceptada la prueba pericial contable independiente, la misma será desarrollada por profesional habilitado designado por el contribuyente, responsable y/o tercero.

Notificada la aceptación y apertura de la pericia contable independiente, el perito designado deberá producir y presentar a través de su Domicilio Fiscal Electrónico (DFE) informe de pericia en el plazo de diez (10) días de notificada su apertura.

En caso de considerarlo necesario, el perito de parte podrá solicitar, por única vez, prórroga por igual plazo al citado precedentemente, la cual será evaluada por la Dirección; dicho pedido debe ser realizado a través del domicilio fiscal electrónico con dos (2) días de antelación al vencimiento original.

Si en el plazo fijado el perito de parte no acompañare su informe se tendrá la prueba por desistida.

Presentado en término el informe pericial de parte, el funcionario designado por la Dirección tendrá diez (10) días para evaluarlo, y en caso de creerlo pertinente, requerir al juez administrativo dicte medidas de mejor proveer para solicitar las aclaratorias necesarias, y emitir un informe correspondiente. Dicho plazo podrá ser prorrogado por igual término en caso de considerarse necesario.

Documentación

Artículo 207.- Cuando para arribar a sus conclusiones el perito se base en documentación obrante en el expediente administrativo, deberá hacer en su informe alusión expresa a las fojas en las cuales ésta se encuentre glosada. En aquellos casos en los que se haga referencia a documentación ajena al expediente, deberá, además de su mención en el informe, acompañar copias legalizadas de la misma.

Artículo 208.- El contribuyente, responsable y/o tercero deberá poseer, mantener en resguardo y tener a disposición de la Dirección, toda la documentación que fuera utilizada para la realización de la pericia contable.

Valoración

Artículo 209.- Producida la prueba pericial o vencido el término para producirla, el Juez Administrativo apreciará el mérito de la prueba según las reglas de la sana crítica, debiendo considerar los informes o punto de disidencia si los hubiere.

CAPÍTULO 11: VERIFICACIÓN Y/O FISCALIZACIÓN. MODALIDAD A DISTANCIA

Artículo 210.- La Dirección, en cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 26 y siguientes del Decreto N° 720/2023, notificará a través del domicilio fiscal electrónico de los contribuyentes, responsables y/o terceros que se encuentren involucrados en procesos de verificación y/o fiscalización, la citación a comparecencia ante el órgano fiscal, a través de la modalidad a distancia por medio de una videoconferencia a realizar mediante la plataforma de Microsoft Teams, y/o excepcionalmente la que establezca la Dirección para el caso concreto, siempre y cuando la plataforma elegida posea las condiciones de seguridad exigidas. La notificación deberá mencionar los agentes de la Dirección que podrán participar en la videoconferencia y poseer un link de acceso a "preguntas frecuentes" en las que se encuentra el instructivo con detalles técnicos y procedimentales que se indican en la presente Resolución.

Requisitos técnicos

Artículo 211.- Serán requisitos obligatorios y esenciales para participar

en una videoconferencia contar con conexión a internet por banda ancha estable y un dispositivo (Pc, notebook, Tablet o similar) que cuente con cámara de video y micrófono que funcionen de manera adecuada. Se encuentra prohibido durante la videoconferencia apagar y/u obstaculizar el normal funcionamiento de la cámara de video y/o micrófono; constatada esta conducta se dejará sentada en acta a los fines que mediante sumario sea valorada y aplicada en caso de corresponder sanción de multa por falta de colaboración.

Citación

Artículo 212.- La citación a la videoconferencia -y su instructivo-, a que se hace referencia en el Artículo 210 de la presente, indicará el medio por el cual se efectuará la misma, conjuntamente con la fecha y hora a realizarse, otorgando un plazo de cinco (5) días desde notificada para que el contribuyente, responsable y/o tercero manifieste mediante escrito -presentado a través del domicilio fiscal electrónico- su falta de conformidad o imposibilidad de participar en la fecha y hora indicada, expresando los motivos y las causas que le den justificación, pudiendo solicitar se fije la citación para dentro de los diez (10) días siguientes. Si en el plazo indicado, no existiere manifestación alguna la videoconferencia se tendrá por aceptada y se desarrollará en el día y a la hora indicada.

La Dirección valorará la justificación planteada en caso de falta de conformidad o imposibilidad, y se expedirá dentro de los cinco (5) días de presentado.

La falta de conformidad injustificada y/o la falta de colaboración serán consideradas como resistencia pasiva a la verificación y/o fiscalización.

Videoconferencia inicio - Acreditación personería

Artículo 213.- En el día y a la hora señalada en la citación se dará inicio a la videoconferencia.

En primer lugar, los agentes de la Dirección acreditarán su identidad y verificarán la identidad de cada uno de los participantes a través de su DNI. En caso de representación la misma deberá ser acreditada mediante la documentación respaldatoria necesaria (estatuto, contrato social y/o poder) salvo que haya sido acreditada en las actuaciones con anterioridad. Seguidamente se continuará con la videoconferencia.

La Dirección pondrá a disposición comunicación electrónica en la que se brindará información sobre los temas a tratar, la que será confirmada por los participantes, manifestando en carácter de declaración jurada conocer los alcances de la videoconferencia, convalidando sus dichos, hechos y/o circunstancias expuestas.

En el caso de falta de confirmación o falta de conexión de los contribuyentes, responsables y/o terceros citados transcurridos diez (10) minutos desde su inicio se procederá a dar por concluida la videoconferencia, y serán consideradas como resistencia pasiva a la verificación y/o fiscalización.

Finalización Acta

Artículo 214.- Concluida la videoconferencia, la Dirección efectuará un acta de certificación en donde dejará constancia del desarrollo de la videoconferencia y resguardo de su contenido, indicando fecha de realización, hora de inicio y conclusión, en caso de intervalo su duración, y personas participantes, debiendo agregarse todo comentario y/u observación que los participantes hubieren pedido de manera expresa en el desarrollo de la videoconferencia. Dicha acta deberá ser notificada a los participantes en su Domicilio Fiscal Electrónico, a todos sus efectos legales.

Resguardo de la video conferencia

Artículo 215.- La Dirección asegurará la grabación y el resguardo de la videoconferencia en todo su contenido y desarrollo, los que se conservarán inalterables, y en caso de no ser incorporados al expediente como prueba las mantendrá a disposición por un plazo de un (1) año desde su realización.

Incorporación grabación al expediente

Artículo 216.- En cualquier momento del proceso de verificación, fiscalización y/o en la sustanciación del procedimiento de determinación de oficio la grabación de la videoconferencia puede ser incorporada al expediente administrativo. El requerimiento debe ser realizado de manera expresa por la parte interesada o por el fisco, una vez incorporada como prueba se deberá labrar el acta correspondiente la que será puesta en conocimiento del contribuyente, responsable y/o tercero a sus respectivos domicilios electrónicos fiscales.

CAPÍTULO 12: PRESENTACIÓN DIGITAL DE DOCUMENTACIÓN

Artículo 217.- Establecer que, en los procesos de verificación y/o fiscalización, determinación de oficio de obligaciones tributarias y/o aplicación de sanciones por infracciones tributarias, interposición de demanda de repetición y/o sustanciación de vías recursivas contra resoluciones y/o intimaciones de pago efectuadas por el fisco, el contribuyente, y/o responsable y/o tercero deberá utilizar la modalidad de tramitación a distancia que la Dirección habilitará para dichas actuaciones y les pondrá a disposición a través del sitio seguro, ingresando con clave, a los fines de efectuar presentaciones, solicitar vista de las actuaciones y/o contestar los requerimientos, informes, solicitudes de aclaraciones, emplazamientos, intimaciones y demás comunicaciones, adjuntando los instrumentos o documentos digitalizados que estimen corresponder.

Artículo 218.- Los instrumentos o documentos digitales presentados por los contribuyentes, responsables y/o terceros por medio del servicio de modalidad de tramitación a distancia, tienen el carácter de declaración jurada e idéntico valor probatorio que la documentación impresa, siendo los mismos responsables de la exactitud y veracidad de los datos manifestados, las declaraciones efectuadas y la documentación presentada.

Los contribuyentes, responsables y/o terceros deberán conservar los documentos, comprobantes y cualquier otra clase de instrumento cuyas copias digitalizadas se remiten mediante el servicio de modalidad de tramitación a distancia, constituyéndose para todos los efectos que pudieran resultar en depositarios legales de los originales de la documentación presentada, debiendo exhibirlos ante eventuales requerimientos de la Dirección General de Rentas y/o Dirección de Inteligencia Fiscal o del órgano jurisdiccional correspondiente.

Artículo 219.- La documentación y/o antecedentes aportados por el contribuyente, responsable y/o tercero serán registrados y/o conservados íntegramente en orden sucesivo conforme a su fecha de presentación y/o verificación formando parte integrante de las actuaciones para las cuales hayan sido aportados.

En caso que los documentos y/o escritos acompañados se encuentren en blanco, sin las menciones necesarias o no sean los exigidos por las normas legales, se tendrán por no presentados; sin perjuicio de las sanciones que procedan por incumplir las referidas normas legales.

Artículo 220.- La información que sea requerida en los procesos indicados en el Artículo 217 de la presente y la documentación y/o antecedentes que el contribuyente, responsable y/o tercero aportara en los mismos, estarán a disposición a requerimiento del contribuyente y/o responsable.

Ante las solicitudes de vista de actuaciones y/o expedientes administrativos, la Dirección pondrá a disposición las actuaciones solicitadas a través del domicilio fiscal electrónico cuando los archivos no superen el límite máximo de la capacidad operativa del sistema. En los supuestos en que los archivos superen el límite detallado y no se pudieren particionar, o se trate de actuaciones en soporte papel que no se puedan digitalizar, se comunicará la fecha y el rango horario en el cual el contribuyente y/o responsable podrá presentarse de manera presencial ante las oficinas de la Dirección para efectuar la toma de vista respectiva, debiendo adoptarse y/u observarse todas las medidas de seguridad y salubridad de acuerdo a los protocolos sanitarios establecidos a tales fines.

LIBRO II - PARTE ESPECIAL

TÍTULO I - IMPUESTO INMOBILIARIO

CAPÍTULO 1: CONTRIBUYENTES - OBLIGACIONES

Poseedores a título de dueño

Artículo 221.- Los poseedores a título de dueño, conforme el Artículo 191 del Código Tributario, cuando inicien ante esta Dirección las gestiones de a) Compensaciones – Devoluciones, b) Prescripciones, c) Planes de pago y d) Exenciones, programas especiales y/u otros beneficios -en este último inciso sólo cuando la norma prevea otorgar el beneficio al poseedor a título de dueño-, a efectos de acreditar la posesión deberán adjuntar, según corresponda, la siguiente documentación de:

A- Boleto de compraventa:

a) Con antigüedad inferior a diez (10) años a la fecha del trámite, el mismo deberá contener fecha cierta, pago de sellado y firma certificada ante escribano público. A estos efectos se tomará como fecha cierta la certificación de la firma o el sellado, el que sea anterior.

b) En caso de que el boleto de compraventa tenga una antigüedad de más de diez (10) años, deberá ratificar su validez de la siguiente manera:

- 1) Si es entre particulares, deberán ratificar las partes intervinientes la vigencia de dicho boleto con certificación de firmas por parte del escribano con fecha no superior al año a la fecha de la gestión/trámite o pedido de exención.
- 2) Si existe una entidad pública que sea parte del boleto de compraventa, deberá adjuntarse una constancia actualizada a la fecha del trámite, emitida por la autoridad pública certificando la subsistencia del mismo.

B- Acta de tenencia precaria otorgada por entidad pública nacional, provincial o municipal, o tenencia precaria que el Poder Ejecutivo disponga con antigüedad inferior a diez (10) años. Cuando supere dicha antigüedad deberá revalidarse con lo previsto en el punto 2) del inciso b) precedente.

C- Sentencia firme de juicio de usucapión, copia certificada expedida por el tribunal actuante cuando no se haya inscripto el inmueble usucapido a su nombre.

D- Auto declaratoria de herederos o auto que declare válido el testamento deberá ser presentado por sus herederos.

En caso de que no se haya iniciado la Declaratoria de Herederos deberá adjuntar nota con carácter de declaración jurada en la cual conste quienes son los herederos, acompañando partidas de defunciones, de nacimiento

y libreta de familia que acredite el carácter de heredero.

E- Resolución o constancia de Inscripción en el Registro de Poseedores -Ley N° 9.150- llamado "Programa Tierras para el Futuro" otorgada por la Unidad Ejecutora.

F- Adquirente en Subasta deberá adjuntar auto aprobatorio de la subasta y acta de posesión. Las copias deberán estar certificadas por Juez de Paz, Policía, Escribano de Registro, Entidad Bancaria, personal del Tribunal actuante o encargado de la recepción de esta Dirección.

Para la gestión de devolución sólo se permitirá la misma siempre que el poseedor solicitante sea el titular del crédito reclamado y para el supuesto del punto D- precedente únicamente se permitirá con la Sentencia de la Declaratoria de Herederos.

Grupos parcelarios

Inscripción

Artículo 222.- A los efectos del encuadramiento en el Régimen de Grupos Parcelarios Rural previsto en la Ley Impositiva Anual y en el Título I del Libro IV del Decreto N° 720/2023, los contribuyentes deberán realizar la inscripción solo a través de la página web de esta Dirección ingresando con clave.

En caso de condominio podrá realizar dicha inscripción cualquiera de los condóminos.

Artículo 223.- Los contribuyentes deberán declarar en la página web los inmuebles de su propiedad cuyas bases imponibles individualmente consideradas no superen el monto establecido en la Ley Impositiva Anual, una vez que se completen los datos requeridos deberá confirmar y enviar dicha información.

Con posterioridad la Dirección habilitará por la misma vía la descarga de la declaración jurada para la confirmación de los datos ingresados y/o modificación, dentro de las setenta y dos (72) horas posteriores al envío se pondrá a disposición la correspondiente liquidación del impuesto.

Artículo 224.- A efectos de acreditar la titularidad de las parcelas, los contribuyentes deberán adjuntar por dicho medio copia escaneada de la/s escritura/s pública/s, cuando no figuren en nuestros registros como titulares de las cuentas declaradas.

Declaración jurada anual

Artículo 225.- La Dirección General de Rentas habilitará por la web la descarga de la declaración jurada F-118, a los contribuyentes o responsables empadronados en el régimen parcelario especial, conteniendo las propiedades declaradas en el año inmediato anterior.

De haberse producido alguna modificación respecto del detalle al 1º de enero del período fiscal que corresponda, deberá descargar la declaración jurada y una vez incorporadas las mismas en dicho formulario por el declarante deberá ser remitida para su confirmación únicamente a través de la página web, adjuntando la documentación escaneada con los antecedentes que se requieran para acreditar la modificación.

Una vez efectuada la presentación de la declaración jurada se pondrá a disposición por esta vía dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes la correspondiente liquidación del impuesto.

Artículo 226.- El incumplimiento de los requisitos y términos establecidos precedentemente y en las respectivas normas implicará la pérdida del

beneficio previsto en la Ley Impositiva Anual.

Impuesto Inmobiliario Adicional

Inscripción

Artículo 227.- Los propietarios o poseedores a título de dueño de inmuebles rurales al 1º de enero de cada año, que cumplan con las condiciones establecidas en el Artículo 194 del Código Tributario y en la Ley Impositiva Anual, a los fines de su inscripción o alta como contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural Adicional, deberán efectuar la declaración de los inmuebles únicamente a través de la página web de esta Dirección, accediendo con clave.

A efectos de acreditar la titularidad de las parcelas, los contribuyentes deberán adjuntar copia escaneada de la/s escritura/s pública/s, cuando no figuren como titulares de las cuentas declaradas.

Artículo 228.- El alta deberá efectuarse dentro del plazo que a tal efecto el Ministerio de Finanzas establezca en la resolución de vencimientos para la cuota única del Impuesto Inmobiliario Adicional rural.

Esta obligación no comprende a los contribuyentes que ya tuvieron número de inscripción asignado y mientras subsista su condición de contribuyente inscripto en el Impuesto Adicional

Lo dispuesto en los párrafos anteriores alcanzará a los responsables enunciados en el Artículo 37 del Código Tributario.

Artículo 229.- Cuando se trate de sociedades regularmente constituidas la presentación deberá ser efectuada por el director, gerente, presidente o representante legal, adjuntando copia escaneada del instrumento que acredite la representación invocada.

Listado anual de inmuebles rurales

Artículo 230.- La Dirección pondrá a disposición de los contribuyentes o responsables empadronados en el Impuesto Adicional Rural, el listado de propiedades a través del formulario F-118 en base a la información de inmuebles que tenga la dirección respecto del año inmediato anterior o en la inscripción, ingresando con clave a través de la página web de la Dirección, siempre que tenga previamente constituido el domicilio fiscal electrónico.

De haberse producido alguna incorporación/modificación respecto de las propiedades al 1º de enero del período fiscal que corresponda, deberá descargar el listado de propiedades F-118 y una vez incorporadas las mismas en dicho formulario por el declarante deberá ser remitida en carácter de Declaración Jurada, adjuntando la documentación escaneada con los antecedentes que se requieran respecto de la o las parcelas que difieran los datos con los registrados en la Dirección, hasta el vencimiento de la cuota única para evitar recargos en caso de corresponder una diferencia de impuesto. Idéntico procedimiento deberá realizarse en caso de baja de cuentas.

Posteriormente a la presentación efectuada y dentro de las setenta y dos (72) horas la Dirección pondrá a disposición por esta vía las liquidaciones del impuesto correspondiente.

Emergencia/desastre agropecuario: Cuentas que tributen el Impuesto Inmobiliario Rural - Grupo parcelario e Impuesto Inmobiliario Adicional

Artículo 231.- Cuando en virtud de la declaración de Emergencia o

Desastre Agropecuario, en el marco de la Ley N° 7.121, el Poder Ejecutivo exima cuotas del Impuesto Inmobiliario Básico Rural y el beneficio recaiga sobre cuentas incluidas en un régimen parcelario, a efectos de determinar el cálculo de la exención deberá aplicarse, sobre el impuesto anual correspondiente a dicho régimen, el porcentaje que surja de considerar la cantidad de cuotas del Impuesto Inmobiliario Básico Rural de las cuentas que conforman el régimen que resulten alcanzadas por Desastre Agropecuario sobre el total de cuotas que corresponden a todas las cuentas que conforman el grupo parcelario.

Asimismo, cuando existan cuentas que pertenecen a un grupo parcelario comprendidos en Emergencia Agropecuaria, y cuyo vencimiento opere dentro del período beneficiado, corresponderá la prórroga de la/s cuota/s de todo el grupo en la medida que el porcentaje de cuentas incluidas en dicho régimen y comprendidas dentro del período de emergencia sobre el total de cuentas del grupo, supere el cincuenta por ciento (50%), caso contrario no operará la prórroga de los respectivos vencimientos.

En el caso del Impuesto Inmobiliario Adicional Rural, solo se aplicará el beneficio de exención o prórroga cuando el Decreto lo prevea expresamente para dicho impuesto. A tales fines, se aplicará el porcentaje establecido en el primer párrafo del presente artículo.

CAPÍTULO 2: TRANSFERENCIA DE INMUEBLES

Artículo 232.- Cuando se verifique la transferencia de propiedad de bienes inmuebles de un sujeto exento a otro que debe abonar el Impuesto Inmobiliario o viceversa, deberá consignarse la fecha del primer testimonio o escritura traslativa en el Registro de la Propiedad, salvo para los casos en los cuales el Estado nacional, provincial, sus municipalidades o las entidades autárquicas transfieran la propiedad de sus bienes inmuebles a terceros no exentos del Impuesto Inmobiliario, caso en el que se deberá consignar la fecha de toma de posesión por el adjudicatario o adquirente en el instrumento que se suscriba a tal efecto.

Artículo 233.- Los escribanos de registro que intervengan en la escrituración de las operaciones indicadas en el artículo anterior, deberán hacer constar en el informe notarial la fecha de la toma de posesión por el contribuyente a los efectos de determinar la deuda del impuesto.

Asimismo, conforme al Artículo 39 del Código Tributario, serán responsables del ingreso de las sumas que los contribuyentes adeuden por el Impuesto Inmobiliario hasta la fecha de la escrituración.

CAPÍTULO 3: BENEFICIOS ESPECIALES

Vulnerabilidad social: inciso 12) Artículo 196 del Código Tributario y Decreto N° 720/2023

Artículo 234.- A los fines de gozar de la exención prevista en el inciso 12) del Artículo 196 del Código Tributario se deberá considerar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 137 del Decreto N° 720/2023 de la siguiente manera:

a) En los casos de propiedad en condominio o nuda propiedad de una persona vulnerable con sus hijos menores de edad o con discapacidad permanente que habiten el inmueble, bastará con que aquella cumpla con los citados requisitos. Para los demás casos en condominio, el beneficio resultará procedente en tanto el condómino que destine el inmueble a su

casa-habitación cumpla con los requisitos y/o condiciones para gozar de los beneficios.

b) En los casos de sucesiones indivisas será el sucesor que destine el inmueble a su casa-habitación quien deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 137 del Decreto N° 720/2023.

c) Para aquel inmueble que revista el carácter de ganancial en el régimen de comunidad de ganancias reglamentado por el Código Civil y Comercial de la Nación, el beneficio de exención de pago del Impuesto Inmobiliario resultará de aplicación en tanto ambos cónyuges cumplan con los requisitos establecidos. Las remuneraciones, haberes y/o ingresos individualmente no deben superar el límite a que se hace referencia en el citado Artículo 137 y ninguno de los cónyuges puede ser titular de otro inmueble distinto por el que solicitan la exención. En los casos de separación de hecho o de derecho, en los que no estén concluidos los trámites pertinentes, quien destine el inmueble a su casa-habitación será quien deba cumplir los requisitos mencionados.

Artículo 235.- La Dirección General de Rentas registrará de oficio las exenciones de los incisos 6) y 12) del Artículo 196 del Código Tributario, debiendo el contribuyente -cuando corresponda- solicitar su reconocimiento al consultar en la página web de esta Dirección y no figurar exento. Los interesados deberán ingresar a la mencionada página con, número de cuenta del inmueble.

Improcedencia de la exención

Artículo 236.- En caso de verificarse por parte del contribuyente que el otorgamiento de las exenciones del Impuesto Inmobiliario establecidas en los incisos 6) y 12) del Artículo 196 del Código Tributario no correspondiera, éste será responsable de comunicar a través de la página web de esta Dirección con clave dicha situación -dentro de los quince (15) días de notificado el otorgamiento de la exención-, bajo pena de las sanciones pertinentes. No obstante, lo previsto precedentemente, esta Dirección si verifica con posterioridad la no procedencia de la exención caducará la misma.

En ambos casos el contribuyente deberá realizar el pago del tributo y sus recargos de corresponder.

CAPÍTULO 4: CORREDORES Y DESARROLLISTAS

Artículo 237.- Los asociados a la Cámara de Corredores Inmobiliarios de la Provincia de Córdoba deberán ingresar -a través de la página web de la Dirección General de Rentas y con clave- las transferencias de inmuebles efectuadas a título privado, en las cuales han tenido intervención y adjuntar la información conforme el modelo de archivo en formato Excel previsto en el Anexo III de la presente Resolución.

Artículo 238.- Los desarrollistas de proyectos inmobiliarios y urbanísticos deberán ingresar -a través de la página web de la Dirección de Rentas y con clave - las adjudicaciones de inmuebles efectuadas -aún no escrituradas en los desarrollos concluidos- y adjuntar la información conforme el modelo de archivo en formato Excel previsto en el Anexo III de la presente Resolución.

Artículo 239.- Los desarrollistas en caso de solicitar la creación de unidades tributarias para loteos o edificios conforme el Artículo 14 de la Ley Provincial de Catastro N° 10.454, deberán ingresar con clave a la página web de Rentas Córdoba comunicando dicha situación y adjuntar:

- 1- Información relacionada a dichas unidades conforme el modelo de archivo en formato Excel previsto en el Anexo III de la presente Resolución
- 2- Archivo en formato vectorial (CAD) del desarrollo, donde estén todas las parcelas y espacios verdes
- 3- Coordenadas de todos los vértices de las parcelas del desarrollo en extensión .xml
- 4- Plano del desarrollo en extensión PDF visado por la municipalidad respectiva.

TÍTULO II - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

CAPÍTULO 1: DISPOSICIONES COMUNES PARA CONTRIBUYENTES Y AGENTES

SECCIÓN 1: APLICATIVOS

1.1) Sistema SIFERE Locales – Contribuyentes locales del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos

Vigencia

Artículo 240.- El sistema SIFERE Locales, será de uso para todas las presentaciones de declaraciones juradas y pago que realicen los contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme lo previsto en los Artículos 41 y siguientes de la presente Resolución. Asimismo, podrán consultar en el mencionado sistema las declaraciones juradas presentadas y los pagos efectivizados como también descargar las deducciones informadas por los agentes (retenciones, percepciones, recaudaciones bancarias y percepciones aduaneras) para incorporarlas a la declaración jurada.

Requerimientos de uso

Artículo 241.- Para operar por primera vez, debe efectivizarse en la opción "Administrador de Relaciones de Clave Fiscal" del sitio de AFIP la incorporación de una nueva relación denominada "SIFERE Locales - Provincia de Córdoba". A fin de poder utilizar el sistema SIFERE Locales los contribuyentes deberán ingresar a través del servicio mencionado precedentemente, ingresando con clave fiscal de AFIP.

Importación de datos

Artículo 242.- Para utilizar la funcionalidad de importación de retenciones, percepciones y/o recaudación deberán considerar el diseño de archivo obrante en el Anexo VII que forma parte integrante de la presente Resolución.

Declaración jurada - Régimen de presentación

Artículo 243.- Los contribuyentes y responsables obligados a utilizar el sistema SIFERE Locales deberán presentar la declaración jurada dentro de los plazos establecidos por el Ministerio de Finanzas, exclusivamente a través de la transferencia electrónica de datos.

Período doce

Artículo 244.- Los contribuyentes locales -obligados a utilizar el sistema SIFERE Locales-, a efectos de declarar el período doce o el saldo final de las diversas anualidades, deberán realizarlo conforme el instructivo previsto en el Anexo VIII de la presente.

Estados de una declaración jurada

Artículo 245.- Los estados que podrá tener una declaración jurada en

las distintas etapas del sistema serán los siguientes:

- Borrador: Estado de una declaración jurada luego de ser creada por el contribuyente y al realizar la acción "Guardar DDJJ en Borrador", y mientras dure la edición de la misma.
- Pendiente de Presentación: Estado temporal de una declaración jurada cuando se realiza la presentación ante los servidores de AFIP hasta que se complete el proceso de transmisión.
- Rechazada: Estado temporal que puede tener una declaración jurada que fue rechazada por problemas técnicos. No requiere intervención por parte del contribuyente ya que se realiza la corrección a través del sistema.
- Presentada: Estado en el que se encuentra una declaración jurada cuando se confirma y el sistema valida correctamente todos los datos, lo cual determina la acción de presentación ante AFIP para registrar un número de transacción.

Pago electrónico

Artículo 246.- Una vez generadas las obligaciones por medio del sistema SIFERE Locales, el contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos brutos deberá realizar el pago vía internet conforme lo previsto en los Artículos 44 y siguientes de esta Resolución.

Artículo 247.- Las modificaciones en la situación tributaria del contribuyente que se declaren en el sistema, no implicará el cumplimiento de la comunicación formal exigida en el inciso 3 del Artículo 50 del Código Tributario, para lo cual deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el Capítulo 3 del Título I del Libro I de la presente Resolución.

Artículo 248.- Toda incorporación y/o modificación de las actividades como así también cualquier otro dato, deberán ser efectuados previamente, a través de los procedimientos establecidos en la presente Resolución, a los fines de poder confeccionar correctamente la declaración jurada.

1.2) Sistema Federal de Recaudación - SIFERE - Impuesto sobre los Ingresos Brutos para contribuyentes del Convenio Multilateral

Artículo 249.- Los contribuyentes que tributan bajo las normas del Convenio Multilateral deberán utilizar, a los fines de realizar sus declaraciones juradas, el sistema SIFERE Web disponible en el sitio web de la Comisión Arbitral a través de sus disposiciones debiendo efectuar el pago del impuesto liquidado de forma electrónica, todo conforme lo dispuesto en los Artículos 41 y siguientes de la presente Resolución.

Asimismo, tendrá acceso al módulo de SIFERE Web Consultas, a efectos de consultar datos de padrón, declaraciones juradas mensuales y anuales presentadas, pagos efectuados, entre otros.

A través del módulo de deducciones podrá descargar las deducciones informadas por los agentes, (retenciones, percepciones, recaudaciones bancarias y percepciones aduaneras) permitiendo además agregar registros en forma manual o a través de la importación de archivos, para ser todas incluidas en las respectivas declaraciones juradas.

1.3) Aplicativo Sistema de Liquidación Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia De Córdoba – SiLARPIB.CBA

Artículo 250.- Los agentes de retención, percepción y recaudación según el Título I del Libro III del Decreto N° 720/2023 con excepción de los agentes de recaudación del Artículo 240 del citado Decreto deberán utilizar la Versión 2.0, Reléase 22 del Aplicativo "Sistema Liquidación Agentes de Retención Percepción Impuesto sobre los Ingresos Brutos Provincia de Córdoba – SiLARPIB.CBA" sólo para la presentación y pago de periodos anteriores a la vigencia de SIRCAR. En dicho caso la presentación y pago de las declaraciones juradas, recargos y multas deberá efectuarse exclusivamente a través de internet conforme lo previsto en los Artículos 41 y siguientes de la presente Resolución. Mediante dicho sistema se deberán efectuar el depósito de los importes retenidos, percibidos y/o recaudados, la presentación de las declaraciones juradas mensuales con el detalle de las operaciones y efectuar el pago de multas y recargos resarcitorios e interés por mora. En el supuesto de revestir el carácter de agente de retención y percepción a la vez, deberá presentar una declaración jurada mensual dentro de los plazos por cada tipo de agente, siendo obligaciones formales independientes, y en consecuencia el incumplimiento de las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Código Tributario por cada una de ellas.

1.4) Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación y Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos –SIRCAR–

Vigencia

Artículo 251.- El sistema SIRCAR, aprobado por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, será de uso obligatorio para las operaciones que realicen los agentes de retención, percepción y recaudación según el Título I del Libro III del Decreto N° 720/2023 con excepción de los agentes de recaudación del Artículo 240 del citado Decreto, observando los procedimientos, formas y plazos establecidos en la presente Sección, en el Capítulo II del Título V de la Resolución -D- N° 454/2023 del Ministerio de Finanzas y en las disposiciones de la mencionada Comisión Arbitral.

Los citados agentes deberán efectuar la presentación de las declaraciones juradas quincenales con el detalle de las operaciones de retención, percepción y/o recaudación y el depósito de las mismas con los recargos resarcitorios e interés por mora -cuando correspondan- usando para ello las versiones habilitadas por la Comisión Arbitral del sistema mencionado.

Requerimientos de uso

Artículo 252.- A fin de poder utilizar el sistema SIRCAR el agente deberá tener dado de alta el servicio "Comisión Arbitral - SIRCAR" en el sitio web de AFIP, y considerar lo previsto al respecto por la Comisión Arbitral.

Artículo 253.- Podrá acceder con la clave fiscal de AFIP o CiDi, a través de la página de la Comisión Arbitral, a fin de poder realizar las presentaciones de sus obligaciones, teniendo en cuenta lo previsto para ello en las resoluciones generales de dicho organismo.

Importación de datos

Artículo 254.- A efectos de realizar las presentaciones de las declaraciones juradas correspondientes a su actuación como agente deberán considerar el diseño de archivo obrante en el Anexo XII que forma parte integrante de la presente Resolución. Para operaciones efectuadas con anterioridad al 01/06/2019 deberá considerarse el diseño de archivo vigente a dicha fecha.

Declaración jurada - Régimen de presentación

Artículo 255.- Los agentes de retención, percepción y/o recaudación están obligados a presentar declaración jurada quincenal dentro de los plazos establecidos por el Ministerio de Finanzas, exclusivamente a través del sistema de transferencia electrónica de datos del mismo, siendo de aplicación las disposiciones que la Comisión Arbitral dicte al respecto cuando no se contradiga con lo reglado en la presente.

En el supuesto de revestir el carácter de agente de retención y percepción

a la vez, deberá presentar una declaración jurada quincenal por cada tipo de agente, siendo obligaciones formales independientes, y en consecuencia el incumplimiento de las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Código Tributario por cada una de ellas.

Las presentaciones podrán realizarse durante las veinticuatro (24) horas del día, los trescientos sesenta y cinco (365) días del año y dichas presentaciones se considerarán realizadas en término si la fecha consignada en el acuse de recibo acredita haberlas concretado antes de la hora veinticuatro (24) del día de vencimiento previsto para la presentación de las declaraciones juradas. El acuse de recibo dado por el sistema, constituirá el comprobante válido de la presentación.

Pago electrónico sistema SIRCAR

Artículo 256.- Una vez generadas las obligaciones por medio del sistema SIRCAR, el agente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos deberá realizar el pago vía internet considerando el procedimiento aprobado por la Comisión Arbitral.

1.5) Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra "SIRTAC"

Artículo 257.- Los agentes de retención conforme a lo previsto en el Título IX del Libro III del Decreto N° 720/2023 deberán efectuar la presentación de las declaraciones juradas quincenales con el detalle de las operaciones de retención y el depósito de las mismas con los recargos resarcitorios e interés por mora -cuando correspondan-, a través del sistema SIRTAC previsto en la página web www.sirtac.comarb.gob.ar, accediendo con clave fiscal de AFIP.

Generalidades

Artículo 258.- Los agentes deberán utilizar el sistema mencionado observando los procedimientos, formas y plazos que se establecen en la presente, en el Decreto N°720/2023 y en las respectivas disposiciones de la Comisión Arbitral.

Formato diseño declaración jurada

Artículo 259.- A fin de poder realizar las presentaciones de las declaraciones juradas correspondientes a su actuación como agente deberán considerar el diseño de archivo disponible en la página web www.sirtac.comarb.gob.ar.

Para cuando se declaren operaciones efectuadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente régimen, deberá considerarse el diseño de archivo vigente en el sistema SIRCAR.

Declaración jurada - Régimen de presentación

Artículo 260.- En el supuesto de revestir el carácter de agente de retención tanto del presente régimen como del régimen de retención previsto en el Título I del Libro III del Decreto N° 720/2023, deberá presentar la declaración jurada quincenal por cada uno de los regímenes correspondientes, siendo obligaciones formales independientes, y en consecuencia el incumplimiento de las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Código Tributario por cada una de ellas.

Las presentaciones podrán realizarse con clave fiscal durante las veinticuatro (24) horas del día, los trescientos sesenta y cinco (365) días del año y dichas presentaciones se considerarán realizadas en término si la fecha consignada en el acuse de recibo acredita haberlas concretado antes de la hora veinticuatro (24) del día de vencimiento previsto a tales fines.

CAPÍTULO 2: OTRAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

SECCIÓN 1: REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO – PADRÓN FEDERAL

Artículo 261.- Establécese la implementación del "Registro Único Tributario - Padrón Federal", disponible en el ámbito del "Sistema Registral" de la AFIP, en adelante "el Registro", para los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Córdoba. A dichos fines serán de aplicación las disposiciones previstas en:

- La Resolución General N° 5/2019 de la Comisión Arbitral y el Capítulo I del Título VIII de la Resolución -D- N° 454/2023 del Ministerio de Finanzas, y sus complementarias y modificatorias posteriores;
- La Resolución General N° 4624/2019 de AFIP y sus futuras complementarias y/o modificatorias; y
- La presente Resolución.

Artículo 262.- El registro contendrá los datos tributarios de los contribuyentes existentes al momento de la entrada en vigencia del mismo, en las bases de los tributos:

- Nacionales;
- Impuesto sobre los Ingresos Brutos, contribuyentes de Convenio Multilateral y locales de las jurisdicciones adheridas al mismo; y
- Municipales que inciden sobre la actividad económica correspondiente a los municipios que celebren convenio con dichas jurisdicciones provinciales.

Los contribuyentes de los impuestos mencionados en los incisos a) y b) precedentes deberán realizar las inscripciones, modificaciones y ceses de dichos tributos en el citado registro, pudiendo obtener una constancia de inscripción unificada.

Confirmación de datos. Inconsistencias

Artículo 263.- Los contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos de la provincia de Córdoba, que a la fecha de entrada en vigencia del registro o a la fecha de adhesión con posterioridad de una jurisdicción que no lo hubiera estado oportunamente, posean el alta en los tributos a nivel nacional y/o provincial, deberán verificar los datos incorporados en el mismo, y de corresponder, efectuar su modificación mediante el servicio "Sistema Registral" con clave fiscal, con nivel de seguridad 3 como mínimo.

Domicilio Fiscal Electrónico Provincial

Artículo 264.- El domicilio fiscal electrónico de la provincia previsto en el Capítulo 1 del Título II Libro I de la presente Resolución quedará constituido de oficio para los contribuyentes que se inscriban en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos a través del Registro Único Tributario, con los datos registrados a nivel nacional.

Contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado sin inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Artículo 265.- Los contribuyentes que se encuentren dados de alta en el Impuesto al Valor Agregado, con domicilio fiscal declarado ante la AFIP en la Provincia de Córdoba, y que no estén inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos serán dados de alta en el Registro Único Tributario – Padrón Federal, debiendo completar los datos inherentes al impuesto provincial, en el plazo establecido en la notificación enviada al domicilio fiscal electrónico de la AFIP. En caso de incumplimiento se realizará la inscripción de oficio dispuesta en el inciso 6) del Artículo 23 del Código Tributario, constituyéndose a la vez el domicilio fiscal electrónico provincial. En tal caso, el contribuyente podrá consultar los datos con los cuales fueron dados de alta de oficio en el mencionado registro para su verificación y

-cuando corresponda- efectuar la modificación de los mismos a través del Sistema Registral, con clave fiscal.

SECCIÓN 2: CODIFICACIÓN DE ACTIVIDADES

Artículo 266.- Disponer que los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos deberán utilizar las alícuotas aplicables y los tratamientos fiscales correspondientes a los códigos de actividades previstos en la Ley Impositiva Anual y normas complementarias para la liquidación del citado gravamen. La Dirección pondrá a disposición de los contribuyentes, en la página web del organismo, una tabla denominada "Códigos NAES – Alícuotas – Tratamiento Fiscal – Conceptos a Declarar en las DDJJ - IIBB (Art. 266 RN 1/2023)", a efectos de sistematizar la información de alícuotas, tratamientos especiales y alícuotas diferenciales, según corresponda, para los distintos tipos de códigos de actividad.

Actividades que gozan de reducción/incremento de alícuotas

Artículo 267.- A los fines de aplicar las alícuotas reducidas/incrementadas previstas en la Ley Impositiva Anual, el total de ingresos brutos correspondiente al período fiscal anterior, atribuibles a la totalidad de las actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, se computará en proporción al tiempo efectivo de desarrollo de la actividad en dicho ejercicio, cuando ésta se hubiere iniciado durante el transcurso del mismo o en la anualidad en curso, no debiendo superarse los valores que se establecen en el Anexo VI de la presente.

Adhesión al NAES – Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación

Artículo 268.- Disponer la adhesión al Anexo I "NAES -Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación-" de la Resolución General N° 7/2017 de la Comisión Arbitral, y sus modificatorias, con las correspondientes equivalencias establecidas en los Anexos II y III de dicha Resolución. El nuevo nomenclador tendrá vigencia a partir del 1° de enero de 2018 resultando de aplicación también para los contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Contribuyentes locales – Conversión de oficio de códigos de actividades

Artículo 269.- Esta Dirección realizará de oficio la conversión automática de actividades en aquellos casos de contribuyentes locales que por la totalidad de sus actividades pueda determinar la equivalencia directa con los códigos del nuevo nomenclador NAES, en virtud de lo previsto en el Anexo IV de la presente.

SECCIÓN 3: RÉGIMENES DE TRIBUTACIÓN VIGENTES

Artículo 270.- En el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando se trata de contribuyentes no comprendidos en el Régimen de Convenio Multilateral, los encuadramientos posibles en la forma de tributar y los importes fijos y mínimos son los detallados en el Anexo V de la presente.

Régimen general

Artículo 271.- Los contribuyentes locales no comprendidos en el Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos o que hayan sido excluidos del mismo por aplicación del Artículo 256 del Código Tributario, quedan encuadrados bajo el Régimen General según la actividad desarrollada, aplicando a la base imponible respectiva la alícuota que corresponda conforme las detalladas en la tabla prevista en el Artículo 266 de la presente. El mínimo mensual -cuando corresponda- será

el general que se detallan en el Anexo V de la presente.

Inscripción - Encuadramiento de oficio

Artículo 272.- Los sujetos que sean dados de alta de oficio en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -Artículos 251 y siguientes del Código Tributario- conforme lo previsto en el Artículo 180 del Decreto N° 720/2023 podrán verificar su encuadramiento y/o categorización a través de la página web de esta Dirección en la opción de Monotributo Unificado.

Cambios de régimen - Encuadramiento de oficio

Artículo 273.- A partir de la vigencia del Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, la Dirección General de Rentas, efectuará de oficio el cambio de régimen que corresponda, de acuerdo a lo previsto en las normas vigentes y a la información suministrada por la AFIP.

El encuadramiento en el régimen regirá mientras el contribuyente no varíe su situación tributaria por cumplimentar todas las exigencias que las normas disponen en cada caso.

Categorización dentro del Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Artículo 274.- Los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos previsto en los Artículos 250 y siguientes del Código Tributario, serán encuadrados por la Dirección en la categoría con el monto que les corresponda según lo dispuesto en la Ley Impositiva Anual. El contribuyente deberá consultar su categoría en la página web de la AFIP a través de la opción constancia de inscripción. En caso de no encontrarse categorizado o no estar de acuerdo con la categoría otorgada, deberá iniciar, en la misma página el trámite correspondiente.

Pago Impuesto fijo

Artículo 275.- Los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos previsto en los Artículos 251 y siguientes del Código Tributario deberán pagar el impuesto fijo mensual previsto en el Anexo V de la presente.

SECCIÓN 4: FACTURACIÓN Y ACREDITACIÓN DE INSCRIPCIÓN

I – Régimen de facturación, registración e información

Artículo 276.- Disponer la adhesión en todos sus términos a las Resoluciones Generales N° 100/1998 y N° 1415/2003 de la AFIP, sus modificatorias, complementarias y las normas que la sustituyan en el futuro, con los agregados que a continuación se exponen, a los fines de su adaptación a nivel provincial.

Artículo 277.- Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos deberán consignar su condición de inscripto: Régimen Simplificado; Local Córdoba; Convenio Multilateral, según corresponda en los comprobantes y documentos equivalentes emitidos y entregados conforme lo dispuesto en la Resolución General N° 1415/2003, sus modificatorias y complementarias. Dicha condición podrá ser reemplazada por el número de inscripción cuando lo hubieran obtenido oportunamente. También deberán consignar lo mencionado precedentemente según lo que se indica a continuación:

a) Artículo 18 Anexo II Apartado A: -respecto del comprador, locatario

o prestatario, cuando no sea consumidor final-, Resolución General N° 1415/2003 (AFIP).

b) Artículo 18 Anexo II Apartado A punto I.8: -de quien realiza la impresión-, Resolución General N° 1415/2003 (AFIP)

c) Artículo 29 Anexo V: de la empresa transportista, Resolución General N° 1415/2003 (AFIP).

d) Artículo 7 Anexo II: Resolución General N° 3561/2013 (AFIP) de quien emite el ticket y en todos los Documentos Fiscales, respecto del comprador, locatario o prestatario en los casos que corresponda.

e) Artículo 44 Anexo VI Puntos A y B: Resolución General N° 1415/2003 (AFIP).

Artículo 278.- Los contribuyentes y/o responsables incluidos en el régimen de información previsto en la Resolución General N° 100/1998 (AFIP), sus modificatorias y complementarias, deberán ante cualquier requerimiento realizado por la Administración Provincial presentar la documentación que estén obligados a conservar en su poder.

Validez de comprobantes

Artículo 279.- No se considerarán válidos, a los efectos de dar cumplimiento a la obligación prevista en el inciso 4) del Artículo 50 del Código Tributario, los comprobantes o documentos equivalentes que consignen otra condición distinta a la descripta en el Artículo 277 de la presente Resolución.

II – Acreditación de inscripción

Artículo 280.- Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, gravados o exentos que realicen compras de bienes deberán, a los fines de acreditar su condición de inscriptos, presentar al vendedor la constancia prevista en el Artículo 36 de la presente.

Artículo 281.- A los efectos de la aplicación del Artículo 214 del Código Tributario se consideran inscriptos: los Organismos oficiales del Estado Nacional, Provincial, Municipal y/o Comunas y la Iglesia Católica, las Sociedades del Estado y de Economía Mixta expresamente contempladas en los incisos 1), 8) y 9), según corresponda, del Artículo 241 del Código Tributario y las Representaciones Diplomáticas y Consulares de los países extranjeros, quienes deberán acreditar su condición de contribuyentes exentos, con la sola presentación de una constancia emitida por el responsable del organismo o representación.

Artículo 282.- Quienes vendan bienes a los sujetos comprendidos en los Artículos 280 y 281 de la presente, deberán:

a) Dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en Artículo 277 de la presente Resolución, consignando en la factura o documento equivalente el número de inscripción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del comprador o su condición de Inscripto en Régimen Simplificado, Local Córdoba o Convenio Multilateral o no obligado o no inscripto, cuando corresponda.

b) Conservar las constancias enunciadas en los dos artículos anteriores y presentarlas y/o exhibirlas a requerimiento de esta Dirección.

SECCIÓN 5: PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS

Artículo 283.- Todos los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, deberán cumplimentar -conforme lo dispuesto en el inciso 2) del Artículo 50 del Código Tributario- con la presentación de las declaraciones juradas mensuales con la respectiva liquidación del impuesto, distin-

guiendo en todos los casos las bases impositibles de cada código de actividad con tratamiento fiscal diferente, de corresponder, aun cuando realicen actividades que se encuentren exentas en forma total o parcial.

Se encuentran exceptuados de la presentación mensual prevista en el párrafo anterior:

a) Las situaciones especiales previstas en la Sección 6 del presente Capítulo, referidas a la presentación de declaraciones juradas informativas anuales.

b) Las Cajas y Organismos de Previsión, creadas por el Estado o sus organismos y sus Cajas Complementarias comprendidas en el inciso 17) del Artículo 241 del Código Tributario.

c) Los agentes o revendedores de instrumentos que den participación en loterías, concursos de pronósticos deportivos, rifas, quinielas y todo otro billete que confiera participación en sorteos autorizados cuando desarrollen únicamente esta actividad (según Artículo 235 del Decreto N° 720/2023

d) Las Obras Sociales, creadas por el Estado o sus organismos que se encuentran exentas por el inciso 16) del Artículo 241 del Código Tributario.

e) Los contribuyentes a los que se les haya otorgado la exención prevista en la Ley N° 5.624 y su reglamentación.

f) Las Entidades de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Córdoba -comprendiendo tanto a las asociaciones como a la Federación- que gocen de la exención de pago prevista por el Ley N° 8.058 y modificatorias.

g) Los sujetos categorizados como "Proveedores en situación de vulnerabilidad Social" incluidos en el Registro provincial de Economía Popular, conforme las disposiciones del Título VII del Anexo I de la Resolución -D- N° 454/2023 del Ministerio de Finanzas, que gocen de la exención de pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en los términos del Artículo 7 de la Ley N° 10.620.

h) La Fundación San Roque regida por el Decreto Provincial N°823/2017.

i) Los sujetos que se encuentren totalmente exentos, conforme lo previsto en el Código Tributario en los incisos 1), 2), 3) -únicamente para la Iglesia Católica-, 4), 8), 9), 19), 22), 30) y 31) del Artículo 241, y los incisos 1) a 22), 24) y 25) del Artículo 242.

j) Los contribuyentes que tengan únicamente ingresos comprendidos en los incisos j) o k) del Artículo 239 del Código Tributario, siempre que los mismos no superen el monto establecido en la Ley Impositiva Anual.

k) Los sujetos que tengan únicamente ingresos que provengan de expensas o contribuciones para gastos -comunes o extraordinarios por cualquier concepto-, conforme los ingresos no computables dispuestos en el inciso l) del Artículo 239 del Código Tributario para los consorcios comprendido en el Régimen de Propiedad Horizontal o de Prehorizontalidad.

l) Los contribuyentes que sean Usuarios-Generadores residenciales con certificado y contrato de suministro de energía eléctrica T1, siempre que desarrollen exclusivamente la actividad de inyección de energía eléctrica distribuida, y sus ingresos estén exentos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos conforme a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto N° 132/2019 y su reglamentación.

m) El Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA), conforme a lo previsto en la Ley N° 10.679.

SECCIÓN 6: SITUACIONES ESPECIALES

1) Call center - Exención inciso 32) del Artículo 242 del Código Tributario

Artículo 284.- Los contribuyentes que realicen actividades comprendidas, total o parcialmente, en los beneficios de la exención prevista en el inciso 32) del Artículo 242 del Código Tributario, deben estar inscriptos en

el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y presentar las declaraciones juradas mensuales, dentro de los plazos previstos en la legislación vigente.

Artículo 285.- Los contribuyentes enunciados en el artículo anterior deben informar mensualmente los ingresos provenientes de las actividades incluidas en los mencionados beneficios consignando dichos ingresos como exentos, a través de los sistemas habilitados para la confección de las declaraciones juradas.

Cuando se perciban otros ingresos no comprendidos en la exención, será requisito indispensable discriminarlos en la facturación y en la respectiva declaración jurada del impuesto, de aquellos ingresos derivados de los servicios objeto de la exención. Caso contrario, no podrá operar dicha exención.

2) Contribuyentes comprendidos en el inciso 22) del Artículo 242 del Código Tributario y Art.4 Ley 8828

Artículo 286.- Los contribuyentes que realicen en forma total o parcial, actividades comprendidas en el inciso 22) del Artículo 242 del Código Tributario deben estar inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y presentar las declaraciones juradas mensuales, dentro de los plazos previstos en la legislación vigente.

Dicha disposición también es de aplicación para quienes se encuentren comprendidos en lo dispuesto por el Artículo 4 de la Ley N° 8.828.

Se exceptúa de la obligación de presentar mensualmente las declaraciones juradas, a los contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se encuentren únicamente encuadrados en los códigos de actividad comprendidos entre el 011111 al 014990 conforme la codificación prevista en el Artículo 266 de la presente Resolución, siempre que la totalidad de sus ingresos se encuentren alcanzados por la exención prevista en el inciso 22) del Artículo 242 del Código Tributario. Se considerará que cumplimenta con el requisito precedente en aquellos casos en los que el contribuyente desarrolla otra actividad exceptuada de presentar declaración jurada.

Los contribuyentes comprendidos en el párrafo anterior deberán presentar hasta el día treinta (30) de marzo del año siguiente la correspondiente declaración jurada anual informativa respecto al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, ingresando con clave, a través de la página web de la Dirección General de Rentas.

Cuando en el transcurso del año deje de cumplirse con los requisitos previstos precedentemente para la excepción, el contribuyente deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes a dicho suceso, la declaración jurada anual mencionada en el párrafo anterior con los ingresos correspondientes hasta el día en el cual deja de estar encuadrado en la excepción, y a partir del mes siguiente corresponderá presentar la declaración mensual en los plazos estipulados para la misma, debiendo incluir en el primer anticipo mensual la base imponible proporcionada -cuando corresponda- al mes anterior en que cambió su situación.

Artículo 287.- Los contribuyentes, a los fines de informar mensualmente los ingresos que provienen de las actividades que se mencionan en el artículo anterior, deberán consignar los ingresos provenientes de las actividades incluidas en el inciso 22) del Artículo 242 del Código Tributario como exentos, a través de los sistemas habilitados para la confección de las declaraciones juradas.

3) Actividad industrial: Exención inciso 22) del Artículo 242 del Código Tributario

Requisitos

Artículo 288.- A los fines de encuadrarse por primera vez en la exención para la actividad industrial, esta Dirección, de corresponder, reconocerá dicho encuadramiento, sin trámite alguno por parte de los contribuyentes y/o responsables, para lo cual los mismos deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Los ingresos brutos correspondientes al año anterior al encuadramiento, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, pertenecientes a todas las jurisdicciones en que se lleven a cabo las mismas, no deben superar el monto anual previsto en la Ley Impositiva vigente. Los mismos se computarán en proporción al tiempo efectivo de desarrollo de la actividad en dicho ejercicio, según lo establece el Anexo IX de la presente.
- Tener presentadas todas las declaraciones juradas -de corresponder- y regularizada la deuda correspondiente a los períodos fiscales no prescriptos hasta la posición del mes anterior al de la exención.
- Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1° de noviembre del año anterior corresponderá la exención desde los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados de los tres primeros meses, no supere el límite anual mencionado precedentemente.
- La base imponible y los ingresos deberán estar correctamente declarados en los períodos a que se hace referencia en el presente artículo.

Artículo 289.- En todos los casos de no corresponder el encuadramiento el contribuyente deberá ingresar el impuesto y sus accesorios respectivos y en el supuesto que el contribuyente tenga incumplimientos formales o materiales, lo hará pasible de ser incorporado a los padrones de sujetos que se incluyen al régimen especial de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – SIRCRES, previstos en el Capítulo III del Título V de la Resolución -D- N° 454/2023 del Ministerio de Finanzas.

Encuadramiento en la exención

Artículo 290.- Cumplimentados los requisitos detallados en el Artículo 288 de la presente, la Dirección General de Rentas reconocerá anualmente -cuando corresponda- el encuadramiento, incorporándolo en la base de datos como exento.

Caducidad del encuadramiento en la exención

Artículo 291.- La Dirección General de Rentas -sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Tributario- declarará la caducidad de oficio de los encuadramientos en la exención del inciso 22) del Artículo 242 del Código Tributario para la actividad Industrial y, consecuentemente, las constancias emitidas oportunamente cuando, con posterioridad a su reconocimiento, la Administración Fiscal determine un monto diferente de las bases imponibles y los ingresos declarados por el contribuyente en virtud del Artículo 288 de la presente, con lo cual la sumatoria de las bases imponibles o la totalidad de los ingresos brutos de los períodos, según corresponda, supere el límite establecido en la Ley Impositiva Anual. En este supuesto, el contribuyente deberá ingresar el impuesto y los accesorios correspondientes a los períodos incorrectamente encuadrados y cuando el contribuyente tenga incumplimientos formales o materiales, lo hará pasible de ser incorporado a los padrones de sujetos que se incluyen al régimen

especial de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – SIR-CREB, previstos en el Capítulo III del Título V de la Resolución -D- N° 454/2023 del Ministerio de Finanzas.

Declaración actividad industrial

Artículo 292.- Los contribuyentes que desarrollen la totalidad del proceso de industrialización a través de los denominados faconiers, confeccionistas o terceros deberán declarar dichos ingresos en los respectivos códigos previstos para la actividad industrial a la alícuota del comercio mayorista o minorista previstas en el Anexo I de la Ley Impositiva y normas complementarias.

En los casos que el contribuyente desarrolle la actividad industrial en forma propia y a la vez a través de los denominados faconiers, confeccionistas o terceros y la misma encuadre en un mismo código de actividad, deberá declarar los ingresos que se generen como consecuencia de lo producido por terceros a la alícuota de comercio mayorista o minorista, diferenciando la base imponible para el rubro fabricado, de la correspondiente a la producción propia, la cual estará exenta.

4) Actividad de producción, diseño, desarrollo y elaboración de software

Artículo 293.- Los contribuyentes que realicen actividades comprendidas, total o parcialmente, en los beneficios del inc. 28) del Artículo 242 del Código Tributario, considerando también lo dispuesto en el Artículo 179 del Decreto N° 720/2023 deben estar inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y presentar las declaraciones juradas mensuales, dentro de los plazos previstos en la legislación vigente.

Artículo 294.- Los contribuyentes que desarrollen la actividad de consultores en programas de informática y suministro de programas de informática, deberán declarar sus ingresos como se especifica a continuación:

- a) La base imponible correspondiente a la actividad exenta según las normas mencionadas para la actividad de producción, diseño, desarrollo y elaboración de software, con excepción de las operaciones a que se refiere el Artículo 214 del Código Tributario, deberá declararse en los códigos de actividad 620101 "Desarrollo y puesta a punto de productos de software", 620102 "Desarrollo de productos de software específicos y 620103 "Desarrollo de software elaborado para procesadores", con tratamiento fiscal "Actividad Exenta".
- b) La base imponible correspondiente a los ingresos no exentos de la mencionada actividad, conforme el Artículo 179 del Decreto N° 720/2023, deberá declararse en los códigos de actividad 620104 "Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática" y 620300 "Servicios de consultores en tecnología de la información", a la alícuota general, reducida o especial según corresponda de acuerdo a la Ley Impositiva Anual vigente.

5) Actividad de construcción: Contribuyentes que realicen obras públicas - Exención Inc. 31 - Artículo 242 del Código Tributario

Artículo 295.- Los contribuyentes que efectúen actividades de construcción y hayan obtenido la adjudicación de una Obra Pública o fines de declarar la exención dispuesta en el inciso 31 del artículo 242 del Código Tributario deberán contar con los Certificados de Obras otorgados por el organismo licitador en los cuales se consignes que licitación se encuadra en el marco de la Ley N° 8614.

Artículo 296.- Dicha certificación o documentación servirá de prueba del accionar del contribuyente y deberá estar a disposición de la Dirección ante cualquier requerimiento por parte de ella.

Artículo 297.- Los Organismos Provinciales contratantes de obras públicas deben consignar en los certificados de obra y/o documentación pertinente que la construcción o modificación de la obra se encuadra en la Ley 8614 sus modificatorias y normas complementarias.

6) Productores de seguro – Única actividad totalmente retenida – Declaración jurada anual

Artículo 298.- Los productores de seguros que realicen en forma exclusiva esta actividad y que le hubieren retenido el cien por ciento (100%) del impuesto, deberán presentar la declaración jurada anual prevista en el segundo párrafo del Artículo 215 del Decreto N° 720/2023 hasta el 31 de marzo o día hábil siguiente del año siguiente al que corresponda la declaración, ingresando con clave, a través de la página web de la Dirección General de Rentas, generando el formulario correspondiente.

Cuando en el transcurso del año deje de cumplirse con los requisitos previstos en el párrafo precedente, el contribuyente deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes al mencionado supuesto, la declaración jurada anual mencionada en el primer párrafo con las retenciones soportadas hasta el día en el cual cumple con los requisitos, y a partir del mes siguiente corresponderá presentar la declaración mensual en los plazos estipulados para la misma, debiendo incluir en el primer anticipo mensual la base imponible proporcionada -cuando corresponda- al mes anterior en que cambió su situación.

7) Promoción turística

Artículo 299.- Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que desarrollen más de un emprendimiento con los beneficios establecidos por la Ley N° 7232, deberán enviar vía correo electrónico a la casilla gestiondebeneiciosimpositivos@cba.gov.ar, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento mensual de las declaraciones juradas de dicho impuesto, un detalle de los beneficios utilizados para cada uno de los emprendimientos que desarrollan, indicando: nombre del emprendimiento, tipo de beneficio, CUIT, número de inscripción, periodo que detalla, importe del beneficio, y todo otro dato aclaratorio que se estime pertinente.

Artículo 300.- Todos los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos con beneficios promovidos por la Ley N° 7232 deberán considerar lo siguiente:

- 1) Si el beneficio de promoción es exención: detallarán en el código de actividad el tratamiento fiscal como actividad exenta/promovida.
- 2) Si el beneficio de promoción es diferimiento: deberá consignarse en "Otros Créditos" el concepto diferimiento.

8) Base imponible negativa

Artículo 301.- Cuando la base imponible correspondiente a un anticipo resulte negativa en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 246 del Código Tributario, deberá considerarse lo siguiente:

- a) Por aplicación de los Artículos 217, 220, 223 y 228 del Código Tributario, corresponde declarar con signo negativo la misma en el mes en el que se determina y;
- b) Por computar anulaciones de operaciones declaradas en períodos an-

teriores por las cuales se haya abonado el impuesto, se deberá declarar las anulaciones en el mismo período en el que se realizaron.

9) Saldos a favor

Artículo 302.- Los saldos a favor en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos quedan exteriorizados en la declaración jurada cuando el monto de las recaudaciones, retenciones, percepciones y/o saldos a favor del mes anterior supera al monto del impuesto determinado. En este caso el contribuyente podrá disponer del mismo -siempre que la declaración jurada generadora no haya sido impugnada- de las siguientes formas:

- Solicitando devolución conforme los Artículos 147 y siguientes del Código Tributario.
- Solicitando compensación a otros impuestos adeudados por parte del mismo Contribuyente, conforme lo dispuesto en el Artículo 129 del Código Tributario y en la Sección 4 del Capítulo 5 del Título I del Libro I de la presente.
- Cuando no se solicite lo previsto en a) y b) precedente, el contribuyente deberá registrar y descontar dicho saldo en la declaración del período siguiente como saldo a favor del período inmediato anterior.

En los supuestos a) y b) precedentes, deberá informarse la utilización del saldo en la declaración jurada del mes siguiente.

Saldos acreedores en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos resultantes de declaraciones juradas rectificativas

Artículo 303.- En caso que el contribuyente o responsable proceda a presentar una declaración jurada rectificativa en menos, la Dirección, en virtud del Artículo 60 del Código Tributario, le notificará al domicilio fiscal electrónico que no ha impactado en la base de datos dicha rectificativa. De considerar procedente el crédito resultante de la rectificación, el contribuyente o responsable deberá efectuar, con clave, a través de la página web de la Dirección el trámite de "Validación de Rectificativa en Menos", indicando los motivos de su solicitud y el destino a otorgarle a dicho crédito. A los efectos del análisis de la procedencia de la solicitud, la Dirección podrá requerir toda información y/o documentación que estime necesaria para su evaluación.

10) Requisitos que deben verificarse en el reintegro de gastos

Artículo 304.- Para la determinación de la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos se computarán como ingresos gravados los devengados en concepto de reintegro de gastos, excepto que se cumplan concurrentemente los siguientes requisitos:

- El contribuyente no debe desarrollar el servicio o la actividad por la cual percibe el reintegro de gastos.
- Los gastos que se recuperen deben haber sido incurridos por cuenta de terceros. A tales fines se deberá identificar en la facturación -con nombre y apellido, o razón social y CUIT- el sujeto que desarrolló la actividad que originó el gasto que se pretende recuperar.
- Los importes que se facturen por recupero de gastos deben estar correctamente discriminados y corresponderse, en concepto e importe, exactamente con las erogaciones efectivamente incurridas por el contribuyente.
- El circuito administrativo, documental y contable del contribuyente debe permitir demostrar el cumplimiento de los requisitos señalados.

11) Deducción de empleadores de bomberos voluntarios - Ley N° 8.058 y modificatorias

Artículo 305.- Los empleadores a los fines de deducir del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos el importe de las remuneraciones diarias no trabajadas por sus empleados que se desempeñen como bomberos voluntarios -conforme a lo previsto en el Artículo 16 de la Ley N° 8058 y sus modificatorias-, deberán declarar tales importes a través del sistema SIFERE Web o SIFERE Locales -según corresponda- en la opción "Bomberos Voluntarios" dentro del concepto "Otros Créditos", respetando el procedimiento y trámite establecido en la Sección 4 del Capítulo 5 del Título I del Libro I de la presente.

12) Locación de inmuebles

Inciso b) del Artículo 203 del Código Tributario

Artículo 306.- Los contribuyentes que desarrollan la actividad de locación de inmuebles deberán comparar los ingresos brutos de todos los inmuebles, obtenidos en cada mes con el monto mensual establecido en la Ley Impositiva Anual vigente y en caso de superarlo, tributar por el total de los mismos.

Dicha comparación podrá hacerse con el importe mensual acumulado según Anexo X de la presente sólo cuando coincida para el conjunto de inmuebles en forma concurrente lo siguiente:

- El mes/año de los pagos o del vencimiento de los plazos fijados para el pago, según corresponda, y
- La cantidad de meses que comprende dicho pago/vencimiento.

En el caso de contribuyentes del Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que solo realizan la actividad de locación de inmuebles deberán considerar si se encuentran encuadrados en las categorías que defina la ley impositiva para no estar alcanzados por el impuesto.

Valor locativo de referencia - Artículo 231 del Código Tributario

Artículo 307.- A los fines de la determinación del valor de referencia previsto en el Artículo 231 del Código Tributario, el contribuyente y/o responsable deberá considerar el valor vigente al momento del perfeccionamiento del hecho imponible, consultando el mismo a través de la página web de la Dirección General de Rentas, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- En el caso de inmuebles urbanos:
 - El valor de referencia informado, refiere a una periodicidad mensual.
 - El valor de referencia a considerar dependerá del destino de la locación, la cual podrá consistir en fines residenciales o no.
 - A los efectos del cálculo, se consideran la superficie edificada.
 - En el caso de inmuebles urbanos, cuando la superficie del inmueble objeto de la locación sea menor a la indicada en la respectiva consulta, deberá calcular el valor proporcional entre el valor locativo y la superficie, ambos consignados en la consulta citada, y aplicarlo a la superficie correspondiente.
- En el caso de inmuebles rurales:
 - El valor de referencia será aplicable siempre que el destino de la locación sea con fines de arrendamiento agrícola.
 - El valor de referencia resultará del producto entre el "Valor Unitario de Arrendamiento Anual (qq/ha)" -indicado en la respectiva consulta-, las hectáreas afectadas al arrendamiento del inmueble en cuestión y el precio pizarra del quintal de soja según la Cámara Arbitral de Cereales de la Bolsa de Comercio de Rosario a la fecha que corresponda.

- El valor obtenido en el punto precedente, refiere a una periodicidad anual. En los casos de los incisos a) y b) precedentes, para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el valor de referencia obtenido deberá ser proporcional a la periodicidad de pago prevista en el contrato locativo conforme lo expuesto en el inciso l) del Artículo 212 del Código Tributario.

Más de un inmueble

Artículo 308.- En el caso que el contrato de locación involucre más de un inmueble urbano o rural, deberá considerarse como valor de referencia la sumatoria de los valores que correspondan a cada inmueble conforme a lo previsto en el artículo precedente.

Cálculo de la base imponible

Artículo 309.- Para la determinación de la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, deberá compararse el valor locativo neto pactado entre las partes (sin IVA) con el valor de referencia obtenido conforme al último párrafo del Artículo 307 de la presente.

Alícuotas aplicables

Artículo 310.- Los contribuyentes que desarrollen la actividad de locación de inmuebles prevista en los códigos de actividad 681098 y 681099, cuando no hubieren repuesto íntegramente el Impuesto de Sellos por cada inmueble dado en locación, aplicarán las alícuotas que le correspondan conforme a la Ley Impositiva Anual vigente, sobre los ingresos devengados hasta el mes en el que realicen la cancelación total del mencionado impuesto con los recargos correspondientes.

13) Liquidación administrativa (segundo párrafo del Artículo 61 del Código Tributario)

Artículo 311.- La Dirección General de Rentas realizará la intimación de pago de las diferencias de impuesto que determine por la aplicación del segundo párrafo del Artículo 61 del Código Tributario por medio de una resolución. Dicha liquidación e intimación de deuda no interferirá las facultades de fiscalización, determinación de la obligación tributaria y aplicación de sanciones que le competen a la Dirección de Inteligencia Fiscal por Ley N° 9.187.

Artículo 312.- Los contribuyentes intimados de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior deberán, en el plazo otorgado y a los fines de cumplimentar la misma, realizar la presentación de las declaraciones juradas rectificativas correspondientes e ingresar las diferencias liquidadas más sus respectivos recargos. Caso contrario, además de iniciar las acciones judiciales, por el no ingreso de dichas diferencias, la Dirección podrá aplicar las sanciones previstas en los Artículos 79 y 86 del Código Tributario que pudieran corresponder en cada caso.

Artículo 313.- El contribuyente podrá interponer recurso de reconsideración previsto en los Artículos 80 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 5350 (T.O. Ley N° 6658), contra la resolución de la Dirección que determina las diferencias ya mencionadas, por escrito por la web.

14) Fundaciones, colegios o consejos profesionales y asociaciones profesionales con personería gremial, cualquiera fuese su grado, asociaciones civiles o simples asociaciones civiles o religiosas – Exentos por la totalidad de sus ingresos

Artículo 314.- Las fundaciones, colegios o consejos profesionales y

asociaciones profesionales con personería gremial, cualquiera fuese su grado, reguladas por las leyes respectivas, las asociaciones civiles o simples asociaciones civiles o religiosas, que tengan la totalidad de sus ingresos exentos conforme los incisos 3), o 12) a 15) del Artículo 241 del Código Tributario y que sean contribuyentes locales deberán presentar, declaración jurada informativa anual bajo los códigos de actividad 941100, 941200, 942000, 949100, 949200, 949930, 949990 y/o 990000, según corresponda.

Los contribuyentes comprendidos en el párrafo anterior deberán presentar hasta el día treinta (30) de marzo del año siguiente la correspondiente declaración jurada anual informativa respecto al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, ingresando con clave, a través de la página web de la Dirección General de Rentas, generando el formulario correspondiente.

Cuando en el transcurso del año deje de cumplirse con los requisitos previstos en el primer párrafo precedente, el contribuyente deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes a dicho momento la declaración jurada anual mencionada en el párrafo anterior hasta el día en el cual cumple con los requisitos, y a partir del mes siguiente corresponderá presentar la declaración mensual con los formularios generados a través del sistema SIFERE Locales en los plazos estipulados para la misma, debiendo incluir en el primer anticipo mensual la base imponible proporcionada -cuando corresponda- al mes anterior en que cambió su situación.

15) Alta de actividades informadas en declaraciones juradas

Artículo 315.- Cuando los contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos exterioricen en sus declaraciones juradas códigos de actividad que no hayan sido comunicados formalmente, deberán hacerlo bajo el procedimiento previsto en el Artículo 24 de la presente.

16) Decreto N° 2598/2011 -ratificado por Ley N° 10.032: Exención eventos culturales y/o espectáculos musicales, artísticos y circenses

Artículo 316.- Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que realicen las actividades de producción, representación, composición e interpretación de eventos culturales y/o espectáculos musicales, artísticos y circenses, efectuados en el ámbito de la Provincia de Córdoba y que cumplan los requisitos para quedar comprendidas en la exención establecida por el Decreto N° 2598/2011 -ratificado por Ley N° 10032- y normas complementarias deberán declarar los ingresos exentos en los códigos 900011 "Producción de espectáculos teatrales y musicales", 900021 "Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas", 900030 "Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales" y 900091 "Servicios de espectáculos artísticos n.c.p."

17) Mera compra

Artículo 317.- Los contribuyentes que tributan bajo el régimen de Convenio Multilateral deberán declarar la mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales cuando se efectivice la misma, bajo el código de actividad de industria o comercio que desarrolla que corresponda al Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación (NAES).

18) Concesionarios o agentes oficiales de venta de vehículos - Inciso e) del Artículo 223 del Código Tributario

Artículo 318.- Los contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingre-

tos Brutos que desarrollen la actividad de comercialización de vehículos nuevos ("0" km), para determinar la base imponible atribuible a la misma deberán restar del precio neto de venta correspondiente a cada unidad comercializada en el período, el importe del precio neto de su compra según surge de la documentación que respalda la adquisición de la misma -excluidos los gastos de flete, seguros y/u otros conceptos que la fábrica y/o concedente le adicione al valor de la unidad-.

A los fines de la presunción establecida en el inciso e) del Artículo 223 del Código Tributario, los contribuyentes deberán calcular el quince por ciento (15%) sobre cada una de los referidos precios de compra de las unidades comercializadas en el período.

Artículo 319.- Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos comprendidos en el régimen de distribución de ingresos establecidos en el Artículo 2 del Convenio Multilateral para la actividad de comercialización de vehículos nuevos ("0" km), deberán determinar la base imponible atribuible a la Provincia de Córdoba, en los términos del inciso e) del Artículo 223 del Código Tributario, detrayendo de los ingresos atribuibles a la misma, el importe del precio de compra correspondiente a cada una de las unidades comercializadas en el período cuyo monto surge de la documentación que respalda la adquisición de las mismas -excluidos los gastos de flete, seguros y/u otros conceptos que la fábrica y/o concedente le adicione al valor de la unidad-, en la proporción que corresponda por aplicación del coeficiente unificado determinado para la Provincia de Córdoba.

A los fines de la presunción establecida en el citado artículo del Código Tributario, los contribuyentes deberán calcular el quince por ciento (15%) sobre cada una de los referidos precios de compra de las unidades comercializadas en el período.

Artículo 320.- A efecto de la presentación de las declaraciones juradas, los contribuyentes comprendidos en el artículo precedente, deberán expresar las respectivas detracciones en el sistema SIFERE Web, seleccionando dentro del ítem "declaración de actividades", el cuadro de diálogo "ajuste", en donde consignarán el correspondiente importe en números negativos.

19) Transacciones u operatorias con instrumentos y/o contratos derivados, cualquiera sea su naturaleza, tipo, finalidad, uso y/o intención en la operación en los casos de operaciones efectuadas por sujetos y/o entidades no sujetas al régimen de la Ley Nacional N° 21.526 de Entidades Financieras

Determinación de base

Artículo 321.- La alícuota establecida en la Ley Impositiva Anual vigente, para las transacciones u operaciones con instrumentos y/o contratos derivados, resultará de aplicación para todos los instrumentos y/o contratos, incluso para aquellos ingresos que fueran devengados en operaciones realizadas por los contribuyentes con la finalidad de lograr una cobertura de costo o riesgo para los mismos.

Declaración - Liquidación

Artículo 322.- Los contribuyentes que desarrollen la actividad prevista en el Artículo 221 del Código Tributario liquidarán dicho impuesto aplicando la alícuota prevista en la Ley Impositiva Anual sobre los ingresos que provengan de derechos y/u obligaciones emergentes de transacciones u operatorias con instrumentos y/o contratos derivados (tales como: Futuro, Forward, Opción de Compra/ de Venta, "Swap"- "Stock Options"), cualquiera sea su naturaleza, tipo, finalidad, uso y/o intención para los casos de

operaciones efectuadas por sujetos y/o entidades no sujetas al Régimen de la Ley Nacional N° 21.526 de Entidades Financieras..

Tanto los contribuyentes locales como los que tributan por el Régimen de Convenio Multilateral deberán declarar en el código de actividad 649999 - Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p., la base imponible correspondiente a las operaciones mencionadas, indicando en el tratamiento fiscal "Especial 2" la alícuota establecida en la Ley Impositiva Anual.

20) Exención inciso 9) del Artículo 242 del Código Tributario: Oficios

Artículo 323.- Establecer que las actividades que se encuentran alcanzadas por la exención prevista en el inciso 9) del Artículo 242 del Código Tributario -conforme lo dispuesto en el Artículo 172 del Decreto N° 720/2023- como oficios son las correspondientes a los siguientes códigos de actividades: 331210, 331220, 331290, 331301, 331400, 332000, 421000, 422200, 429010, 429090, 432190, 432200, 452210, 452220, 452300, 452401, 452500, 452600, 452700, 452800, 452910, 452990, 454020, 951100, 951200, 952100, 952200, 952300, 952920 y/o 952990 según corresponda (Servicios de reparaciones); 813000 (Servicios de jardinería), 960201 (Servicios de peluquería), 960202 (Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería), 960910 (Servicios de centros de estética, spa y similares); 742000 (Servicios de fotografía) 952910 (Reforma y reparación de cerraduras, duplicación de llaves. Cerrajerías) y 960990 (Servicios personales n.c.p.).

También se encuentran alcanzadas por dicha exención las actividades de modista (Códigos de Actividades: 141110, 141120, 141130, 141140, 141191, 141199, 141201, 141202, 142000, 143020, 151200 y/o 952990 según corresponda), tornero (Códigos de Actividades: 251101, 259910, 259993, 259999, 259999, 331101, 331900, 952300 según corresponda), carpintero (Códigos de Actividades: 162201, 162902, 162909, 251101, 310010, 331101, 331900, 952300 según corresponda), albañil (Códigos de Actividades: 410011, 410021, 432910, 432920, 432990, 432990, 433010, 433020, 433030, 433040, 433090, 439910, 439990, 410011, 410021, 421000, 422200, 429010, y/o 429090 según corresponda) y herrero (Códigos de Actividades: 251101, 259910, 259992, 259993, 259999 y/o 331900 según corresponda). Asimismo, quedarán comprendidos en las previsiones del inciso 9) del Artículo 242 del Código Tributario los contribuyentes categorizados ante la AFIP como trabajador independiente promovido.

Artículo 324.- Los contribuyentes que inicien actividad con posterioridad al 1° de enero del año de cada año, durante el primer período fiscal gozarán de la exención, de corresponder, hasta el mes en que sus ingresos acumulados no superen las categorías indicadas en el inc. a) del Artículo 172 del Decreto N° 720/2023.

Artículo 325.- La Dirección General de Rentas registrará de oficio la exención, debiendo el contribuyente cuando no haya sido registrada y corresponda, solicitar su reconocimiento tal cual se prevé en los artículos siguientes.

Constatación del beneficio

Artículo 326.- A fin de constatar que se encuentra incluido en el beneficio referenciado en el artículo anterior, los interesados deberán ingresar a la página web de la Dirección General de Rentas con CUIT o número de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Artículo 327.- Cuando el solicitante se encuentre alcanzado por el beneficio, el sistema comunicará la exención respectiva, siendo notificación

válida a todos los efectos.

En el caso que el contribuyente, al consultar, no se encontrara eximido de oficio y se considerara comprendido en dicha exención según los requisitos vigentes, podrá solicitar su encuadramiento en la exención a través del mismo sistema, a fin de que dicho pedido sea analizado por la Dirección. Para ello, el contribuyente deberá tener su constancia de inscripción ante AFIP disponible en la página web de dicho organismo.

Improcedencia de la exención

Artículo 328.- En caso de verificarse por parte del contribuyente que el encuadramiento en la exención de pago no corresponde, será responsable de comunicar, a través de la página web de esta Dirección con clave fiscal de AFIP o CiDi, dicha situación dentro de los quince (15) días de notificado el encuadramiento de oficio en la exención, bajo pena de las sanciones pertinentes. No obstante, lo previsto precedentemente, esta Dirección, si con posterioridad verifica la no procedencia de la exención, caducará la misma.

A partir de que se verifique la improcedencia de la exención el contribuyente deberá estar inscripto, presentar la respectiva declaración jurada y/o realizar el pago del tributo y sus recargos de corresponder.

21) Intereses y/o ajustes por desvalorización monetaria emergentes de préstamos hipotecarios para la adquisición, construcción, ampliación y/o refacción de vivienda única familiar y de ocupación permanente en la Provincia de Córdoba, otorgados por entidades financieras u otras instituciones sujetas al régimen de la Ley Nacional N° 21.526 -de Entidades Financieras-

Artículo 329.- La alícuota prevista en el Artículo 1 del Decreto N° 1148/2017 (ratificado por Artículo 150 de la Ley 10509) será de aplicación para los ingresos provenientes de intereses y/o ajustes por desvalorización monetaria emergentes de todas las líneas de préstamos hipotecarios otorgados y/o los que se otorguen en el futuro por entidades sujetas al régimen de la Ley N° 21526, que tengan por objeto la adquisición, construcción, ampliación y/o refacción de vivienda única familiar y de ocupación permanente en la Provincia de Córdoba, a partir de los hechos imposables que se perfeccionen desde el 1° de agosto del 2017.

22) Tratamiento fiscal y conceptos a declarar en DDJJ – Códigos NAES

Artículo 330.- Los contribuyentes a fin de realizar la declaración jurada en los distintos sistemas y/o aplicativos, deberán considerar cuando corresponda tratamientos fiscales especiales, los que se detallan en la columna "Concepto a declarar en la DDJJ" de la Tabla "Códigos NAES – Alícuotas – Tratamiento Fiscal - Conceptos a Declarar en las DDJJ- IIBB (Art. 266 RN 1/2023)" que se encuentra publicada en la página web de la Dirección.

23) Ventas a consumidor final. Tratamiento minorista de actividades específicas

Artículo 331.- Las operaciones con consumidores finales se declararán bajo el código de la actividad que desarrolla (industrial, primaria, comercio por mayor) con el tratamiento fiscal "minorista" o especial detallado en la Tabla "Códigos NAES – Alícuotas – Tratamiento Fiscal – Conceptos a Declarar en las DDJJ- IIBB (Art. 266 RN 1/2023)" que se encuentra publicada en la página web de la Dirección y que indique la venta "a consumidor final", a la alícuota establecida en la Ley Impositiva Anual.

24) Alícuota reducida/agravada - SIFERE Web

Artículo 332.- A los fines de aplicar las alícuotas reducidas o agravadas previstas en la Ley Impositiva Anual vigente, conforme los ingresos del año anterior, los contribuyentes que tributan por el régimen del Convenio Multilateral deberán declarar sus ingresos en el sistema SIFERE Web indicando los siguientes tratamientos fiscales según corresponda:

- Alícuota reducida: tratamiento fiscal "Alícuota Reducida"

- Alícuota agravada: tratamiento fiscal "Alícuota Agravada"

25) Operaciones de intermediación de servicios

Artículo 333.- Los contribuyentes que tributen por el régimen de Convenio Multilateral deberán declarar sus ingresos provenientes de operaciones de intermediación de servicios, solo en aquellos códigos de actividad indicados en la tabla prevista en el Artículo 330 de la presente con la casuística intermediación, indicando el tratamiento fiscal "Especial 4", a la alícuota establecida en la Ley Impositiva Anual vigente para la mencionada actividad.

En el caso de contribuyentes locales, deberán indicar el tratamiento fiscal "Intermediación".

26) Tratamiento fiscal de energía renovable - Conceptos a declarar en DDJJ

Artículo 334.- Los contribuyentes a fin de realizar la declaración jurada en los distintos sistemas y/o aplicativos, deberán considerar lo siguiente:

a) Cuando corresponda la exención prevista en el Artículo 6 del Decreto N° 132/2019 deberán discriminar sus ingresos declarando los provenientes del desarrollo de actividad de inyección de energía eléctrica distribuida con tratamiento fiscal "Exento".

b) Cuando corresponda declarar el beneficio previsto en el Artículo 7 del Decreto N° 132/2019 deberán declarar la reducción en el concepto "Energía Renovable" dentro de "Otros Créditos".

27) Consorcios camineros, canaleros y de conservación de suelos

Declaración jurada anual

Artículo 335.- Los consorcios camineros, canaleros y de conservación de suelos, exentos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos conforme a los incisos 21, 23 y 26 del Artículo 241 del Código Tributario, deberán presentar, para el período fiscal 2019 en adelante, una declaración jurada informativa anual hasta el día treinta (30) de marzo del año siguiente, ingresando con clave a través de la página web de la Dirección General de Rentas, generando el formulario correspondiente.

Cuando en el transcurso del año dejen de encuadrarse en alguna de las exenciones previstas precedentemente, el contribuyente deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes a dicho momento la declaración jurada anual mencionada en el párrafo anterior hasta el día en el cual cumple con los requisitos, y a partir del mes siguiente la declaración jurada mensual con los formularios generados a través del aplicativo SIFERE Locales -en los plazos estipulados para la misma-, debiendo incluir en el primer anticipo mensual la base imponible proporcionada, cuando corresponda, al mes anterior en que cambió su situación.

Altas/Bajas

Artículo 336.- No obstante, la obligación de inscribirse en el Impuesto

sobre los Ingresos Brutos de los consorcios previstos en los incisos 21, 23 y 26 del Artículo 241 del Código Tributario, la Dirección podrá darlos de alta o baja en el referido impuesto conforme los datos informados por las autoridades de aplicación de cada una de las leyes de creación de los mismos, en virtud las facultades otorgadas por el Código Tributario. En este último caso, el contribuyente podrá corroborar tal situación ingresando con clave a su perfil tributario en la página web de esta Dirección.

28) Incisos j) y k) del Artículo 239 del Código Tributario

Artículo 337.- Aquellos contribuyentes inscriptos que tengan únicamente ingresos comprendidos en los incisos j) o k) del Artículo 239 del Código Tributario que no les corresponda efectuar pagos por no superar el monto no computable, deberán informar base imponible cero (0) y declararán los ingresos no computables como no gravados.

29) Fondo Solidario de Cobertura y Financiación para Desequilibrios de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba -Liquidación-

Artículo 338.- El aporte obligatorio previsto en el Título IV de la Ley N° 10724, que deben efectuar las instituciones sujetas al Régimen de la Ley Nacional N° 21.526 -de Entidades Financieras- en su calidad de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a partir del anticipo de enero de 2021, deberá ser declarado en el sistema SIFERE Web a través del concepto "FOCCA" que figura dentro de "Otros Débitos", aplicando la alícuota del 28,57% sobre el impuesto determinado para cada anticipo mensual.

30) Comunicación presentación declaración jurada Impuesto sobre los Ingresos Brutos prevista en el Artículo 248 del Código Tributario

Artículo 339.- En el caso que el contribuyente y/o responsable hubiese recibido en su domicilio fiscal electrónico la intimación por falta de presentación de declaración jurada, conforme lo previsto en los Artículo 248 y 249 del Código Tributario, deberá comunicar en el plazo de quince (15) días de dicha intimación, si ya hubiera efectivizado la presentación de las declaraciones juradas por los períodos reclamados, a través de la opción "adjunta respuesta web" prevista en la notificación mencionada.

Deberá adjuntar el archivo de las declaraciones juradas solicitadas junto con el acuse de recibo de las mismas por parte del sistema de liquidación, teniendo en cuenta que los archivos adjuntados no superen individualmente los 10 Mb con formato .pdf, .doc, .xls, .jpg. No se permite adjuntar documentos ejecutables o con formato .zip o .rar.

De no efectuarse la presentación de las declaraciones juradas en el plazo indicado, quedarán firmes para ser requeridos judicialmente los importes liquidados a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a los períodos reclamados que figuran en la liquidación administrativa adjuntada a la intimación mencionada.

31) Exención asociaciones cooperadoras escolares – inciso 31 del Art. 241 del Código Tributario.

Artículo 340.- Estarán exentas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme al inciso 31 del Artículo 241 del Código Tributario, las Asociaciones Cooperadoras Escolares que la Subdirección de Cooperadoras Escolares del Ministerio de Educación informe como inscriptas en el Registro Provincial respectivo.

CAPÍTULO 1: DISPOSICIONES COMUNES PARA CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, PERCEPCIÓN Y/O RECAUDACIÓN

Diferencia de impuesto - Forma de cálculo

Artículo 341.- Los contribuyentes que hubieran ingresado el Impuesto de Sellos en forma insuficiente, a fin de ingresar dicha diferencia con posterioridad al vencimiento, deberán calcular la misma de la siguiente manera:

- 1) Calcular el monto correcto de impuesto y recargo, aplicándole la alícuota y mínimos agravados previstos en la Ley Impositiva Anual vigente a la fecha en la cual se realizó el pago parcial.

- 2) Calcular el porcentaje de impuesto adeudado; para ello deberá obtener la diferencia entre el monto calculado en 1) y el monto efectivamente abonado. Ese importe debe dividirse por el monto alcanzado en 1).

- 3) Calcular el monto de impuesto que corresponde abonar al momento que se quiere pagar la diferencia, considerando los porcentajes de incremento de alícuotas, escalas e importes fijos aplicables al mencionado momento, conforme la Ley Impositiva Anual vigente al momento del hecho imponible.

- 4) El monto obtenido en 3) se multiplica con el porcentaje de impuesto no ingresado alcanzado en 2); y a ese monto se le calculan los recargos correspondientes desde la fecha de vencimiento original del instrumento hasta la fecha de efectivo pago del tributo.

CAPÍTULO 2: CONTRIBUYENTES

Declaración jurada Impuesto de Sellos por actos, contratos y operaciones por instrumentos privados - Exención Contrato de Locación de bienes inmuebles urbanos.

Artículo 342.- Los contribuyentes o responsables podrán reponer el Impuesto de Sellos a través de la emisión de los formularios F-411 o F-2000 según corresponda. Para ello, deberán ingresar a la página web de la Dirección General de Rentas.

De tratarse de contratos de locación de bienes inmuebles urbanos, conforme la exención prevista por el inciso 35) del Artículo 287 del Código Tributario, los contribuyentes o responsables deberán emitir desde la página web de esta Dirección el Formulario citado, el cual contendrá una leyenda que exprese que dicho acto se encuentra encuadrado en la mencionada normativa, obrando como constancia de exención.

A los fines de determinar si corresponde la exención prevista en el inciso 35) del Artículo 287 del Código Tributario deberá considerarse el monto del Impuesto de Sellos sin descontar el premio estímulo por pago a través de medios electrónicos establecido en el Artículo 392 del Decreto N° 720/2023.

Artículo 343.- Se deberán informar todos los datos necesarios (partes, acto, fecha, base imponible) para determinar el impuesto a ingresar; debiendo ingresar los datos tantas veces como actos posea el instrumento.

Artículo 344.- El contribuyente o responsable confirmará los datos en carácter de declaración jurada y se generará el formulario F-411 para los actos, contratos u operaciones de los cuales sea parte y/o responsable, que podrá ser abonado a través de pago electrónico o en las entidades recaudadoras autorizadas.

Cuando corresponda la emisión del formulario F-2000 el contribuyente encontrará en su perfil tributario de la página web de Rentas la opción para el pago del Impuesto a través del formulario F-1010.

Artículo 345.- A los efectos de determinar la base imponible para el

TÍTULO III: IMPUESTO DE SELLOS

cálculo del Impuesto de Sellos previsto en los Artículos 273 y 275 del Código Tributario, respecto del valor de referencia, corresponderá su consideración a partir que lo establezca la Dirección General de Catastro, conforme lo dispuesto por el Artículo 39 de la Ley N° 10.454, debiendo declarar cuando corresponda.

Presentación de declaración jurada y pago Impuesto de Sellos - Diferencia de impuesto

Artículo 346.- Los contribuyentes o responsables del Impuesto de Sellos que hubieran ingresado erróneamente el tributo que le correspondía abonar por los actos, contratos u operaciones de carácter oneroso en los que sean parte, deberán solicitar a través de los medios de atención no presenciales de esta Dirección previstos en el Artículo 7 de la presente, a los efectos de solicitar el cálculo de las diferencias que les correspondan. Los importes adeudados por dichos conceptos deberán ser abonados por medio del formulario F-414 o del formulario F-1010, según corresponda.

Incumplimiento

Artículo 347.- Cuando no se abone, se pague en defecto o se efectúe el ingreso fuera de término y/o se declaren datos erróneos que distorsionen la correcta liquidación del Impuesto, el contribuyente o responsable será pasible de las sanciones previstas en el Código Tributario; correspondiendo el ingreso del agravamiento establecido en la Ley Impositiva Anual vigente y de los recargos por pago fuera de término, de corresponder.

Pago a cuenta de actos contratos y operaciones cuya base imponible no pueda determinarse al momento de su instrumentación

Artículo 348.- Cuando el valor de los actos sujetos al impuesto sea indeterminado, los contribuyentes o responsables podrán reponer el saldo del Impuesto de Sellos abonando la diferencia tal como lo prevé el Artículo 285 del Código Tributario a través de la emisión de la declaración jurada del Impuesto de Sellos.

Para ello deberán solicitar, mediante los canales de atención no presenciales establecidos en el Artículo 7 de la presente, el cálculo correspondiente adjuntando para ello el instrumento respectivo e identificando el número de liquidación consignado en el formulario F-411 donde se realizó el pago a cuenta. Por esta vía se le enviará el formulario con la diferencia a abonar. Deberá tenerse en cuenta que, a los fines del cálculo de la diferencia, ésta deberá efectuarse dentro del término de los quince (15) días de haber finalizado el acto. Vencido el plazo se liquidará con alícuota incremental y los recargos resarcitorios correspondientes.

Elevación a escritura pública

Artículo 349.- Lo previsto en el último párrafo del Artículo 292 del Código Tributario, será de aplicación solo cuando se cumplieren los siguientes requisitos:

- a) Exista coincidencia en las partes intervinientes, en la identificación del inmueble (nomenclatura catastral, dimensiones, metros construidos, ubicación) y en la toma de posesión tanto en la escritura como en el instrumento privado,
- b) El Impuesto de Sellos en el instrumento privado se encuentre abonado correctamente y en término.

Cumplido los requisitos antes mencionados, a los fines de la liquidación del Impuesto de Sellos de la escritura, deberá obtenerse un informe que contenga la base imponible libre de mejoras, de la siguiente manera:

- 1) Si al momento de la elevación a escritura el inmueble hubiese sufrido mejoras -de inmueble baldío a inmueble edificado-, el escribano intervi-

niente a los fines de obtener la base imponible mencionada, deberá solicitar a través de la página web de la Dirección General de Rentas el informe de "Base Imponible libre de mejoras," debiendo adjuntar en ese momento, cuando el sistema se lo requiera, el instrumento privado.

- 2) Si al momento de la elevación a escritura el inmueble posee construcciones incorporadas con posterioridad a la toma de posesión del adquirente que figura en el instrumento privado -de inmueble edificado a inmueble con más metros edificados-, deberá ingresar con clave a la página web de la Dirección General de Catastro al Sistema de Informe Territorial de la Provincia de Córdoba y obtener el reporte parcelario del inmueble donde obran discriminadas las valuaciones de acuerdo a los bloques constructivos, tomando como base imponible lo construido hasta la fecha de la mencionada posesión consignada en el instrumento privado.

CAPÍTULO 3: SITUACIONES ESPECIALES

Sujetos comprendidos en la Ley N° 5.319- Decreto N° 6582/1981- y normas modificatorias y complementarias - Promoción Industrial

Artículo 350.- Los sujetos comprendidos en la promoción industrial de la Ley N° 5319 que no sean expresamente nominados como agentes por la Secretaría de Ingresos Públicos deberán declarar únicamente la parte del impuesto que se encuentra a su cargo a través de declaración jurada utilizando el sistema dispuesto en el Artículo 507 de la presente.

Artículo 351.- Los sujetos mencionados en el artículo anterior, al momento de finalización de los beneficios de promoción industrial, deberán presentar las formalidades mencionadas en el Capítulo 3 del Título I del Libro I de la presente Resolución a efectos de comunicar el cese respectivo; salvo que con anterioridad a esa fecha se genere alguna de las causales detalladas en el Artículo 319 del Decreto N° 720/2023.

Autorización para ingresar el impuesto por el régimen de declaración jurada

Artículo 352.- Para solicitar la autorización para ingresar el Impuesto de Sellos por declaración jurada, conforme lo previsto en el Artículo 309 del Decreto N° 720/2023, los contribuyentes interesados deberán realizar la gestión a través de la página web con clave, cumplimentando cada uno de los ítems del mismo siempre que la cantidad de instrumentos alcanzados por el Impuesto de Sellos durante los seis (6) meses inmediatos anteriores supere los dos mil (2.000).

Una vez obtenida dicha autorización los sujetos deben actuar como agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto de Sellos por los actos, contratos u operaciones gravados que realicen con sus proveedores, clientes y/o terceros por la parte que a éstos les corresponda y por los cuales fueron expresamente autorizados considerando al respecto lo previsto en el Título II del Libro III de la presente.

Bajas de autorizaciones

Artículo 353.- La Dirección General de Rentas podrá retirar la autorización otorgada a los contribuyentes/agentes en virtud de lo previsto en el artículo anterior, cuando en el transcurso de un (1) año calendario la cantidad de instrumentos alcanzados por el impuesto sea inferior al fijado en el artículo anterior.

Pago en cuotas Impuesto de Sellos para contratos y/o instrumentos, último párrafo del Artículo 289 del Código Tributario

Artículo 354.- Las opciones de pago en cuotas previstas en el Artículo 193 del Decreto N° 720/2023 estarán disponibles en la página web de la

Dirección General de Rentas para los actos, instrumentos, contratos y/o operaciones alcanzadas por el Impuesto de Sellos que se celebren a partir del 1° de marzo de 2022 y que encuadren en las previsiones de dicho artículo. Para los hechos imponible anteriores los contribuyentes podrán cancelar el impuesto a través de las opciones y los medios de pago previstos en la página web de esta Dirección.

Para los contratos que se registran ante las bolsas, cámaras o mercados o asociaciones con personería jurídica, constituidas en la Provincia o que tengan en ella filiales, agencias o representaciones permanentes, los contribuyentes podrán solicitar ante las mismas el pago en cuotas en forma previa a que opere el vencimiento para su ingreso. Conjuntamente con el pedido del pago en cuotas el contribuyente deberá adjuntar el instrumento (para determinar el monto del gravamen a financiar) y el poder de representación, estatuto o acta de designación de autoridades -según corresponda- a fin de acreditar el interés legítimo. En dicho caso, las entidades mencionadas deberán gestionar el pago en cuotas solicitado por el contribuyente ante la Dirección General de Rentas dentro de los cinco (5) días siguientes.

Artículo 355.- Las cuotas serán mensuales, consecutivas e iguales y tendrán un valor mínimo de \$500.

Para realizar la confirmación de la forma de pago, el contribuyente deberá abonar la primera cuota cuyo vencimiento operará a los siete (7) días corridos contados desde la fecha de emisión, el vencimiento del resto de cuotas se producirá los días veinte (20) del mes siguiente al del vencimiento de la primera cuota.

Artículo 356.- De producirse el incumplimiento en el pago de las cuotas expresado en el penúltimo párrafo del Artículo 193 del Decreto N° 720/2023 renace la obligación de abonar la totalidad del gravamen previo descuento de lo abonado, de corresponder, considerando el vencimiento previsto en el primer párrafo del Artículo 289 del Código Tributario.

Constancias

Artículo 357.- Se podrá solicitar constancia de no pago del Impuesto de Sellos por los contratos de Comodato (por ser no oneroso), en a través de los medios de atención no presenciales dispuesto en el Artículo 7 de la presente, adjuntando el instrumento, acto o contrato sobre el cual no corresponde abonar el Impuesto de Sellos.

Valor locativo de referencia - Artículo 276 del Código Tributario

Artículo 358.- A los fines de la determinación del valor de referencia previsto en el Artículo 276 del Código Tributario Provincial, el contribuyente y/o responsable deberá considerar el valor vigente al momento del perfeccionamiento del hecho imponible, consultando el mismo a través de la página web de la Dirección General de Rentas, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

a) En el caso de inmuebles urbanos:

- El valor de referencia informado refiere a una periodicidad mensual.
- El valor de referencia a considerar dependerá del destino de la locación, la cual podrá consistir en fines residenciales o no.
- A los efectos del cálculo se consideran los metros cuadrados cubiertos.
- Cuando la superficie del inmueble objeto de la locación sea menor a la indicada en la respectiva consulta, deberá calcular el valor proporcional entre el valor locativo y la superficie, ambos consignados en la consulta citada, y aplicarlo a la superficie correspondiente.

b) En el caso de inmuebles rurales:

- El valor de referencia será aplicable siempre que el destino de la locación

sea con fines de arrendamiento agrícola.

- El valor de referencia resultará del producto entre el "Valor Unitario de Arrendamiento Anual (qq/ha)" -indicado en la respectiva consulta-, las hectáreas afectadas al arrendamiento del inmueble en cuestión y el precio pizarra del quintal de soja según la Cámara Arbitral de Cereales de la Bolsa de Comercio de Rosario a la fecha que corresponda.

- El valor obtenido en el punto precedente, refiere a una periodicidad anual. En ambos casos (incisos a y b), para el Impuesto de Sellos, el valor de referencia obtenido deberá ser proporcional a la duración del contrato locativo o su proporción.

Más de un inmueble

Artículo 359.- En el caso que el contrato de locación involucre más de un inmueble urbano o rural, deberá considerarse como valor de referencia la sumatoria de los valores que correspondan a cada inmueble conforme a lo previsto en el artículo precedente.

Cálculo de la base imponible

Artículo 360.- A los fines de lo establecido en el Artículo 276 del Código Tributario Provincial, deberá compararse el valor locativo pactado entre las partes más el correspondiente Impuesto al Valor Agregado (IVA) con:

- En el caso de inmuebles urbanos: el resultado de multiplicar el valor de referencia mensual informado por esta Dirección por la cantidad de meses del contrato locativo.
- En el caso de inmuebles rurales: el valor anual obtenido conforme el inciso b) del Artículo 358 de la presente por los años de duración del contrato locativo o su proporción.

TÍTULO IV - IMPUESTO A LA PROPIEDAD AUTOMOTOR

CAPÍTULO 1: CONTRIBUYENTES - OBLIGACIONES

Artículo 361.- Los contribuyentes y/o responsables del Impuesto a la Propiedad Automotor, cuyos vehículos nuevos por haber sido producidos o importados después del 1° de enero, no estuvieran comprendidos en las tablas respectivas, deberán solicitar su alta en la base de datos de esta Dirección a través de la página web con clave, dentro de los quince (15) días de inscripto el vehículo ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, adjuntando lo siguiente:

- a) Factura de compra de la unidad o cotización del seguro, donde conste el valor del vehículo por el cual se solicita el alta y
- b) Título del automotor.

Artículo 362.- La valuación de los vehículos automotores en general y motovehículos, será definida por esta Dirección en base a las tablas que se elaborarán respecto a consultas a la Dirección Nacional de Registro de la Propiedad Automotor (DNRPA) o, en su caso, en función a las publicaciones periódicas realizadas por la Asociación de Concesionarios de la República Argentina (ACARA) u otros organismos oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulten disponibles al momento de generarse las obligaciones correspondiente al año en curso. Dichas tablas serán publicadas en la página web de esta Dirección. Cuando se trate de altas de dominios cuyo nacimiento del hecho imponible sea posterior al primero de enero del año en curso, se tomará la valuación de la tabla que se encuentre vigente al momento de la fecha de rige.

Artículo 363.- En los supuestos de transferencia del dominio del automotor o cambio de domicilio tributario, el nuevo o actual titular de una

unidad automotor radicado en la jurisdicción Córdoba, deberá proceder de igual manera que en lo previsto en el Artículo 361 de la presente adjuntando solo el título automotor.

En los casos de automotores o acoplados provenientes de otra Jurisdicción Provincial, los contribuyentes y/o responsables deberán adjuntar en forma adicional al título del automotor exigido en el párrafo anterior, Certificado donde conste haber abonado en su totalidad la anualidad del impuesto en la jurisdicción de origen, en el caso que el pago se hubiese efectuado.

Impuesto abonado en otra jurisdicción - Pago a cuenta

Artículo 364.- En los casos que los vehículos automotores se consideren radicados en la Provincia de Córdoba por ser propiedad de sujetos inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en esta jurisdicción -locales o de Convenio Multilateral- y sean utilizados económicamente en la Provincia de Córdoba, de acuerdo a lo prescripto en el primer párrafo del Artículo 301 del Código Tributario, a los fines de considerar como pago a cuenta del Impuesto a la Propiedad Automotor lo abonado en otra jurisdicción deberán acompañar por los canales habilitados de atención certificado emitido por dicha jurisdicción donde conste haber abonado el impuesto.

Artículo 365.- En los casos indicados en el artículo anterior, se tomará como pago a cuenta el total del importe abonado que figura en el comprobante adjuntado por el contribuyente y se computará para el pago del Impuesto a la Propiedad Automotor al valor histórico y sin recargos, salvo lo indicado en los párrafos siguientes.

Los pagos a cuenta se imputarán del siguiente modo: los pagos de una anualidad se irán computando a partir de la primera cuota hasta cubrir las siguientes cuotas de la misma anualidad.

Si el monto del pago del comprobante adjuntado no alcanza a cubrir el total del importe adeudado por el contribuyente en el mencionado Impuesto, se generará una liquidación por las diferencias que surjan a favor del fisco con un vencimiento a 30 días.

El contribuyente podrá solicitar hasta el 31/12/2021 el cómputo como pago a cuenta para las anualidades 2018 a 2020. Para las anualidades 2021 y siguientes el contribuyente podrá ingresar dicha solicitud hasta el 31 de enero del año siguiente. Los pedidos de cómputo de pagos a cuentas que ingresen con posterioridad a los plazos antes indicados se imputarán a las cuotas de las anualidades correspondientes con recargos.

Si el contribuyente solicita el cómputo de pago a cuenta antes del 31/12/2021, se darán de baja las gestiones administrativas y prejudiciales por las anualidades 2018 a 2020 del Impuesto a la Propiedad Automotor por el que solicita el cómputo de pago a cuenta.

Registros Nacionales de la Propiedad Automotor - Pago a cuenta

Artículo 366.- Tendrá el carácter de pago a cuenta del impuesto que en definitiva corresponda abonar, en caso de altas de unidades "0 km," el pago efectuado por el contribuyente ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, cuando por falta de código o valor para determinar el impuesto, el mismo se haya efectuado por un importe que resulte ser el mayor entre el mínimo establecido para cada tipo de vehículo en la Ley Impositiva anual y el monto del impuesto que se liquide tomando el valor consignado en la factura de compra de la unidad. Dicho importe será proporcionado al tiempo de radicación en la respectiva anualidad.

Asimismo, tendrá el carácter de pago a cuenta el efectuado ante el Registro mencionado cuando surja diferencia entre el importe pagado y el determinado por la Dirección General de Rentas.

Plazos de pago

Artículo 367.- El pago del Impuesto a la Propiedad Automotor podrá ser abonado en una (1) cuota o en el número de ellas que establezca el Ministerio de Finanzas en los vencimientos que a tal efecto disponga en su resolución. En el caso de motocicletas, triciclos, cuadríciclos, motonetas con o sin sidecar, motofurgones, ciclomotores, motocabinas y microcoupes (motovehículos) cero kilómetros (0 km) cuya base imponible al momento de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor no supere el monto establecido por la Ley Impositiva Anual, se abonará -conforme lo previsto en el Artículo 306 del Código Tributario- como un único impuesto debiendo ser ingresado en el momento citado a través de la percepción que debe efectuar el encargado del Registro Nacional de la Propiedad Automotor, operando el vencimiento de dicho impuesto el día de dicha inscripción.

Encargados de Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios

Artículo 368.- Los encargados de Registros Seccionales de todo el país de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 307 del Código Tributario y el Convenio de Complementación de Servicios suscripto entre la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios y la Dirección General de Rentas de fecha 8 de marzo de 2016, deberán, para las operaciones efectuadas desde el 25/04/2016 con el nuevo sistema SUCERP, actuar como agentes de percepción/recaudación del Impuesto a la Propiedad automotor de conformidad con lo dispuesto en los Instructivos y Protocolos de Interacción implementados en el marco de dicho Convenio.

Liquidación del impuesto

Artículo 369.- Los agentes mencionados precedentemente percibirán el Impuesto a la Propiedad Automotor a través de los sistemas operativos establecidos por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor (SUCERP - Sistema Unificado de Cálculo, Emisión y Recaudación de Patentes) generando a tal efecto la Solicitud Tipo "13" (Única – F13).

El original del formulario se entregará al contribuyente como constancia de la percepción efectuada debiendo el Agente archivar y conservar copia en el legajo.

Convenios de liquidación unificada del Impuesto a la Propiedad Automotor con Municipios

Artículo 370.- Los contribuyentes de los municipios que han firmado convenio con la provincia para la liquidación unificada del Impuesto a la Propiedad Automotor, cuyo detalle actualizado se encuentra en la página web de esta Dirección, recibirán una única liquidación discriminando el importe correspondiente a la provincia del perteneciente a la jurisdicción municipal donde está registrado el vehículo.

CAPÍTULO 2: BENEFICIOS ESPECIALES

I) Reducción del Impuesto a la Propiedad Automotor para los vehículos híbridos y eléctricos

Artículo 371.- La Dirección aplicará de oficio la reducción del cincuenta por ciento (50%) del Impuesto a la Propiedad Automotor, establecida en la Ley Impositiva Anual.

TÍTULO V - IMPUESTO A LAS EMBARCACIONES

**CAPÍTULO 1: CONTRIBUYENTES - OBLIGACIONES -
HECHO IMPONIBLE**

Artículo 372.- Para la aplicación supletoria de las disposiciones referidas a la generación del hecho imponible previstas en el Artículo 297 del Código Tributario, conforme lo establece el Artículo 319 del mismo texto legal, deberá considerarse que todas las expresiones a la fecha de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor refieren a la fecha de matriculación de la embarcación.

Altas y bajas

Artículo 373.- Todas las embarcaciones deportivas, de recreación o comerciales comprendidas en el Artículo 310 del Código Tributario deberán ser inscriptas por los contribuyentes y/o responsables, con carácter de declaración jurada a través de la página web de la Dirección General de Rentas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su adquisición y/o radicación en la Provincia.

Dentro del mismo plazo, los contribuyentes y/o responsables deberán dar de baja las embarcaciones, cualquiera fuera la causa que dio lugar al cese del hecho imponible, a través de la página web de esta Dirección. En el caso previsto en el tercer párrafo del Artículo 310 del Código Tributario, se deberá adjuntar en la gestión de baja de embarcación la documentación que acredite el fondeadero, amarre o guardería habitual de la embarcación en otra jurisdicción y las constancias de pago del gravamen análogo al Impuesto a las Embarcaciones en aquella jurisdicción.

Modificaciones

Artículo 374.- Los contribuyentes y/o responsables deberán comunicar, con carácter de declaración jurada, a través de la página web de esta Dirección, cualquier novedad relativa a transferencias, ceses o modificación de los datos declarados en el empadronamiento, inscripción y/o lo registrado en las inscripciones de oficio, dentro de los quince (15) días hábiles de ocurrida la misma.

Todo reclamo respecto a la base imponible deberá efectuarse ante esta Dirección, conforme las disposiciones vigentes.

Artículo 375.- Cuando se constate la falta de empadronamiento y/o alta del motor de una embarcación deportiva, de recreación o comercial comprendida en el Artículo 310 del Código Tributario que por sus características y/o condiciones especiales requiere de una propulsión para su funcionamiento según la información técnica obtenida de la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 5040 y sus modificatorias o, en su defecto, de la documentación aportada por el contribuyente y/o responsable del gravamen, esta Dirección consignará como valor atribuible al motor el correspondiente al importe fijo de mayor potencia dispuesto en la Tabla de valuaciones y depreciación de embarcaciones, a los fines de la liquidación del gravamen. Asimismo, cuando la valuación de la embarcación prevista en la referida tabla se encuentre definida en función de la potencia del motor, se deberá consignar como valor atribuible a la misma, el importe correspondiente al valor de mayor potencia de motor para cada tipo de embarcación. Idéntico efecto al previsto en el párrafo precedente, resultará de aplicación para aquellos contribuyentes y/o responsables que hayan empadronado o dado de alta un motor que por sus características o potencia no sea el adecuado o apto para propulsar la embarcación, como así también cuando se haya falseado y/u omitido los metros de eslora de la embarcación empadronada.

Alta de oficio

Artículo 376.- Cuando se constate la falta de empadronamiento, alta y/o comunicación de toda modificación, en el plazo legal previsto para tal fin, la Dirección General de Rentas procederá de oficio a inscribir la embarcación y a liquidar el tributo correspondiente.

A tal efecto, la Dirección General de Rentas podrá considerar los datos e información suministrados por agentes de información o resultante de cruces de bases e intercambio de resultados de acción fiscalizadora u otra fuente similar.

Artículo 377.- La valuación de las embarcaciones será definida por esta Dirección en base a las previsiones establecidas en el segundo párrafo del Artículo 376 de la presente, lo dispuesto por el Artículo 314 del Código Tributario y los valores establecidos en el Anexo XI de la presente.

Artículo 378.- El contribuyente y/o responsable podrá manifestar su disconformidad con respecto al valor consignado en el párrafo precedente, en los términos y alcances establecidos en el Artículo 58 del referido Código. A tal fin deberá presentar a través de la página web de esta Dirección y/o por medio del formulario Multinota F-903, una nota en carácter de declaración jurada consignando el importe de valuación de la embarcación que a su criterio corresponde y, demás datos que estime conveniente a los fines de la determinación de la base imponible de la embarcación. En todos los casos, resulta necesario que se acompañe el/los instrumento/s y/o documento/s que acrediten la referida valuación.

Cuando el reclamo interpuesto sea realizado con posterioridad al vencimiento del plazo dispuesto en el primer párrafo del citado artículo del Código y, de corresponder, el mismo resulte procedente, sus efectos tendrán vigencia en el mismo periodo fiscal en que se detecten.

Artículo 379.- Los contribuyentes y/o responsables de las embarcaciones que fueran inscriptas de oficio por esta Dirección, deberán tributar el Impuesto a las Embarcaciones y los recargos correspondientes, por cada anualidad no prescripta.

En el caso de modificaciones, incorporaciones y/o rectificaciones de valuaciones provenientes de actuaciones de verificación y/o fiscalización, de cruces de información cuyos datos sean suministrados a la Dirección por otros organismos públicos (nacionales, provinciales y/o municipales) y/o de agentes de información designados a tales fines y/o declaradas en forma espontánea por el contribuyente y/o responsable con posterioridad a la fecha del vencimiento general del gravamen, las diferencias de impuestos serán consideradas dentro del mismo periodo fiscal que se detecte.

TÍTULO VI: CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS - LEY N° 10.546**Alcance - Unidad Ejecutora**

Artículo 380.- Quedan obligados al pago de la Contribución por Mejoras establecida en el marco de la Ley N° 10546 y sus normas complementarias, los contribuyentes de las propiedades informadas por la Unidad Ejecutora para la Reglamentación y Gestión del Consorcio Caminero Único del Ministerio de Obras Públicas incluidas en las zonas de influencia de las obras, por el importe respectivo determinado por el mencionado organismo de acuerdo al procedimiento previsto en la Resolución N° 250/2018 y sus modificatorias, del mencionado ministerio.

El sujeto obligado al pago de la contribución es el contribuyente (titular o poseedor) al momento de inicio de la obra siendo responsables solidarios los adquirentes y/o sucesores posteriores.

Asimismo, la citada autoridad de aplicación establecerá e informará a esta Dirección las excepciones, exclusiones y/o diferimiento de pago de la pre-

sente contribución, como así también las donaciones y/o expropiaciones.

La Unidad Ejecutora deberá certificar, informar y poner a disposición de esta Dirección el instrumento legal pertinente que contendrá:

1. La delimitación de la zona de influencia comprendida en la obra
2. Informe de las oposiciones publicadas en el registro con el porcentaje que representan en el total de beneficiarios
3. Identificación del beneficiario (Nombre y Apellido, DNI, CUIT),
4. El detalle de las propiedades beneficiarias (N° de cuenta, denominación catastral, superficie)
5. Importe de la Contribución por Mejoras asignable a cada beneficiario, con la cantidad de cuotas, vencimiento y monto correspondiente a cada una de ellas.

A los fines de la aplicación del presente artículo se considerará lo puesto a disposición por la Dirección General de Catastro en la página Geoportal de IDE suministrada por el IDECOR -Infraestructura de Datos Espaciales de la Provincia de Córdoba- (o la que en el futuro la reemplace) conforme el procedimiento determinado por la Unidad Ejecutora.

Además del instrumento legal mencionado en este artículo, la Unidad Ejecutora deberá enviar, hasta los quince (15) días corridos de la aprobación de la recepción de la obra, el archivo con la información obrante en el Anexo XXIII de la presente Resolución.

Importe de la contribución por mejoras- Plazo

Artículo 381.- La presente contribución es por única vez. Los contribuyentes procederán al pago del importe de las cuotas que le corresponda de la contribución informada según lo previsto en el artículo anterior, las cuales vencerán el mismo día y mes de los años siguientes al vencimiento de la primera, conforme lo fije el instrumento legal.

Pago

Artículo 382.- El pago se efectuará a través del formulario F-1010, el cual se obtendrá desde la página web de esta Dirección pudiendo realizarse a través de los medios previstos en la página web de la Dirección General de Rentas.

Ejecución fiscal

Artículo 383.- Esta Dirección podrá realizar el reclamo administrativo y judicial -en su caso- por las vías de gestión prejudicial y procedimientos ejecutivos establecidos por Ley N° 9024.

LIBRO III - REGÍMENES DE RETENCIÓN, PERCEPCIÓN Y RECAUDACIÓN, PAGOS A CUENTA, RESPONSABLES SUSTITUTOS, ENTES RECAUDADORES

TÍTULO I: REGÍMENES DE RETENCIÓN, PERCEPCIÓN Y/O RECAUDACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

CAPÍTULO 1: TÍTULO I DEL LIBRO III DEL DECRETO N° 720/2023

SECCIÓN 1: PADRONES RÉGIMEN DE RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN.

I) LISTADOS ÚNICOS DE ALÍCUOTAS (LUA)

Artículo 384.- Los padrones con las alícuotas a aplicar para los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos alcanzados por los regímenes de retención y/o percepción a los que hace referencia el Título I

del Libro III del Decreto N° 720/2023, la Resolución N° 24-D/2023 de la Secretaría de Ingresos Públicos y demás normas complementarias, serán los siguientes:

1. Listado Único de Alícuotas - Régimen de retención.
2. Listado Único de Alícuotas - Régimen de percepción.
3. Listado Único de Alícuotas - Régimen de percepción servicios públicos.

La publicación de dichos padrones se efectuará en la página web de esta Dirección el día veintidós (22) de cada mes o día hábil siguiente, pudiendo acceder a los mismos con clave a través de dicha página.

Los padrones se ajustarán al diseño de archivo en formato .txt dispuesto en el Anexo XIII de la presente.

Artículo 385.- En la confección de los padrones citados en el artículo anterior, a los efectos de establecer las alícuotas a aplicar a cada contribuyente, se tendrá en cuenta su comportamiento fiscal, dando lugar a su agravamiento cuando se verifique alguna de las siguientes casuísticas:

- 1) Contribuyentes que en los últimos treinta y seis (36) meses no hubiesen presentado seis (6) o más declaraciones juradas y/o posean seis (6) o más anticipos adeudados, continuos o alternados;
- 2) Agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que no hubiesen presentado tres (3) o más declaraciones juradas vencidas o que mantuvieran adeudado el saldo de una (1) o más declaraciones juradas, vencido el término para el ingreso del mismo;
- 3) Contribuyentes y/o responsables a los cuales se le hubiera determinado de oficio la obligación tributaria y encontrándose firme la misma, no hubiere sido abonada o regularizada dentro del plazo otorgado a tal efecto. Idéntico tratamiento se otorgará a aquellos contribuyentes o responsables que prestaren conformidad al ajuste realizado por la fiscalización y no abonaren o regularizaren la deuda en el plazo otorgado a tal efecto;
- 4) Contribuyentes y/o responsables que tengan deuda con el Estado Provincial y por la cual se haya iniciado la ejecución fiscal o el procedimiento de ejecución fiscal administrativa con control judicial, mientras no abonen o regularicen la misma;
- 5) Los contribuyentes y/o responsables que ante una fiscalización electrónica o requerimiento y/o intimación de la Dirección General de Rentas y/o de la Dirección de Inteligencia Fiscal no dieran respuesta o cumplimiento a los mismos.

La Dirección pondrá a disposición del contribuyente y/o responsable los motivos por los cuales se encuentra encuadrado en alguna de las casuísticas descriptas precedentemente, enviando los mismos a través de una comunicación al domicilio fiscal electrónico.

Los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que encontrándose comprendidos en alguna de las casuísticas indicadas anteriormente hayan regularizado su situación fiscal hasta el día diez (10) del mes en curso, deberán aguardar la publicación del próximo padrón a los efectos de que se refleje dicha situación; mientras que quienes regularicen con posterioridad a dicha fecha deberán aguardar hasta la publicación del padrón del mes subsiguiente.

II) REDUCCIÓN DE ALÍCUOTA

Artículo 386.- Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se encuentren incluidos en alguno de los padrones mencionados en el Artículo 384 de la presente, podrán solicitar, con clave, a través de la página web de la Dirección, la reducción de la alícuota consignada, en los siguientes supuestos:

1) Contribuyentes no pasibles de retención, percepción y/o recaudación conforme lo dispuesto en los Artículos 205, 220 y 245 del Decreto N° 720/2023.

2) Contribuyentes que hayan cesado su actividad en la Provincia de Córdoba.

3) Contribuyentes con agravamiento de alícuota con comportamiento fiscal regular.

4) Contribuyentes que acrediten saldo a favor exteriorizado en la última declaración jurada vencida al momento de la solicitud.

5) Situaciones especiales autorizadas por la Dirección.

A los efectos del análisis de la procedencia de la solicitud, la Dirección podrá requerir toda información y/o documentación que estime necesaria para su evaluación, según sea su motivo, exigiendo asimismo para los puntos 4) y 5) que el contribuyente posea situación fiscal regular.

En ningún caso el interesado podrá seleccionar más de un motivo por el cual efectúa su solicitud de reducción.

III) SUJETOS NO OBLIGADOS A INSCRIBIRSE O NO ALCANZADOS

Artículo 387.- Los sujetos que no se encuentren incluidos en los padrones previstos en el Artículo 384 de la presente, por no estar alcanzados en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos o por no estar obligados a inscribirse en el referido impuesto, y que realicen operaciones con agentes de retención y/o percepción comprendidos en el Título I del Libro III del Decreto N° 720/2023 y la Resolución N° 24-D/2023 de la Secretaría de Ingresos Públicos, -a los fines que no proceda la retención y/o percepción- deberán solicitar con clave, a través de la página web de la Dirección General de Rentas, ser incluidos en ellos figurando su condición frente al impuesto. Una vez resuelta la solicitud podrá consultarse la misma desde el perfil tributario del solicitante en la página web de esta Dirección o a través de la consulta prevista en el Artículo 393 de la presente, siendo incluidos en los padrones futuros a la alícuota del cero por ciento (0%).

Aquellos contribuyentes locales en otra provincia o inscriptos en el régimen de Convenio Multilateral sin poseer alta en la jurisdicción de Córdoba que adquieran bienes, sean locatarios, prestatarios de servicios u obras en la Provincia de Córdoba a agentes de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, deberán realizar la solicitud mencionada en el párrafo anterior, sin clave, a través de la página web de la Dirección General de Rentas, a efectos de que el agente no le practique percepción alguna.

Para el análisis de la procedencia de la solicitud, la Dirección podrá requerir la información y/o documentación que estime necesaria para su evaluación.

IV) DISPOSICIONES COMUNES A LOS PUNTOS II) Y III)

Artículo 388.- Una vez resueltas las solicitudes que se citan en los Artículos 386 y 387 de la presente, la Dirección, de corresponder, indicará:

a) Las alícuotas aplicables -conforme las reducciones o incorporaciones solicitadas-, las que podrán resultar igual a cero por ciento (0%), de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso.

b) El plazo hasta el cual será vigente la reducción.

Dicha información podrá consultarse desde el perfil tributario del solicitante en la página web de esta Dirección.

En el caso de las casuísticas detalladas en los puntos 1) a 3) del Artículo 386 y en el Artículo 387 de la presente, lo resuelto será oponible ante el agente desde su acreditación hasta el plazo indicado en el inciso b) precedente.

Para los puntos 4) y 5) del Artículo 386 de la presente, la reducción operará

a partir que se refleje en los padrones, conforme lo previsto en el artículo siguiente, durante el tiempo que indique lo resuelto en el trámite, excepto que para el punto 5) del mencionado artículo la Dirección disponga lo contrario.

Artículo 389.- La reducción o incorporación solicitada se reflejará en los respectivos padrones:

1) A partir del mes siguiente al de su presentación, si la misma fue realizada hasta el día diez (10) de cada mes inclusive.

2) A partir del mes subsiguiente al de su presentación, si la misma tuvo lugar con posterioridad a la fecha mencionada en el inciso 1) precedente.

Artículo 390.- Los agentes de retención y/o percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos deberán actuar de conformidad a las alícuotas dispuestas en los padrones vigentes. Para el caso en que el sujeto no se encontrare en los padrones mencionados, el agente deberá actuar según lo establecido en el segundo y tercer párrafo de los Artículos 3, 10, 19, 24 y 27 de la Resolución N° 24-D/2023 de la Secretaría de Ingresos Públicos según corresponda. Solo cuando el sujeto le indique al agente lo resuelto en la solicitud prevista en los Artículos 386 y 387 de esta Resolución, éste deberá aplicar la alícuota que surja de la consulta efectuada en la página web de esta Dirección según lo previsto en el Artículo 393 de la presente, hasta que lo resuelto sea incorporado en los padrones.

Artículo 391.- Los contribuyentes no podrán efectuar una nueva solicitud de reducción de alícuota para un mismo período sobre el cual ya se hubiese resuelto una reducción.

Artículo 392.- La procedencia de cualquiera de las solicitudes previstas por la presente, en ningún caso importará un obstáculo a las facultades de verificación, fiscalización y determinación del impuesto de esta Dirección.

Artículo 393.- Los sujetos alcanzados por los regímenes de retención y/o percepción a los que hace referencia el Título I del Libro III del Decreto N° 720/2023, la Resolución N° 24-D/2023 de la Secretaría de Ingresos Públicos y demás normas complementarias, podrán consultar la alícuota vigente dispuesta por esta Dirección accediendo sin clave a través de la página web de este organismo.

V) SITUACIONES ESPECIALES QUE NO APLICAN PADRONES

Régimen de retención - Regímenes especiales Convenio Multilateral

Artículo 394.- Los sujetos comprendidos en el Artículo 5 de la Resolución N° 24-D/2023 de la Secretaría de Ingresos Públicos deberán, por cada una de las operaciones sujetas a retención que les corresponda algunos de los regímenes especiales (Artículos 6 a 13 del Convenio Multilateral), acreditar ante el agente lo siguiente:

1) Constancia de inscripción en el régimen de Convenio Multilateral.

2) Copia del formulario CM 05 presentado ante la jurisdicción sede y que corresponda al año anterior para el cual se aplicará.

3) Nota en carácter de declaración jurada suscripta por el contribuyente, responsable o su representante indicando el monto de los ingresos de la operación atribuible a la Provincia de Córdoba o si la operación se encuentra comprendida en el segundo párrafo del Artículo 13 del Convenio Multilateral. Para la excepción prevista en el inciso g) del Artículo 5 mencionado, deberá además manifestar que el producto proviene de una explotación en la Provincia de Córdoba.

Régimen de retención a productores o intermediarios de seguros por entidades de seguro

Artículo 395.- Los productores o intermediarios de seguro comprendidos en el Artículo 8 de la Resolución N° 24-D/2023 de la Secretaría de Ingresos Públicos, a los efectos de su encuadramiento en la tabla prevista en dicho artículo, deberán solicitar, con clave, a través de la página web de la Dirección General de Rentas, la generación de una constancia que indique la alícuota a aplicar por parte de las entidades de seguro nominadas como agentes de retención. Para ello, los solicitantes deberán declarar las bases imponibles atribuibles a la totalidad de sus actividades desarrolladas -incluidas las exentas y/o no gravadas- correspondientes al año anterior a la presentación de dicha constancia ante el agente interviniente.

Requisitos

Artículo 396.- Los sujetos interesados en acceder a la constancia mencionada en el artículo anterior, deberán tener situación fiscal regular al día de su solicitud.

A los efectos del análisis de la procedencia de la solicitud, la Dirección podrá requerir toda otra información y/o documentación que estime necesaria para su evaluación.

SECCIÓN 2: DISPOSICIONES GENERALES

Base de retención o percepción

Artículo 397.- La base de retención prevista en el Artículo 210 del Decreto N° 720/2023 estará constituida por el ochenta por ciento (80%) del monto total que se pague, entendiéndose por pago lo establecido en el último párrafo del Artículo 212 del citado decreto -en efectivo, en especie o acreditado en la cuenta del titular-, no pudiendo deducirse otros conceptos que no sean propios de la operación objeto de la retención/percepción. Lo dispuesto en el párrafo precedente será de aplicación para todos los pagos: totales, parciales, señas o anticipos de operaciones.

Artículo 398.- La base de percepción definida en el Artículo 226 del Decreto N° 720/2023 no incluye las percepciones establecidas por disposiciones tributarias nacionales, provinciales o municipales.

Acreditación de calidad de agente

Artículo 399.- El agente cuando realice las correspondientes retenciones, percepciones y/o recaudaciones en virtud del Título I del Libro III del Decreto N° 720/2023, deberá -por lo menos una vez al año- remitir a los contribuyentes pasibles el formulario de "Constancia de Inscripción" en el cual figura la fecha desde la cual se encuentra inscripto como agente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por haber sido nominado u obligado por la Secretaría de Ingresos Públicos. Asimismo, el contribuyente pasible podrá constatar si está activo como agente para que actúe como tal a través del padrón de agentes de retención, percepción y/o recaudación que se encuentra actualizado y disponible en la página web de la Dirección General de Rentas.

Operación no pasible de retención, percepción y/o recaudación: inciso a) de los Artículos 209, 225 y 246 del Decreto 720/2023- Acreditación

Artículo 400.- En los casos de las operaciones previstas en el inciso a) de los Artículos 209, 225 y 246 del Decreto N° 720/2023, el adquirente deberá acreditar por operación ante el agente, nota en carácter de declaración jurada suscripta por el contribuyente, responsable o su representante,

conteniendo nombre y apellido o razón social, domicilio, número de CUIT, con indicación de la norma en el cual se encuadra, manifestando que el bien reviste el carácter de bien de uso o insumo para la fabricación del mismo, según corresponda.

Operaciones sobre bienes inmuebles sujetas a retención/percepción

Artículo 401.- A los fines de determinar si el régimen es aplicable conforme lo previsto en los Artículos 207, 223 y 244 del Decreto N° 720/2023, se considerará como "operaciones sobre bienes inmuebles" tanto la venta como la locación de los mismos.

Documentación respaldatoria y libros

Artículo 402.- Los agentes de retención, percepción y/o recaudación deberán conservar en forma ordenada por el término de ley y exhibirlos a requerimiento de este Fisco:

- Los duplicados de las constancias emitidas ordenadas por numeración progresiva o por fecha de emisión.
- Los certificados, declaraciones juradas y toda documentación que se les presente para acreditar las situaciones especiales dispuestas en el Título I del Libro III del Decreto N° 720/2023.

Asimismo, quedan obligados a registrar cronológicamente las constancias emitidas, en los registros contables o impositivos, o en ausencia de éstos en libros destinados a tal fin, respetando las disposiciones prevista en los Artículos 324 y 325 del Código Civil y Comercial de la Nación.

La registración se efectuará en forma manual o mediante la utilización de sistemas computarizados.

Artículo 403.- En el caso de inicio de actividad en la jurisdicción Córdoba de contribuyentes sujetos a las normas de Convenio Multilateral se retendrá conforme al Artículo 257 del Decreto N° 720/2023, sin perjuicio de no tener coeficiente único atribuible a esta provincia para el período en cuestión, acreditando esta situación con la presentación del CM 01 ante el agente o intermediario.

Imputación pago a cuenta

Artículo 404.- Los contribuyentes, en virtud de los Artículos 215 y 228 del Decreto N° 720/2023, deberán declarar las retenciones y/o percepciones sufridas por parte de los agentes de retención/percepción, en la declaración jurada del mes en que se practicó la misma. Caso contrario, deberá realizar el procedimiento de compensación normado en los Artículos 97 a 103 de la presente Resolución.

En virtud de lo establecido en el Artículo 250 del Decreto N° 720/2023, los contribuyentes que sufrieren recaudaciones a través del régimen de recaudación previsto para los Titulares y/o Administradores de "Portales Virtuales", deberán declarar las mismas en la declaración jurada correspondiente al mes en que se efectivice el pago total de la liquidación.

(* VIGENCIA DEL REGIMEN SUSPENDIDA HASTA EL 31/12/23 POR DECRETO N° 1647/2022)

Operaciones de retenciones, percepciones y recaudaciones efectuadas, omitidas de practicar y anuladas

Artículo 405.- A los fines de la declaración de las operaciones en el detalle de la declaración jurada, deberá considerarse:

Retenciones/Recaudaciones/Percepciones efectuadas: aquellas que se hubieran practicado en la oportunidad o momento establecido en los Artículos 212, 227, 234, 239, 241 y 247 del Decreto N° 720/2023.

Retenciones/Recaudaciones/Percepciones omitidas de practicar: son aquellas que no se hubieran practicado en la oportunidad o momento esta-

blecido en los artículos mencionados precedentemente. Estas operaciones deberán ser declaradas como tales en el mes en que debieron ser efectuadas conforme las normas citadas, debiendo generar declaración jurada rectificativa en el caso que se hubiere presentado la declaración jurada del periodo en cuestión.

Retenciones anuladas: son aquellas operaciones que anulan retenciones efectuadas de acuerdo a lo establecido en el Artículo 421 de la presente Resolución.

Percepciones anuladas: son aquellas que anulan percepciones efectuadas erróneamente o en forma indebida, o por devoluciones, descuentos o quitas, las que deberán ser declaradas en el detalle correspondiente al mes en que se produzca la anulación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 422 de la presente Resolución.

Recaudaciones anuladas de comercio electrónico: son aquellas operaciones que anulan recaudaciones efectuadas de acuerdo a lo establecido en el Artículo 424 de la presente.

Constancia de Retención – Percepción – Recaudación

Constancia efectuada, omitida y anulada

Artículo 406.- Los agentes cuando efectúen, omitan o anulen retenciones, percepciones y/o recaudaciones de acuerdo a las disposiciones del Título I del Libro III del Decreto N° 720/2023, deberán emitir -en original y copia- constancia por cada una de las retenciones, percepciones y/o recaudaciones que se efectúen, omitan o anulen. El original deberá ser entregado al contribuyente

La constancia deberá contener los siguientes datos:

- Datos de la constancia que se está emitiendo:
- Tipo de constancia (retención, percepción o recaudación efectuadas / omitidas / anuladas)
- Numero de constancia
- Lugar y fecha de emisión de la constancia
- Firma del responsable de emisión de la constancia (ológrafo o a través de medios electrónicos o mecánicos)

- Datos del agente:
- CUIT del agente
- Nombre / denominación / razón social del agente

- Datos del contribuyente:
- CUIT
- Nombre / denominación / razón social
- N° de inscripción ISIB

- Datos de la operación comercial que genera la retención / percepción / recaudación:
- Tipo y numero de documentación que respalda la operación comercial que da origen a la retención/percepción/recaudación y genera la emisión de dicha constancia manual
- Fecha de retención / percepción / recaudación
- Monto sujeto a retención / percepción / recaudación
- Alícuota de retención / percepción / recaudación
- Monto retenido / percibido / recaudado
- Concepto de la retención / percepción / recaudación

- Solo para las constancias de anulación:
- Fecha y número de constancia original que se está anulando.

Las constancias previstas en el presente artículo constituirán para el contribuyente el único comprobante válido a los efectos del cómputo del importe de las retenciones, percepciones y/o recaudaciones practicadas o anuladas.

Los originales y copias de los comprobantes con número generado, que por error u otro motivo no hubieran sido empleados, deberán ser inutilizados mediante la leyenda "ANULADO" o cualquier otro procedimiento que permita constatar dicha circunstancia y mantenerse archivados, no debiendo repetirse la numeración.

Artículo 407.- La constancia mencionada en el artículo precedente podrá ser reemplazada por otros que sean generados por el responsable, o específicos de la operatoria comercial que desarrollan: factura, liquidación, nota de débito, nota de crédito, etc., siempre y cuando cumplan la misma finalidad, contengan los datos requeridos en el mismo y la conformación del número de constancia se ajuste a lo dispuesto en la presente Resolución. No se deberá omitir:

- a) El número de inscripción como agente de retención, percepción y/o recaudación de la Provincia de Córdoba, y
- b) La fecha de retención cuando ésta difiera de la fecha del formulario de liquidación.

En el caso que se reemplace la constancia por otro documento no será obligatorio que el mismo contenga:

El número de artículo del Título I del Libro III del Decreto N° 720/2023 en el concepto de la operación,

La firma del agente.

Constancia de retención/percepción productores de seguros - Única actividad

Artículo 408.- La constancia que los agentes de retención, percepción y/o recaudación entreguen a los sujetos que desarrollan la actividad de productores de seguros -código 662020- eximidos de la obligación de presentar declaración jurada mensual y/o con la totalidad del impuesto correspondiente a la actividad retenido y/o percibido debe poseer los datos expresados en los Artículos 406 y 407 de la presente y contener el monto totalizado correspondiente a la retención, percepción y/o recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Constancia de retención/percepción - Lotería de Córdoba Sociedad del Estado

Artículo 409.- El agente de retención y/o percepción definido por el Artículo 231 del Decreto N° 720/2023 deberá entregar la constancia a que hacen referencia los Artículos 406 y 407 de la presente, en forma mensual, consignando por cada quincena el monto total de las retenciones y/o percepciones y el número de constancia correspondientes a cada una de ellas, entregándola a los contribuyentes dentro de los cinco (5) días hábiles contados desde la finalización del mes.

Constancia operaciones de intermediación a nombre propio, pero por cuenta de terceros

Artículo 410.- En el supuesto que el sujeto pasible de retención/percepción sea el intermediario que actúa a nombre propio, pero por cuenta de terceros, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 216 y 229 del Decreto N° 720/2023, el monto retenido/percibido será asignado en forma proporcional a cada uno de los comitentes, quienes deberán hacer uso de la retención/percepción que se le distribuya. En ningún caso el intermediario podrá computar la retención/percepción sufrida a nombre propio, pero

por cuenta de terceros como pago a cuenta del impuesto que le corresponda tributar en carácter de contribuyente, inclusive aun cuando no distribuya la misma.

A tales efectos el intermediario, en la liquidación u otro documento que les emita a los comitentes, deberá consignar:

Número de Inscripción y CUIT del agente.

Número de la constancia de retención/percepción mediante la cual se efectuó la retención/percepción a nombre del intermediario.

Monto atribuido al comitente.

Este documento emitido por el intermediario, con todos los datos exigidos, será la única constancia válida a los fines de que el contribuyente lo pueda computar como retención/percepción practicada.

El intermediario deberá mantener ordenadas en forma cronológica las constancias de retención/percepción junto a los duplicados de las notas de venta, notas de compra, líquido producto o documento donde conste la retención/percepción transferida.

Comitentes

Artículo 411.- Los intermediarios que liquiden a sus comitentes los importes recaudados por la venta de bienes, prestación de servicios y/o locaciones de obras, bienes y/o servicios, y se autoliquiden su comisión, deberán rendir el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que al comitente le corresponde retener sobre la misma por haber sido efectivizado el pago del servicio de intermediación y ser el comitente agente de retención del impuesto, el que tendrá que emitirle la constancia correspondiente dentro de los cinco (5) días de rendido los respectivos importes.

Constancia operaciones de agentes de retención a través de intermediarios por cuenta y orden del agente-comitente

Artículo 412.- Atento a lo previsto en el Artículo 6 de la Resolución N° 24-D/2023 de la Secretaría de Ingresos Públicos, previo a efectuarse el pago de la operación, el agente de retención (comitente), a los efectos de acreditar su condición, deberá entregarle al intermediario su constancia de inscripción como agente de retención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos con el objetivo de que el mismo actúe en tal carácter.

Verificada la condición de agente de su comitente, el intermediario deberá practicar la retención por cuenta y orden de éste, debiendo observar las disposiciones previstas en el presente Capítulo.

Para ello, deberá emitir una constancia de retención que deberá contener los siguientes datos:

- Leyenda: "Retención efectuada por nombre y cuenta de ..."
- CUIT del intermediario
- Denominación del intermediario
- CUIT agente
- Denominación del agente
- Número de agente
- CUIT del sujeto pasible de retención
- Fecha de la retención
- Base sujeta a retención
- Alícuota de la retención
- Monto de la retención
- Número de constancia: constará de catorce (14) dígitos, de los cuales:

Primer y segundo: deberá indicarse doble cero (00).

Tercer y cuarto: se utilizará para indicar los dos últimos dígitos del año de emisión.

Quinto: deberá indicarse el número nueve (9).

Sexto al octavo: número secuenciador que deberá utilizarse para indivi-

dualizar a cada intermediario con el cual el agente -comitente- realiza sus operaciones. Se asignará en forma consecutiva, progresiva y en sentido ascendente, comenzando a partir del número 001 en cada año. Deberá ser informado por el agente al intermediario.

Noveno al décimo cuarto: un número secuenciador que deberá asignar en forma consecutiva, progresiva y en sentido ascendente, comenzando a partir del número 000001 en cada año.

La constancia deberá emitirse por triplicado: una para el sujeto pasible, una para el agente y una para el intermediario, con firma de recepción del agente.

Dicha constancia, con todos los datos exigidos, será el único documento válido a los efectos del cómputo del importe de las retenciones practicadas.

El agente -comitente- deberá ingresar los importes retenidos de las constancias recibidas del intermediario dentro de los plazos fijados por la resolución ministerial respectiva.

Constancia operaciones de agentes de percepción a través de intermediarios por cuenta y orden del agente-comitente

Artículo 413.- Atento a lo previsto en el último párrafo del Artículo 218 del Decreto N° 720/2023, cuando el agente de percepción efectúe sus operaciones de venta, servicios u obras y/o locaciones de bienes, a través de intermediarios que operen por cuenta y orden del mismo, y solo cuando el intermediario no se encuentre nominado como agente de percepción, se procederá de la siguiente manera: previo a practicarse la percepción, el agente (comitente), a los efectos de acreditar su condición, deberá entregarle al intermediario su constancia de inscripción como agente de percepción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos con el objetivo de que el mismo actúe en tal carácter.

Verificada la condición de agente de su comitente, el intermediario deberá practicar la percepción por cuenta y orden de éste, debiendo observar las disposiciones previstas en el presente Capítulo.

Para ello, deberá emitir una constancia de percepción que deberá contener los siguientes datos:

- Leyenda: "Percepción efectuada por nombre y cuenta de ..."
- CUIT del intermediario
- Denominación del intermediario
- CUIT agente
- Denominación del agente
- Número de agente
- CUIT del sujeto pasible de percepción
- Fecha de la percepción
- Base sujeta a percepción
- Alícuota de la percepción
- Monto de la percepción
- Número de constancia: constará de catorce (13) dígitos, de los cuales:

Primer y segundo: deberá indicarse doble cero (00).

Tercer y cuarto: se utilizará para indicar los dos últimos dígitos del año de emisión.

Quinto: deberá indicarse el número nueve (9).

Sexto al octavo: número secuenciador que deberá utilizarse para individualizar a cada intermediario con el cual el agente -comitente- realiza sus operaciones. Se asignará en forma consecutiva, progresiva y en sentido ascendente, comenzando a partir del número 001 en cada año. Deberá ser informado por el agente al intermediario.

Noveno al décimo tercero: un número secuenciador que deberá asignar en forma consecutiva, progresiva y en sentido ascendente, comenzando a partir del número 00001 en cada año.

La constancia deberá emitirse por triplicado: una para el sujeto pasible, una para el agente y una para el intermediario, con firma de recepción del agente.

Dicha constancia, con todos los datos exigidos, será el único documento válido a los efectos del cómputo del importe de las percepciones practicadas.

El agente -comitente- deberá ingresar los importes percibidos de las constancias recibidas del intermediario dentro de los plazos fijados por la resolución ministerial respectiva.

Constancia - Titulares y/o administradores de portales virtuales

Artículo 414.- Además de respetar las disposiciones generales previstas en los Artículos 430 y siguientes de la presente, las constancias emitidas en virtud de las recaudaciones efectuadas a través del Régimen de Recaudación de Titulares y/o Administradores de "portales virtuales": Comercio Electrónico dispuesto en el Título I del Libro III del Decreto N° 720/2023, deberán consignar la siguiente leyenda "La recaudación de DGR Córdoba consignada, sólo podrá imputarse como pago a cuenta del Impuesto en el mes en que se cancele totalmente esta factura", a efectos de la correcta imputación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

(* VIGENCIA DEL REGIMEN SUSPENDIDA HASTA EL 31/12/23 POR DECRETO N° 1647/2022)

Constancias de retención/percepción/recaudación válida

Artículo 415.- El contribuyente para considerar válidas las constancias emitidas por los agentes deberá verificar que la mencionada constancia posea todos los requisitos previstos para la misma en los Artículo 406 y siguientes de la presente Resolución y constatar que esta sea emitida por un agente de retención, percepción y/o recaudación nominado por la Secretaría de Ingresos Públicos en virtud del Título I del Libro III del Decreto N° 720/2023. A tales fines deberá guardar la constancia de inscripción como agente, o la consulta que haya efectuado en la página web de la Dirección de Rentas conforme la obligación impuesta en el Artículo 399 de la presente.

Además de ello, deberá tener a disposición de la Dirección las constancias de retención, percepción y/o recaudación que incluyó en sus declaraciones juradas.

Número de constancia a utilizar - Sistema SIRCAR

Contribuyente - Número de constancia

Artículo 416.- El contribuyente al detallar las retenciones, percepciones y/o recaudaciones sufridas en su declaración jurada, deberá ingresar como número de constancia la totalidad de dígitos que contiene dicho número.

1) Número constancia de retención y/o recaudación efectuada, omitida o anulada

Artículo 417.- El número de constancia deberá ser autogenerado por el responsable. El mismo no deberá repetirse en el año calendario de su emisión y constará de catorce (14) dígitos, de los cuales:

Primero y segundo: se utilizarán indistintamente para diferenciar los puntos de emisión de las constancias o individualización de operaciones de acuerdo a las necesidades administrativas del Agente y con el fin de no duplicar el número de constancia. Deberá comenzar con el 01, con independencia de la utilización del mismo.

Tercero y cuarto: se utilizará para indicar los dos últimos dígitos del año de emisión.

Quinto a décimo cuarto: es un número secuenciador, que deberá asignar en forma consecutiva y progresiva, comenzando a partir del 0000000001 en cada año.

Cuando se trate de operaciones que realicen los agentes de retención a través de intermediarios en los términos del Artículo 6 de la Resolución N° 24-D/2023 de la Secretaría de Ingresos Públicos, a los efectos de definir el número de constancia, deberá tenerse en cuenta lo previsto en el Artículo 412 de la presente.

Artículo 418.- Cuando se utilice el formulario de "Liquidación Primaria de Granos" (ex formulario C-1116 "C" nuevo modelo) y las Liquidaciones de Hacienda -conforme la Resolución N° 1415/2003 de AFIP, complementarias y modificatorias- como constancia de retención, el número de la misma, deberá ser autogenerado por el responsable, no repetirse en el año calendario de su emisión y se conformará de catorce (14) dígitos, a saber:

Primero y segundo: se utilizarán indistintamente para diferenciar los puntos de emisión de las constancias o individualización de operaciones de acuerdo a las necesidades administrativas del Agente y con el fin de no duplicar el número de constancia. Deberá comenzar con el 01, con independencia de la utilización del mismo.

Tercero y cuarto: se utilizará para indicar los dos últimos dígitos del año de emisión.

Quinto y sexto: consignará "00"; y

Séptimo al décimo cuarto: los ocho números del secuenciador de la liquidación asignados por la AFIP.

En el caso que la operación se realice por cuenta y orden del comitente deberá aplicarse lo establecido en el Artículo 412 de la presente.

2) Número constancia de percepción efectuada, omitida o anulada

Artículo 419.- El número de constancia deberá tener trece (13) dígitos:

a) Cuando se utilice la factura, liquidación, nota de débito o nota de crédito como constancia de percepción efectuada, omitida o anulada:

- Primer dígito: será alfabético, el cual responde al tipo de comprobante según las normas nacionales de AFIP respecto de los requisitos de facturación. El comprobante "A con Leyenda" se identificará como comprobante "A"

- Del segundo al décimo tercer dígito: será numérico, los cuales responden al número de comprobante conforme las disposiciones de la AFIP.

En el supuesto que el número de factura y nota de crédito que se utilice como constancia de percepción coincidan en los trece (13) dígitos, se deberá declarar la nota de crédito reemplazando la letra del comprobante por la letra "N".

b) Cuando se emitan constancias de percepción efectuada, omitida o anulada independientes de la factura, nota de débito, crédito o liquidación, que origina la operación, el número de dicha constancia se conformará:

- Primero y segundo dígito: se utilizarán indistintamente para diferenciar los puntos de emisión de las constancias o individualización de operaciones de acuerdo a las necesidades administrativas del Agente y con el fin de no duplicar el número de constancia. Deberá comenzar con el 01, con independencia de la utilización del mismo.

- Tercero y cuarto dígito: se utilizará para indicar los dos últimos dígitos del año de emisión.

- Quinto a décimo tercer dígito: será un número secuenciador consecutivo y progresivo que comienza en el 000000001 en cada año.

Cuando se trate de operaciones que realicen los agentes de percepción a través de intermediarios en los términos del Artículo 218 del Decreto N° 720/2023 a los efectos de definir el número de constancia, deberá tenerse en cuenta lo previsto en el Artículo 413 de la presente.

3) Número constancia de retención y/o percepción - Lotería de la Provincia
- Artículo 231 del Decreto N° 720/2023

Artículo 420.- El número de constancia de retención y/o percepción efectuada u omitida se conformará con trece (13) dígitos:

Primero y segundo dígito: se utilizarán indistintamente para diferenciar los puntos de emisión de las constancias o individualización de operaciones de acuerdo a las necesidades administrativas del Agente y con el fin de no duplicar el número de constancia. Deberá comenzar con el 01, con independencia de la utilización del mismo.

Tercero y cuarto: se utilizará para indicar los dos últimos dígitos del año de emisión.

Quinto a décimo tercer dígito: será un número secuenciador consecutivo y progresivo que comienza en el 000000001 en cada año.

Operaciones indebidamente retenidas, percibidas y recaudadas

Sumas retenidas indebidamente e importes depositados de retenciones no efectuadas

Artículo 421.- Conforme lo establecido en el Artículo 213 del Decreto N° 720/2023, los agentes de retención podrán devolver los importes retenidos indebidamente y depositados al Fisco en los siguientes supuestos:

a) Cuando el contribuyente, por ser exento o no alcanzado en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, tenga resolución favorable a la solicitud de reducción efectuada por el apartado 1) del Artículo 386 o por lo previsto en el Artículo 387 de la presente resolución, y con posterioridad a dicho trámite le hayan practicado una retención. A estos fines, el agente deberá verificar, ante la comunicación por parte del contribuyente, la nueva alícuota vigente en el portal web de la Dirección.

b) Cuando se anulen total o parcialmente operaciones con los productores o intermediarios de seguro y revendedores de instrumentos que den participación en loterías, concursos de pronósticos deportivos, rifas, quinielas y todo otro billete que confiera participación en sorteos autorizados, siempre que desarrollen exclusivamente estas actividades.

c) Cuando el contribuyente tenga resolución favorable a la solicitud de reducción efectuada por el apartado 3) del Artículo 386 de la presente, y con posterioridad le hayan retenido a una alícuota agravada según lo previsto en el Artículo 385 de la esta resolución.

d) Cuando se anulen total o parcialmente las operaciones por las cuales se ingresó el tributo, y las sumas que hubiesen depositado por retenciones correspondientes a una operación cuyo pago no se hubiere efectivizado y por consiguiente no se entregó la constancia de retención al contribuyente dentro de los plazos establecidos.

Las sumas devueltas deberán ser compensadas con obligaciones futuras derivadas de este régimen de retención hasta el vencimiento de la segunda quincena del tercer mes calendario siguiente al mes de la declaración jurada en que declaró la retención e ingresó el impuesto. Dichas operaciones deberán ser respaldadas con constancia de anulación de retención, conforme los requisitos contenidos en los Artículos 406 y siguientes de la presente norma.

Transcurrido el plazo establecido para efectuar la compensación por parte del agente dicha retención se considerará correctamente ingresada, y sólo el contribuyente que hubiera sufrido y no computado la misma en alguna declaración jurada podrá solicitar la devolución, compensación o acreditación prevista en el Código Tributario, ante la Dirección General de Rentas.

Sumas percibidas indebidamente

Artículo 422.- Conforme lo establecido en el Artículo 230 del Decreto

N° 720/2023, los agentes de percepción podrán devolver los importes percibidos indebidamente y depositados al Fisco en los siguientes supuestos:

a) Cuando el contribuyente, por ser exento o no alcanzado en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, tenga resolución favorable a la solicitud de reducción efectuada por el apartado 1) del Artículo 386 o por lo previsto en el Artículo 387 de la presente, y con posterioridad a dicho trámite le hayan practicado una percepción. A estos fines, el agente deberá verificar, ante la comunicación por parte del contribuyente, la nueva alícuota vigente para el mismo en el portal web de la Dirección.

b) Cuando se verifiquen devoluciones, bonificaciones, descuentos, quitas o rescisiones de operaciones.

c) Cuando el contribuyente tenga resolución favorable a la solicitud de reducción efectuada por el apartado 3) del Artículo 386 de la presente y con posterioridad le hayan percibido a una alícuota agravada según lo previsto en el Artículo 385 de esta resolución.

Las percepciones anuladas deberán ser declaradas en el detalle de percepciones correspondiente a la quincena en que se produzca dicha anulación y asociando a éstas el número de constancia original de la operación siempre que la misma esté identificada en los comprobantes de anulación. Dichas operaciones deberán ser respaldadas por la nota de crédito correspondiente y/o la constancia de anulación de percepción, total o parcial, que deberá contener los requisitos establecidos en los Artículos 406 y siguientes de la presente.

Sujetos retenidos/percibidos y no alcanzados por el impuesto en la Provincia de Córdoba

Artículo 423.- En los casos que por aplicación de la alícuota incrementada prevista en la Resolución N° 24-D/2023 de la Secretaría de Ingresos Públicos o en cualquiera de los otros casos en que no sea posible la devolución por parte del agente, si el sujeto retenido/percibido considerara que no se encuentra alcanzado por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Córdoba, deberá iniciar ante la Dirección General de Rentas demanda de repetición, conforme lo establecido en los Artículos 147 y siguientes del Código Tributario, precisando la operatoria de su actividad con el respaldo de la documentación respectiva, que demuestre fehacientemente la no gravabilidad de la misma en la Provincia de Córdoba.

Sumas recaudadas indebidamente por operaciones perfeccionadas electrónicamente a través de portales virtuales e importes depositados de recaudaciones no efectuadas

Artículo 424.- Conforme lo establecido en Artículo 251 del Decreto N° 720/2023, los sujetos titulares y/o administradores de "portales virtuales", nominados por la Secretaría de Ingresos Públicos podrán devolver los importes recaudados indebidamente y depositados al Fisco cuando el contribuyente, por ser exento o no alcanzado en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, tenga resolución favorable a la solicitud de reducción efectuada por el apartado 1) del Artículo 386 o por lo previsto en el Artículo 387 de la presente resolución, y con posterioridad a dicho trámite le hayan practicado una recaudación. A estos fines, el agente deberá verificar, ante la comunicación por parte del contribuyente, la nueva alícuota vigente en el portal web de la Dirección.

Las sumas devueltas deberán ser compensadas con obligaciones futuras derivadas de este régimen de recaudación hasta el vencimiento de la segunda quincena del tercer mes calendario siguiente al mes de la declaración jurada en que declaró la recaudación e ingresó el impuesto. Dichas operaciones deberán ser respaldadas con constancia de anulación

de recaudación, conforme los requisitos contenidos en los Artículos 406 y siguientes de la presente norma.

Transcurrido el plazo establecido para efectuar la compensación por parte del agente dicha recaudación se considerará correctamente ingresada, y sólo el contribuyente que hubiera sufrido y no computado la misma en alguna declaración jurada podrá solicitar la devolución, compensación o acreditación prevista en el Código Tributario, ante la Dirección General de Rentas.

(* VIGENCIA DEL REGIMEN SUSPENDIDA HASTA EL 31/12/23 POR DECRETO N° 1647/2022)

Sistema de liquidación agentes de retención, recaudación y/o percepción – Título I Libro III del Decreto N° 720/2023

Artículo 425.- A los fines de depositar los importes retenidos, percibidos y/o recaudados, confeccionar y presentar las declaraciones juradas con el detalle de las operaciones, deberá utilizarse el sistema SIRCAR según lo previsto en los Artículos 251 y siguientes de la presente, excepto los agentes del Artículo 240 del Decreto N° 720/2023. Solo para presentar declaraciones juradas mensuales de periodos anteriores a la vigencia del sistema SIRCAR los agentes deberán utilizar el sistema SILARPIB.CBA.

Declaración jurada y pago

Artículo 426.- La obligación formal de presentación de declaración jurada deberá ser cumplimentada, aun cuando no se hubieran efectuado operaciones sujetas a retenciones, percepciones y/o recaudaciones en el respectivo período.

Para confeccionar las declaraciones juradas comprendidas en el presente régimen, así como para cancelar las obligaciones resultantes de las mismas, serán de aplicación los procedimientos y formas que se establecen para los agentes en los Artículos 250 y siguientes de la presente.

Los responsables -cuando utilicen el sistema SIRCAR- deberán ingresar, dentro de los plazos fijados por la resolución ministerial respectiva, los importes retenidos, percibidos y/o recaudados, recargos resarcitorios e interés por mora vía internet a través del sistema Interbanking o a través del servicio "Bancor Pagos" que ofrece el Banco de la Provincia de Córdoba SA. El servicio "Bancor Pagos" permite realizar el pago de las obligaciones tributarias mediante transferencia a través del procesador de pago o mediante la utilización del DEBIN, según se tenga, o no, cuenta abierta en el Banco de la Provincia de Córdoba SA.

Los ferieros, consignatarios, rematadores y/o comisionistas que intervengan como intermediarios en la comercialización del ganado en pie, deberán atenerse al vencimiento único para cada quincena establecido por el Ministro de Finanzas, independientemente de los plazos acordados en la operación en la que intervenga.

En el supuesto de revestir el carácter de agente de retención y percepción a la vez, cuando utilice el sistema SIRCAR, deberá realizar los pagos en formularios independientes según se trate de retenciones o percepciones respectivamente.

Agentes que retengan/perciban a intermediarios

Artículo 427.- El agente que efectúe la retención/percepción al intermediario que actúe a nombre propio pero por cuenta de terceros, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 216 y 229 del Decreto N° 720/2023, deberá declarar dicha operación identificando que el sujeto pasible es intermediario en su declaración jurada, teniendo en cuenta el diseño del archivo previsto en el Anexo XII, de la siguiente manera:

- Si es retención: declarar en el campo N° 10 "Tipo de Régimen de Retención" el concepto N° 24 previsto en la tabla de Retenciones/Recaudaciones.

- Si es percepción: declarar en el campo N° 10 "Tipo de Régimen de Percepción" el concepto N° 32 previsto en la tabla de Percepciones.

Artículo 428.- Cuando se utilice el sistema SIRCAR las retenciones anuladas deberán ser declaradas en el detalle de retenciones correspondiente a la quincena en que se produzca dicha anulación debiendo asociar a éstas el número de constancia original de la operación.

Artículo 429.- Cuando se anule una operación que hubiera generado percepción, el contribuyente que hubiere utilizado la mencionada percepción como crédito para cancelar parcial o totalmente su obligación tributaria, deberá informar dicha anulación en el respectivo detalle de percepciones seleccionando el concepto de anulación. En el caso de contribuyentes de Convenio Multilateral, tal circunstancia se informará en el Sistema Federal de Recaudación para Convenio Multilateral (SIFERE Web) dentro del detalle de percepciones con signo negativo.

Artículo 430.- Las recaudaciones anuladas deberán ser declaradas en el detalle de recaudaciones correspondiente a la quincena en que se produzca dicha anulación debiendo asociar a éstas el número de constancia original de la operación.

Artículo 431.- Los agentes de recaudación por comercio electrónico deberán declarar las anulaciones mencionadas en el sistema SIRCAR ingresando la citada operación bajo el concepto 17 de la Tabla de Retenciones y Recaudaciones del Anexo XII de la presente.

Agentes de percepción - Operaciones informativas a declarar cuando el sujeto pasible no esté inscripto en la jurisdicción

Artículo 432.- Cuando los contribuyentes locales de otras provincias o contribuyentes de Convenio Multilateral sin alta en la jurisdicción de Córdoba acrediten ante el agente lo resuelto en la solicitud prevista en el segundo párrafo del Artículo 387 de la presente, el agente no deberá practicar percepción alguna, debiendo declarar dichas operaciones como informativas a través del sistema vigente en la carga de las percepciones, y completando los demás campos relacionado al detalle de la operación.

Disposiciones especiales - Agentes de retención

Retención a uniones transitorias y asociaciones de colaboración y/o consorcios de construcción que finalizan su objeto de obra pública.

Artículo 433.- En los casos de Uniones Transitorias, Agrupaciones de Colaboración y/o Consorcios de Construcción cuyo objeto social sea la obra pública, y los mismos acrediten ante el agente de retención la finalización del objeto y el ingreso total del impuesto devengado por la obra, podrán solicitar a éste, a partir del mes siguiente al de la última certificación de obra, que la retención -que le corresponde a dichos entes- se efectivice a sus integrantes en la proporción de su participación en las mismas, no siendo oponible ninguna situación especial del contribuyente. A tal efecto las mencionadas entidades deberán informar al agente, a través de nota en carácter de declaración jurada, tal situación, manifestando:

Declaración finalización objeto.

Declaración y acreditación del pago total del impuesto.

Razón social, CUIT y número de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y porcentaje de participación de los integrantes en las UT, AC o Consorcio de Construcción.

Agentes de retención - Sujetos que expendan y/o comercialicen combusti-

bles líquidos y otros hidrocarburos - Resolución N° 24-D/2023 de la Secretaría de Ingresos Públicos

Artículo 434.- En caso de estar nominados dentro del Anexo I de la Resolución N° 24-D/2023 de la Secretaría de Ingresos Públicos, deberán aplicar lo dispuesto en los Artículos 12 a 15 de la misma -para las operaciones con los sujetos que expendan y/o comercialicen combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas en la Provincia de Córdoba- y a la vez aplicar las previstas en los otros artículos de la citada Resolución para el resto de las operaciones alcanzadas por el régimen de retención, percepción y/o recaudación.

Artículo 435.- Los sujetos que les corresponda ser agentes de retención conforme lo previsto en el Artículo 12 de la Resolución N° 24-D/2023 de la Secretaría de Ingresos Públicos que no se encontraren nominados con anterioridad por el resto de las operaciones, deberán realizar la inscripción correspondiente -según lo dispuesto en el Artículo 18 de la presente Resolución- desde la primera operación con algunos de los sujetos mencionados en el Artículo 12 citado, debiendo estar inscriptos al momento de realizar la misma.

Disposiciones especiales - Agentes de percepción

Agentes de percepción - Sector C: Combustibles

Artículo 436.- A los efectos de lo previsto en el segundo párrafo del Artículo 21 de la Resolución N° 24-D/2023 de la Secretaría de Ingresos Públicos el adquirente acreditará no estar inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos para realizar las actividades de comercialización de combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos a través de la presentación de una nota en carácter de declaración jurada conteniendo nombre y apellido o razón social, domicilio, número de CUIT y manifestando su exclusión por no ejercer la actividad de reventa o comercialización de combustibles líquidos u otros derivados de los hidrocarburos en todas sus formas, junto con la documentación que acredite tal carácter.

Disposiciones especiales - Agentes de recaudación

Escribanos operaciones financieras

Artículo 437.- Los escribanos de registro intervinientes en la escrituración de operaciones financieras, deberán actuar como agentes de recaudación cuando el prestamista no se encuentre inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos o cuando estando inscripto no declare la correspondiente actividad. Los importes recaudados por este concepto deberán ser depositados dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la suscripción de la escritura.

A tal fin, deberán liquidar las operaciones del mencionado gravamen a través del formulario F-427 generado mediante el sistema SIDANO, conforme lo previsto en el Artículo 508 de la presente en forma conjunta al Impuesto de Sellos que corresponda ingresar por dicha operación.

La mencionada recaudación tendrá para el prestamista o sujeto responsable el carácter de pago único y definitivo del impuesto, respecto de la operación.

Para los agentes de recaudación mencionados precedentemente, les será de aplicación únicamente las disposiciones prescriptas en el presente artículo.

Artículo 438.- Los agentes previstos en el Título IX del Libro III del Decreto N° 720/2023, obligados a actuar a través del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y compra SIRTAC, conforme la operatividad establecida por la Comisión Arbitral, lo harán según lo dispuesto en el presente Capítulo, en la Resolución N° 24-D/2023 de la Secretaría de Ingresos Públicos, y en las Resoluciones Generales de la Comisión Arbitral. Los mencionados agentes, cesarán en su condición de tales en el momento en que cese la realización de las actividades previstas en el Artículo 359 del Decreto N° 720/2023 correspondiendo comunicar dicha situación dentro de los quince (15) días siguientes de haber ocurrido a través de la página web de la Dirección General de Rentas. Sin perjuicio de ello, la Dirección podrá disponer de oficio el citado cese cuando constatare u obtuviere la información que evidencie dicha situación, notificándose su cese a través del domicilio fiscal electrónico.

Artículo 439.- En la confección del padrón mencionado en el Artículo 365 del Decreto N° 720/2023, a los efectos de establecer las alícuotas a aplicar a cada contribuyente, se tendrá en cuenta su comportamiento fiscal, dando lugar a su agravamiento cuando se verifique alguna de las siguientes casuísticas:

- 1) Contribuyentes que en los últimos treinta y seis (36) meses no hubiesen presentado seis (6) o más declaraciones juradas y/o posean seis (6) o más anticipos adeudados, continuos o alternados;
- 2) Agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que no hubiesen presentado tres (3) o más declaraciones juradas vencidas o que mantuvieran adeudado el saldo de una (1) o más declaraciones juradas, vencido el término para el ingreso del mismo;
- 3) Contribuyentes y/o responsables a los cuales se le hubiera determinado de oficio la obligación tributaria y encontrándose firme la misma, no hubiere sido abonada o regularizada dentro del plazo otorgado a tal efecto. Idéntico tratamiento se otorgará a aquellos contribuyentes o responsables que prestaren conformidad al ajuste realizado por la fiscalización y no abonaren o regularizaren la deuda en el plazo otorgado a tal efecto;
- 4) Contribuyentes y/o responsables que tengan deuda con el Estado Provincial y por la cual se haya iniciado la ejecución fiscal o el procedimiento de ejecución fiscal administrativa con control judicial, mientras no abonen o regularicen la misma;
- 5) Los contribuyentes y/o responsables que ante una fiscalización electrónica o requerimiento y/o intimación de la Dirección General de Rentas y/o de la Dirección de Inteligencia Fiscal no dieran respuesta o cumplimiento a los mismos.

La Dirección pondrá a disposición del contribuyente y/o responsable los motivos por los cuales se encuentra encuadrado en alguna de las casuísticas descriptas precedentemente, enviando los mismos a través de una comunicación al domicilio fiscal electrónico.

Los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que encontrándose comprendidos en alguna de las casuísticas indicadas anteriormente hayan regularizado su situación fiscal hasta el día diez (10) del mes en curso, deberán aguardar la publicación del próximo padrón a los efectos de que se refleje dicha situación; mientras que quienes regularicen con posterioridad a dicha fecha deberán aguardar hasta la publicación del padrón del mes subsiguiente.

I) CONTRIBUYENTES LOCALES

Reducción de alícuota

Artículo 440.- Los contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se encuentren incluidos en el padrón de sujetos pa-

CAPÍTULO 2: SISTEMA DE RECAUDACIÓN SOBRE TARJETAS DE CRÉDITO Y COMPRA "SIRTAC" - TÍTULO IX DEL LIBRO III DEL DECRETO N° 720/2023

sibles mencionado en el Artículo 365 del Decreto N° 720/2023, podrán solicitar, con clave, a través de la página web de la Dirección, la reducción de la alícuota consignada, en los siguientes supuestos:

- 1) Contribuyentes no pasibles de retención conforme lo dispuesto en el Artículo 364 del Decreto N° 720/2023.
- 2) Contribuyentes que hayan cesado su actividad en la Provincia de Córdoba.
- 3) Contribuyentes que acrediten saldo a favor exteriorizado en la última declaración jurada vencida al momento de la solicitud.
- 4) Situaciones especiales autorizadas por la Dirección.

A los efectos del análisis de la procedencia de la solicitud, la Dirección podrá requerir toda información y/o documentación que estime necesaria para su evaluación, según sea su motivo, exigiendo asimismo para el punto 3) que el contribuyente posea situación fiscal regular.

En ningún caso el interesado podrá seleccionar más de un motivo por el cual efectúa su solicitud de reducción.

Sujetos no obligados a inscribirse o no alcanzados

Artículo 441.- Los sujetos que no se encuentren incluidos en el padrón previsto en el Artículo 365 del Decreto N° 720/2023, por no estar alcanzados en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos o por no estar obligados a inscribirse en el referido impuesto, y que realicen operaciones con agentes de retención comprendidos en el Título IX del Libro III del Decreto N° 720/2023, -a los fines que no proceda la retención- deberán solicitar con clave, a través del trámite de Sujetos No obligados a Inscribirse en la página web de la Dirección General de Rentas, ser incluidos en ellos figurando su condición frente al impuesto. Una vez resuelta la solicitud podrá visualizar su respuesta en consulta de trámites desde el perfil tributario del solicitante en la página web de esta Dirección, siendo incluidos en los padrones futuros a la alícuota del cero por ciento (0%). Para el análisis de la procedencia de la solicitud, la Dirección podrá requerir la información y/o documentación que estime necesaria para su evaluación.

Artículo 442.- Una vez resueltas las solicitudes que se cita en los artículos precedentes, la Dirección, de corresponder, indicará:

- a) La alícuota aplicable -conforme la reducción solicitada-, la que podrá resultar igual a cero por ciento (0%), de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso.
- b) El plazo hasta el cual será vigente la reducción.

Dicha información podrá consultarse desde el perfil tributario del solicitante en la página web de esta Dirección.

Para las casuísticas previstas en los Artículos 440 y 441 de la presente, la reducción operará a partir de que se refleje lo resuelto en el padrón correspondiente, lo cual sucederá:

- 1) A partir del mes siguiente al de su presentación, si la misma fue realizada hasta el día diez (10) de cada mes inclusive.
- 2) A partir del mes subsiguiente al de su presentación, si la misma tuvo lugar con posterioridad día diez (10) de cada mes.

III) RECLAMOS CONTRIBUYENTES DE CONVENIO MULTILATERAL

Artículo 443.- Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que tributan por el régimen de Convenio Multilateral que sean pasibles de retención del régimen previsto en el Título IX del Libro III del Decreto N° 720/2023, podrán solicitar ante el Comité SIRTAC, la reducción de la alícuota consignada enviando un correo electrónico a la casilla sirtac@comarb.gob.ar.

El mismo procedimiento corresponderá para aquellos que no se encuentren incluidos en el padrón previsto en el Artículo 365 del mencionado decreto y que deseen ser incluidos a los efectos de que figure correctamente su condición frente al impuesto.

III) DISPOSICIONES COMUNES A LOS PUNTOS I) Y II)

Artículo 444.- Los sujetos que revistan el carácter de agentes del presente régimen deberán actuar de conformidad a las alícuotas dispuestas en el padrón vigente.

Para el caso en que el sujeto pasible no se encuentre en el padrón mencionado, el agente deberá actuar según lo establecido en los Artículos 361 y siguientes del Decreto N° 720/2023.

Artículo 445.- Los contribuyentes no podrán efectuar una nueva solicitud de reducción de alícuota para un mismo período sobre el cual ya se hubiese resuelto una reducción.

Artículo 446.- La procedencia de cualquiera de las solicitudes previstas por la presente, en ningún caso importará un obstáculo a las facultades de verificación, fiscalización y determinación del impuesto de esta Dirección.

IV) DISPOSICIONES GENERALES

Imputación pago a cuenta

Artículo 447.- Los contribuyentes, en virtud del Artículo 368 del Decreto N° 720/2023, deberán declarar las retenciones sufridas por parte de los agentes de retención, en la declaración jurada del mes en que se practicó la misma. Caso contrario, deberá realizar el procedimiento de compensación normado en los Artículos 97 a 103 de la presente Resolución.

Constancia de retención

Artículo 448.- De acuerdo a lo prescripto por el Artículo 368 del Decreto N° 720/2023, los resúmenes y/o liquidaciones expedidos por los agentes, constituirán para los sujetos pasibles, suficiente y única constancia de la retención practicada.

A tales fines las mencionadas constancias deberán contener:

- Razón Social y CUIT del agente.
- Importe total debitado con el detalle de las operaciones retenidas en la quincena.
- Identificación del contribuyente, nombre y apellido, razón social, CUIT, si es contribuyente local (detallando el nombre de la jurisdicción a la cual pertenece) o de Convenio Multilateral.
- Descripción de la retención, según corresponda:

- 1) "Retención IIBB – SIRTAC"
- 2) "Retención IIBB – SIRTAC por falta de alta en.....(jurisdicción)"
- 3) "Retención IIBB – SIRTAC no inscripto en..... (jurisdicción)"

El "Número de Constancia deberá ser autogenerado por el agente y debe estar conformado por catorce (14) dígitos. El mismo no deberá repetirse en el año calendario de su emisión. Y deberá asignarse en forma consecutiva y progresiva comenzando a partir del 00000000000001.

Declaración jurada y pago

Artículo 449.- Para confeccionar las declaraciones juradas comprendidas en el presente régimen, así como para cancelar las obligaciones resultantes de las mismas, serán de aplicación los procedimientos y formas establecidas por la Comisión Arbitral.

CAPÍTULO 3: RÉGIMEN DE RECAUDACIÓN SOBRE ACREDITACIONES BANCARIAS TÍTULO II DEL LIBRO III DEL DECRETO N° 720/2023- CONTRIBUYENTES LOCALES Y DE CONVENIO

Artículo 450.- Las entidades financieras actuarán conforme lo previsto en el Título II del Libro III del Decreto N° 720/2023 y el Capítulo III del Título V de la Resolución -D- N° 454/2023 del Ministerio de Finanzas.

Las entidades financieras recaudarán sobre los importes acreditados en la cuenta de aquellos contribuyentes -locales y de Convenio Multilateral- que estén incluidos en la nómina disponible en la página web del sistema SIRCREB, debiendo ser aplicada por los agentes a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

Solicitud de exclusión/reducción de alícuota del régimen de recaudación sobre acreditaciones bancarias

Artículo 451.- Los contribuyentes locales que se encontraran comprendidos en las excepciones establecidas por el Artículo 269 del Decreto N° 720/2023 y en las Resoluciones N° 4/2021, 5/2021 y 8-D/2022 de la Secretaría de Ingresos Públicos y sus complementarias, que hubieran sido incluidos en la nómina a que hace referencia el Artículo 450 de la presente, y siempre que no hayan sido excluidos automáticamente por poseer saldo a favor en virtud de lo establecido en el Capítulo V del Título V de la Resolución -D- N° 454/2023 del Ministerio de Finanzas, deberán efectuar la respectiva solicitud de exclusión o reducción de alícuota –según corresponda- a través de la página web de esta Dirección, con clave.

Adicionalmente podrán efectuar dicho trámite:

- Contribuyentes que tributan bajo el régimen general y sufrieron incrementos de alícuotas por la aplicación de la Sección III del Capítulo III del Título V de la Resolución -D- N° 454/2023 del Ministerio de Finanzas.
- Toda otra excepción establecida por la Secretaría de Ingresos Públicos en virtud de la facultad otorgada por el Artículo 270 del Decreto N° 720/2023.

Sin perjuicio de la solicitud contemplada en el presente artículo será condición para la exclusión de la nómina prevista o reducción de alícuota, tener situación fiscal regular.

En los casos detallados precedentemente, los contribuyentes están obligados a comunicar todo cambio que se produzca en la actividad desarrollada, que modifique su situación frente al presente régimen de recaudación. Esta Dirección podrá requerir toda la documentación que estime oportuna a los fines de la resolución de la solicitud.

Artículo 452.- Una vez resuelta la solicitud de exclusión o reducción de alícuotas la Dirección indicará los datos correspondientes a la exclusión/reducción solicitada, la cual podrá consultarse desde el perfil tributario del solicitante a través de la página web de esta Dirección. Asimismo, por la misma vía podrá visualizar los motivos por los cuales el trámite hubiera sido rechazado.

Dicha exclusión o reducción mantendrá su validez en tanto no se modifiquen las condiciones que le dieron origen.

Las solicitudes de exclusión presentadas en las cuales se verifiquen el cumplimiento de todos los requisitos, hasta el día trece (13) de cada mes, serán consideradas -de corresponder- en la nómina de bajas de sujetos pasibles de recaudación del mes siguiente a dicha presentación. Las solicitudes ingresadas con posterioridad a la fecha mencionada precedentemente, se incluirán en la nómina de bajas del mes subsiguiente al de la presentación

Excepciones

Artículo 453.- Los contribuyentes locales podrán excepcionalmente efectuar la solicitud de exclusión o reducción de alícuotas -según corresponda- a través de los canales de atención no presenciales de esta Dirección, siempre que posean trámites pendientes de resolución o no se hubieran imputado correctamente los pagos efectuados por los contribuyentes. Para ello, deberán iniciar la gestión respectiva indicando el número de trámite iniciado o adjuntando los comprobantes de pago involucrados.

Artículo 454.- Los contribuyentes que tributan por el régimen de Convenio Multilateral que se encontraren incorrectamente incluidos en la nómina de sujetos pasibles de recaudación publicada en el sistema SIRCREB, deberán efectuar el reclamo correspondiente ante el Comité de Administración creado por la Resolución General N° 104/2004 de la Comisión Arbitral considerando los procedimientos establecidos por el sistema SIRCREB.

Artículo 455.- Los contribuyentes de Convenio Multilateral a los efectos de solicitar la exclusión o reducción de alícuotas -según corresponda- ya sea por la generación en forma permanente de saldos a favor originados en recaudaciones bancarias o por haber sufrido incrementos de alícuotas por la aplicación de la Sección III del Capítulo III del Título V de la Resolución -D- N° 454/2023 del Ministerio de Finanzas, como también cualquier otro reclamo que deseen realizar, deberán efectuar dicha solicitud a través del correo electrónico sircreb@comisionarbitral.gob.ar.

En el caso de haber sufrido el incremento de alícuota previsto en el artículo citado en el párrafo anterior, el contribuyente deberá acreditar la presentación de las declaraciones juradas de la totalidad de las obligaciones vencidas y el pago total o la regularización mediante el acogimiento a un Plan de Pagos confirmado sin cuotas vencidas adeudadas.

Las solicitudes de reducción presentadas hasta el día trece (13) de cada mes, serán consideradas -de corresponder en las bajas de sujetos pasibles del mes siguiente a dicha presentación. Las solicitudes ingresadas con posterioridad a la fecha mencionada precedentemente, se incluirán en la nómina de bajas del mes subsiguiente al de la presentación.

Cálculo de la recaudación - Depósito de lo recaudado

Artículo 456.- Para determinar la recaudación del impuesto los agentes aplicarán la alícuota vigente conforme al detalle del Capítulo III del Título V de la Resolución -D- N° 454/2023 del Ministerio de Finanzas.

Los agentes realizarán la presentación de la declaración jurada y el depósito decenal de las recaudaciones en los plazos previstos en la resolución ministerial que fije los vencimientos y conforme al procedimiento aprobado por la Comisión Arbitral para el sistema SIRCREB. El incumplimiento de los plazos dará lugar a las sanciones previstas en el Código Tributario.

Los importes recaudados en dólares estadounidenses deben ser ingresados en pesos, realizando la conversión a la moneda nacional con arreglo al tipo de cambio vendedor vigente al cierre de las operaciones del día anterior a aquél en que se efectuó la recaudación del tributo, fijada por el Banco de la Nación Argentina.

Recaudaciones indebidas

Artículo 457.- Cuando el agente haya efectuado recaudaciones erróneas o en forma indebida por operaciones excluidas por las normas vigentes, o devoluciones dispuestas por la Dirección General de Rentas procederá a efectuar la restitución a sus titulares, de los importes erróneos o indebidamente recaudados, conforme las disposiciones e instructivos de la Comisión Arbitral,

reflejando tal situación en el resumen de cuenta bancario.

Cuando el agente hubiere recaudado a sujetos excluidos con posterioridad por la Dirección General de Rentas, se seguirá idéntico criterio respecto de las recaudaciones efectuadas durante el período de exclusión consignado en la norma respectiva.

Los agentes de recaudación deberán realizar las devoluciones hasta el último día hábil del mes al cual corresponda el archivo de devoluciones provisto por la Comisión Arbitral.

El agente recaudador podrá compensar los importes devueltos contra futuras obligaciones derivadas del presente régimen, en oportunidad de su liquidación y depósito.

Solicitud de devolución de recaudaciones indebidas por sistema SIRCUB

Artículo 458.- A los fines de solicitar la devolución de recaudaciones erróneas o indebidas los contribuyentes deberán cumplir con las siguientes condiciones:

Que las recaudaciones bancarias indebidas a su favor no hayan sido utilizadas como pago a cuenta en las declaraciones juradas presentadas. En caso contrario la devolución no será efectuada vía banco.

Tener su situación fiscal regularizada.

Que la cuenta bancaria objeto de la recaudación se encuentre abierta y operativa al momento de efectuar la solicitud.

El trámite deberá efectuarse a través de la página web de la Dirección General de Rentas, con clave, al que se podrá adjuntar la documentación que se estime pertinente, siempre que no superen los 10 Mb, quedando facultada la Dirección a requerir toda otra información que estime necesaria para la evaluación de la solicitud.

Las devoluciones aprobadas se realizarán al CBU de origen de las cuentas bancarias objeto de las recaudaciones.

Devoluciones de recaudaciones indebidas no efectuadas por SIRCUB

Artículo 459.- En caso de que los saldos a favor se encuentren exteriorizados en las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos como pago a cuenta de dicho gravamen, y/o las cuentas bancarias en las que se recaudó se encuentren cerradas y/o inactivas, la devolución de dichos saldos se realizará a través de los circuitos administrativos previstos en los Artículos 147 y siguientes del Código Tributario.

Constancia de las recaudaciones para el contribuyente

Artículo 460.- De acuerdo a lo prescripto por los Artículos 274 y 283 del Decreto N° 720/2023, el comprobante válido a los efectos del cómputo de las recaudaciones practicadas será el resumen de cuenta expedido por el agente de recaudación.

A tales fines los resúmenes de cuenta deberán permitir identificar:

Razón social y CUIT del agente de recaudación.

Importe total debitado durante el mes al cual corresponde el resumen y ajustes por las devoluciones a las cuales se refieren los Artículos 456 y 457 de la presente.

Identificación del contribuyente, nombre, número de cuenta (CBU) y CUIT. En la medida que se emitan resúmenes de cuenta con periodicidad no mensual, en cada resumen deberá constar la sumatoria de los importes parciales y el total correspondiente a cada mes calendario.

Sin perjuicio de lo antes dispuesto, los agentes de recaudación podrán optar por confeccionar una constancia, con la periodicidad en que los resúmenes de cuenta se emitan, siempre y cuando cumplan con los datos requeridos precedentemente.

Artículo 461.- Los contribuyentes locales que deban utilizar el sistema

SIFERE Locales, aprobado por los Artículos 240 a 248 de la presente Resolución, deberán detallar el importe de las recaudaciones sufridas en la declaración jurada correspondiente al mes en que se practicó la misma. Para ello, deberá seleccionar como Tipo de Operación el concepto "Recaudación", y declarar el importe mensual total de cada cuenta; si dicho importe fuese negativo deberá ingresarse con signo negativo dentro de la misma opción.

Artículo 462.- Los contribuyentes que tributan por el régimen de Convenio Multilateral, para la imputación correcta en su declaración jurada de los importes de las recaudaciones sufridas deberán consultar las mismas en el sitio SIFERE Web Consultas de la Comisión Arbitral, previa autenticación con clave fiscal, y deducir los importes correspondientes a cada una de las jurisdicciones en las que se encuentran inscriptos. También podrán consultar todos los meses los coeficientes de distribución de cada mes que aparecen en publicados en la página web de la Comisión Arbitral y aplicarlos sobre el importe que figura en su resumen de cuenta bancario como "Régimen de Recaudación SIRCUB".

Al confeccionar el formulario de declaración jurada CM 03 por el sistema SIFERE Web deberán detallar el importe de las recaudaciones sufridas en la declaración jurada correspondiente al mes en que se practicó la misma, detallando para cada jurisdicción el importe que surge del cálculo mencionado en el párrafo anterior, sobre las recaudaciones que le fueron practicadas en el rubro "Recaudaciones Bancarias". En el caso de ajustes por devoluciones realizadas por las instituciones financieras, como consecuencia de importes recaudados erróneamente, el contribuyente que hubiere utilizado dichos importes como crédito para cancelar su obligación tributaria, deberá incluir las mismas en el mencionado rubro pero precediendo con signo menos el respectivo importe.

Artículo 463.- Serán de aplicación supletoria las diferentes disposiciones de la Comisión Arbitral establecidas para el sistema SIRCUB.

CAPÍTULO 4: SISTEMA INFORMÁTICO DE RECAUDACIÓN Y CONTROL DE ACREDITACIONES EN CUENTAS DE PAGO - SIRCUBA

Trámites

Artículo 464.- Los contribuyentes locales comprendidos en la nómina disponible en la página web del sistema SIRCUBA, a los efectos de efectuar la solicitud de exclusión/reducción de alícuota y la solicitud de devolución de recaudaciones indebidas, deberán observar las disposiciones previstas en los Artículos 451 y siguientes de la presente.

Por su parte, los contribuyentes que tributan por el régimen de Convenio Multilateral, deberán observar los procedimientos establecidos para el sistema SIRCUBA por la Resolución General N° 9/2022 de la Comisión Arbitral.

En ambos casos, las solicitudes presentadas hasta el día trece (13) de cada mes, serán consideradas -de corresponder en las bajas de sujetos pasibles del mes siguiente a dicha presentación. Las solicitudes ingresadas con posterioridad a la fecha mencionada precedentemente, se incluirán en la nómina de bajas del mes subsiguiente al de la presentación.

Artículo 465.- Los contribuyentes locales y de convenio, a los efectos de detallar el importe de las recaudaciones sufridas en la declaración jurada deberán observar lo previsto en los Artículos 461 y 462 de la presente.

CAPÍTULO 5: RÉGIMEN DE RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS A SUJETOS DEL EXTERIOR - TÍTULO VI DEL LIBRO III DEL DECRETO N° 720/2023

**SECCIÓN 1: HECHOS IMPONIBLES SUJETOS A RETENCIÓN
INCLUIDOS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 202 DEL
CÓDIGO TRIBUTARIO****Improcedencia de la retención**

Artículo 466.- Conforme a lo previsto en el Artículo 329 del Decreto N° 720/2023, los sujetos radicados en el exterior que se encuentren comprendidos dentro de alguna de las casuísticas del citado artículo, a fin de la no procedencia de la retención, deberán presentar al locatario y/o prestatario nota en carácter de declaración jurada conteniendo nombre y apellido, denominación o razón social, domicilio, inciso del mencionado artículo en el cual se encuentra comprendido y adjuntar, cuando corresponda, la resolución o instrumento legal donde conste fecha de finalización del beneficio exención.

Cuando no resulte procedente la retención conforme las disposiciones del Artículo 329 del Decreto N° 720/2023, el agente de retención deberá informar a la Dirección General de Rentas los detalles de la operación y el motivo de la improcedencia a través de la página web de dicho organismo ingresando con clave.

Cuando la operatoria se realice a través de intermediarios, mandatarios o administradores y estos sean entidades financieras autorizadas por la Ley N° 21526 de Entidades Financieras, no corresponderá actuar según lo previsto en el párrafo anterior cuando opte por realizar la declaración jurada a través del archivo en formato .txt previsto en el Artículo 470 de la presente; caso contrario, deberá realizar la declaración conforme el párrafo anterior.

Artículo 467.- En función de lo previsto en el segundo párrafo del Artículo 325 del Decreto N° 720/2023, los locatarios y/o prestatarios cuando hayan efectuado la retención deberán presentar a los intermediarios, mandatarios o administradores el formulario F-1016 de declaración jurada y pago, a fin de que éstos no practiquen la misma.

Caso contrario, los locatarios y/o prestatarios deberán informar a través de nota en carácter de declaración jurada a los intermediarios, mandatarios o administradores -a fin de que estos practiquen la retención- lo siguiente: partes intervinientes; número de identificación fiscal del sujeto del exterior; lugar y fecha de prestación del servicio; tipo de operación; código de identificación NAES correspondiente al servicio prestado; el monto de la operación sujeta a retención; la magnitud o proporción prevista en los Artículos 326 y 327 del Decreto N° 720/2023 informando el monto resultante sujeto a retención, considerando en su caso el acrecentamiento aplicable y la alícuota respectiva. A su vez deberán mantener en su poder y a disposición de la Administración Fiscal los papeles de trabajo que respaldan la declaración presentada ante el intermediario, mandatario o administrador.

Hechos impositivos en la Provincia de Córdoba y en extraña jurisdicción

Artículo 468.- Cuando los hechos impositivos se verifiquen en esta jurisdicción y en otra u otras, el locatario y/o prestatario deberá tener a disposición de la Dirección los papeles de trabajo y documentación que determina la magnitud de la actividad gravada o la proporción que corresponda con las cuales determinó el monto sujeto a retención conforme lo establecido en el Artículo 327 del Decreto N° 720/2023.

Acreditación

Artículo 469.- El agente de retención que informó la improcedencia, según lo previsto en el Artículo 466 precedente, deberá tener a disposición de la Administración Fiscal la documentación que justifique tal situación. Asimismo, los locadores o prestatarios del país deberán tener a disposición de la Dirección la documentación que justifique la improcedencia

de la retención que le comunicaron a los intermediarios, mandatarios o administradores.

Presentación de declaración jurada y pago

Artículo 470.- Para la generación de la declaración jurada y la liquidación de pago de la retención correspondiente a cada operación, el agente de retención deberá ingresar a través de la página web de la Dirección General de Rentas con clave y generar el formulario de pago F-1016.

Solo en el caso que los intermediarios, mandatarios o administradores sean entidades financieras autorizadas por la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras podrán efectuar el depósito de lo retenido en la semana anterior, los lunes o día hábil siguiente al de la semana de retención. Para ello deberá efectuar el depósito a través del servicio web de esta Dirección, completando los datos de las "partes intervinientes" con el número de CUIT de la entidad financiera, y seleccionando el concepto "Intermediario Banco". Asimismo, deberán adjuntar en ese mismo acto archivo en formato .txt considerando el diseño de archivo previsto en el Anexo XVII de la presente, con el detalle de todas las operaciones efectuadas en el período que se deposita y declara en caso de optar por lo previsto en el párrafo precedente.

Pago fuera de término

Artículo 471.- Los recargos resarcitorios provenientes de retenciones que fueran abonadas con posterioridad a la fecha de su vencimiento, deberán ser liquidados e ingresados mediante el formulario F-1016 citado en los artículos anteriores.

Constancia de retención

Artículo 472.- Los locatarios y/o prestatarios obligados a actuar como agentes de retención en los términos establecidos en el Artículo 325 del Decreto N° 720/2023, deberán entregar como constancia de la retención efectuada, el mencionado formulario F-1016 junto con la copia del respectivo comprobante de pago.

Cuando la retención prevista para operaciones con sujetos radicados o domiciliados en el exterior sea efectuada por los intermediarios, mandatarios o administradores la constancia de retención será la liquidación y/o documento de rendición o remisión de fondos.

**SECCIÓN 2: HECHOS IMPONIBLES SUJETOS A RETENCIÓN
INCLUIDOS EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 202 DEL
CÓDIGO TRIBUTARIO**

Artículo 473.- Los sujetos obligados a actuar como agentes de retención por los hechos impositivos incluidos en el tercer párrafo del Artículo 202 del Código Tributario deberán declarar dichas operaciones a través del sistema SIRCAR bajo el concepto N° 27 de la tabla de retenciones y/o recaudaciones del Anexo XII, de la presente, conjuntamente con la declaración jurada de las operaciones que se correspondan al Título I del Libro III del Decreto N° 720/2023.

Acreditación alícuota reducida

Artículo 474.- Los sujetos alcanzados en la excepción prevista en el inciso d) del Artículo 332 del Decreto N° 720/2023 deberán presentar nota en carácter de declaración jurada informando que le corresponde aplicar las alícuotas allí establecidas al cumplir con el monto previsto en la Ley Impositiva Anual vigente para la aplicación de alícuotas reducidas o agravadas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, según corresponda.

Constancia

Artículo 475.- Los sujetos obligados a actuar como agentes de retención deberán entregar a los sujetos radicados y/o domiciliados en el exterior la respectiva constancia de retención. Dicha constancia podrá reemplazarse por la liquidación y/o documento de rendición o remisión de fondos respectivos en el cual constará la retención efectuada.

SECCIÓN 3: HECHOS IMPONIBLES SUJETOS A PERCEPCIÓN INCLUIDOS EN EL SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 202 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

Artículo 476.- Los sujetos obligados a actuar como agentes de percepción por los hechos impositivos incluidos en el segundo y en el tercer párrafo del Artículo 202 del Código Tributario, en el marco de los Artículos 334 y siguientes del Decreto N° 720/2023 deberán declarar dichas operaciones a través del sistema SIRCAR bajo el concepto N° 34 en el cual se discriminará la percepción por servicios digitales, considerando las previsiones de diseño de percepciones dispuestas en el Anexo XII de la presente.

CAPÍTULO 6: RÉGIMEN ESPECIAL DE RETENCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - TÍTULO VIII DEL LIBRO III DEL DECRETO N° 720/2023

Inscripción

Artículo 477.- Los agentes de retención que se encuentren obligados a actuar conforme lo dispuesto en el Título VIII del Libro III del Decreto N° 720/2023, no deberán inscribirse como tales en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos a los efectos de declarar correctamente los importes retenidos.

Declaración jurada e ingreso de retenciones

Artículo 478.- Los sujetos que se encuentren obligados a actuar como agentes de retención respecto de las operaciones comprendidas en el presente régimen, inclusive la autorretención prevista en el inciso c) del Artículo 353 del Decreto N° 720/2023, deberán depositar los importes retenidos, confeccionar y presentar las declaraciones juradas con el detalle de las operaciones, a través del sistema SIRCAR según lo previsto en los Artículos 251 y siguientes de la presente.

La obligación formal de presentación de declaración jurada solo deberá ser cumplimentada cuando se hubieran efectuado operaciones sujetas a retenciones del presente régimen.

Los responsables deberán ingresar los importes retenidos, autorretenidos, recargos resarcitorios e interés por mora, dentro de los plazos fijados por el Ministerio de Finanzas para el régimen de retención previsto en el Título I del Libro III del Decreto N° 720/2023, a través del sistema Interbanking o a través del servicio "Bancor Pagos" que ofrece el Banco de la Provincia de Córdoba SA. El servicio "Bancor Pagos" permite realizar el pago de las obligaciones tributarias mediante transferencia a través del procesador de pago o mediante la utilización del DEBIN, según se tenga, o no, cuenta abierta en el Banco de la Provincia de Córdoba SA.

Artículo 479.- Los agentes previstos en el artículo anterior, deberán declarar las operaciones encuadradas en el mismo a través del sistema SIRCAR bajo alguno de los siguientes conceptos, según corresponda, considerando las previsiones dispuestas en la tabla de conceptos de retenciones/recaudaciones del Anexo XII de la presente:

- Código N° 35: Inciso a) del Artículo 352 del Decreto N° 720/2023 - Intereses y/o rendimientos de obligaciones negociables, cuotas partes de fondos

comunes de inversión, títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares, bonos y demás valores en moneda nacional o extranjera.

- Código N° 36: Inciso b) del Artículo 352 del Decreto N° 720/2023 - Intereses, rendimientos y/o toda otra suma que sea el producto de la colocación de capital cualquiera sea su denominación o forma de pago, efectuada en empresas o entidades denominadas concentradoras, agrupadoras o agregadores de pago (Administradores de Sistemas de Pagos).

- Código N° 37: Inciso c) del Artículo 352 del Decreto N° 720/2023 - Enajenación de acciones, valores representativos, cuotas o participaciones sociales, incluidos los rescates de las cuotas partes de fondos comunes de inversión y certificados de participación en fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares.

- Código N° 38: Inciso c) del Artículo 352 del Decreto N° 720/2023 - Autorretención - Enajenación de acciones, valores representativos, cuotas o participaciones sociales, incluidos los rescates de las cuotas partes de fondos comunes de inversión y certificados de participación en fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares.

- Código N° 39: Inciso d) del Artículo 352 del Decreto N° 720/2023 - Dividendos y/o utilidades asimilables.

Imputación de retenciones sufridas

Artículo 480.- Los contribuyentes, en virtud del Artículo 356 del Decreto N° 720/2023, deberán declarar las retenciones sufridas por parte de los agentes, en la declaración jurada del mes en que se practicó la misma. Caso contrario deberá realizar el procedimiento de compensación normado en los Artículos 97 a 103 de la presente Resolución.

Artículo 481.- A fin de exteriorizar el pago a cuenta por parte de los sujetos pasibles, los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, deberán declarar dicho pago en el sistema SIFERE Web o SIFERE Locales, según corresponda, dentro del ítem "Deducciones" en el detalle "Retenciones". Igual situación corresponderá en el caso de proceder la autorretención prevista en el inciso c) del Artículo 353 del Decreto N° 720/2023.

En el caso que el sujeto pasible de retención sea un sujeto radicado, constituido o domiciliado en el exterior, conforme al último párrafo del Artículo 354 del Decreto N° 720/2023, la retención deberá practicarse aplicando las alícuotas previstas en el Artículo 355 de dicho decreto, según corresponda, y observando el procedimiento dispuesto en el Capítulo I del Título VI del Libro III de la citada norma. El importe retenido tendrá el carácter de pago único y definitivo.

Operaciones no pasibles de retención

Artículo 482.- No corresponderá practicar la retención a que se refiere el presente régimen cuando se trate de ingresos y/o rendimientos provenientes de operaciones exentas por los incisos 2) y 15) del Artículo 242 del Código Tributario.

Sujetos no pasibles de retención

Artículo 483.- No corresponderá practicar la retención a que se refiere el presente régimen cuando:

- Se trate de sujetos cuyos ingresos totales se encuentren exentos o no gravados en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme las disposiciones del Código Tributario o normas tributarias especiales.
- En los casos en que la Dirección General de Rentas haya resuelto favorablemente la reducción total de alícuota en los términos del apartado 1) (excepto que se trate de sujetos comprendidos en el inciso a) de los

Artículos 205 y 220 del Decreto N° 720/2023, 2) y 5) del Artículo 386 o por lo previsto en el primer párrafo del Artículo 387 de la presente.

c) Se trate de sujetos comprendidos en el Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes previsto en el Código Tributario.

d) Las empresas unipersonales inscriptas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Córdoba.

Constancia de retención

Artículo 484.- Los sujetos obligados a actuar como agentes de retención del presente régimen comprendidos en el Artículo 478 de la presente, deberán observar lo previsto para el régimen de retención en los Artículos 406 y siguientes de la presente, a los efectos de emitir correctamente la constancia respaldatoria de las retenciones practicadas. El número de la referida constancia deberá conformarse según lo establecido en los Artículos 416 y siguientes de la presente Resolución para el régimen de retención.

Operaciones indebidamente retenidas

Artículo 485.- Los agentes de retención podrán devolver los importes retenidos indebidamente y depositados al Fisco en los siguientes supuestos:

a) Cuando el contribuyente tenga resolución favorable a la solicitud de reducción efectuada por el apartado 1), 2), 4) y 5) del Artículo 386 de la presente, siempre que como resultado de dichos trámites la nueva alícuota de retención sea cero, o por lo previsto en el Artículo 387 de la presente, y con posterioridad a dichos trámites le hayan practicado una retención.

b) Cuando se anulen total o parcialmente las operaciones por las cuales se ingresó el tributo, y las sumas que hubiesen depositado por retenciones correspondientes a una operación cuyo pago no se hubiere efectivizado y por consiguiente no se entregó la constancia de retención al contribuyente dentro de los plazos establecidos.

Las sumas devueltas deberán ser compensadas con obligaciones futuras derivadas de este régimen de retención hasta el vencimiento de la segunda quincena del tercer mes calendario siguiente al mes de la declaración jurada en que declaró la retención e ingresó el impuesto. Dichas operaciones deberán ser respaldadas con constancia de anulación de retención, conforme los requisitos contenidos en los Artículos 406 y siguientes de la presente norma.

Transcurrido el plazo establecido para efectuar la compensación por parte del agente dicha retención se considerará correctamente ingresada, y sólo el contribuyente que hubiera sufrido y no computado la misma en alguna declaración jurada podrá solicitar la devolución, compensación o acreditación prevista en el Código Tributario, ante la Dirección General de Rentas.

Determinación del importe a retener

Artículo 486.- A los efectos de la aplicación de lo previsto en el Artículo 355 del Decreto N° 720/2023, la Dirección General de Rentas procederá a publicar un padrón mensual con los sujetos pasibles.

En todos los casos el agente deberá además verificar que el sujeto pasible no se encuentre comprendido en las disposiciones de los Artículos 482 y 483 de la presente.

De tratarse de sujetos inscriptos en el régimen general de Convenio Multilateral (Artículo 2), siempre que presenten las declaraciones juradas en forma regular, en dicho listado se les consignará el coeficiente unificado atribuible a la Provincia de Córdoba. Caso contrario, se le asignará el coeficiente máximo determinado por la Dirección.

En el caso de tratarse de sujetos pasibles comprendidos en algunos de los regímenes especiales de las normas del Convenio Multilateral (Artículos 6 a 13), los agentes, a los efectos de determinar la base sujeta a retención,

no deberán tener en cuenta el coeficiente previsto en el padrón citado en el primer párrafo, siempre que, por cada operación, los sujetos pasibles le acrediten:

- 1) Constancia de inscripción en el régimen de Convenio Multilateral.
- 2) Copia del formulario CM 05 presentado ante la jurisdicción sede y que corresponda al año anterior para el cual se aplicará.
- 3) Nota en carácter de declaración jurada indicando el monto de la base sujeta a retención.

La publicación del padrón se efectuará en la página web de esta Dirección el día veintidós (22) de cada mes o día hábil siguiente, pudiendo acceder al mismo a través de dicha página.

Los padrones se ajustarán al diseño de archivo en formato .txt dispuesto en el Anexo XIV de la presente.

Saldos a favor

Artículo 487.- Cuando las retenciones sufridas originen saldos a favor del contribuyente, los mismos podrán solicitar su compensación, transferencia o ser trasladados a la liquidación de los anticipos siguientes.

Otras disposiciones

Artículo 488.- En el caso de las operaciones previstas en el inciso c) del Artículo 352 del Decreto N° 720/2023, la retención deberá practicarse sobre el total de las sumas pagadas en concepto de la enajenación de acciones, valores representativos de acciones, cuotas o participaciones sociales, incluidos los rescates de las cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación en fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares.

Artículo 489.- En el caso de las operaciones previstas en el inciso a) del Artículo 352 del Decreto N° 720/2023, la palabra "rendimientos" hace alusión a los intereses o rendimientos asimilables que tuviere la colocación de capital provenientes de las operaciones de dicho inciso.

CAPÍTULO 7: RÉGIMEN DE PAGO A CUENTA - TÍTULO VII LIBRO III DEL DECRETO N° 720/2023 - INTRODUCCIÓN DE CARNE Y SUS SUBPRODUCTOS

Artículo 490.- Los sujetos que realicen la prestación del servicio de transporte de la mercadería citada en el Título VII del Libro III del Decreto N° 720/2023 incluidos en el Régimen, deberán acreditar y exhibir -en caso de que se lo soliciten- la liquidación e ingreso del pago a cuenta establecido o la constancia de exclusión al régimen prevista en el Artículo 498 de la presente, de corresponder. Solo en los casos en que la emisión de la liquidación se haya efectuado con anterioridad al origen del viaje en horario en el cual no es posible la cancelación vía entidades recaudadoras o pago electrónico, se considerará pagada en término si lo hace dentro del plazo de validez que consta en dicha liquidación.

Artículo 491.- Los sujetos que adquieran o soliciten la introducción dentro de los límites geográficos de la provincia de los productos pecuarios previstos en el Régimen del Título VII del Libro III del Decreto N° 720/2023 deberán requerir al transportista, copia de la liquidación y del pago a cuenta previsto en el decreto citado o de la constancia de exclusión al régimen prevista en el Artículo 498 de la presente, de corresponder.

Dicha documentación deberá ser conservada por el adquirente o por quien solicite la introducción de los bienes a la provincia y estar a disposición de la Administración Fiscal.

Liquidación e importe a depositar

Artículo 492.- Los pagos a cuenta previstos por el Título VII del Libro III del Decreto N° 720/2023 se determinarán sobre el total de la carga que tenga como destino a la Provincia de Córdoba aplicando los valores fijados en la Resolución N° 18/2014 de la Secretaría de Ingresos Públicos, según el tipo de producto o subproducto que se trate.

A fin de realizar el depósito del pago a cuenta previsto por el Título citado en el párrafo anterior, el contribuyente y/o responsable deberá ingresar con clave al sitio web de la Dirección General de Rentas.

Una vez ingresados los datos de los sujetos intervinientes y seleccionados los conceptos a depositar, el contribuyente deberá emitir el formulario de liquidación F-335 e ingresarlo según se determina en el artículo siguiente y a través de los medios de pago autorizados.

Emisión de la liquidación – Momento

Artículo 493.- A los fines de la imputación del pago a cuenta prevista en el Artículo 495 de la presente, los importes determinados según lo previsto en el artículo anterior deberán ser liquidados por el vendedor/remite-nte o por el comprador/destinatario cuando haya emitido la mencionada liquidación a cuenta de aquél.

La citada liquidación deberá emitirse con anterioridad al viaje con destino a Córdoba, pudiendo cancelarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha de emisión. En caso de liquidarse y/o abonarse con posterioridad a dicho plazo, se emitirá nuevamente la liquidación con los recargos pertinentes, sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Tributario.

Anulación de liquidaciones de pagos a cuenta - Título VII del Libro III del Decreto N° 720/2023

Artículo 494.- Las liquidaciones de pago a cuenta generadas en relación a lo previsto por el Título VII del Libro III del Decreto N° 720/2023 podrán anularse únicamente cuando se cancele el viaje con destino a la jurisdicción de Córdoba o se haya abonado con anterioridad y sean autorizadas por la Dirección, caso contrario la liquidación antes mencionada quedará firme para toda acción de cobro por parte del fisco provincial.

A fin de ser autorizadas las anulaciones citadas, el contribuyente deberá solicitarla a través de la página web de esta Dirección con clave, adjuntando la copia de la constancia de anulación del viaje a través del correspondiente remito y certificado sanitario o de los pagos efectuados según correspondan.

Dicha anulación procederá solo si la liquidación generada no se encontrare abonada ni vencida.

Imputación del pago a cuenta

Artículo 495.- El pago a cuenta ingresado podrá computarse únicamente, por el remitente/vendedor de los productos pecuarios alcanzados por el Régimen mencionado en esta Sección contra el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que le corresponda ingresar a la Provincia de Córdoba, siempre que la liquidación se encuentre emitida a su nombre o por su cuenta.

Dicho ingreso podrá imputarse exclusivamente contra el período fiscal correspondiente al mes en que se efectuó el pago. A tales fines se considerará el mes correspondiente a la fecha de su emisión.

Forma de cómputo

Artículo 496.- Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, locales o de Convenio Multilateral, que pueden computarse el pago a cuenta conforme lo previsto en el artículo anterior, deberán declarar di-

cho pago en el sistema SIFERE Web o SIFERE Locales, dentro del ítem "Deducciones" en el rubro "Otros Créditos" bajo el concepto "Cómputo autorizado por Norma".

Saldos a favor

Artículo 497.- De acuerdo a lo previsto en el artículo anterior, de producirse saldos a favor del contribuyente por el cómputo de dichos pagos, la imputación de dichos saldos podrá ser trasladada a la liquidación del anticipo siguiente.

Exclusión temporal

Artículo 498.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el vendedor o remitente podrá solicitar a través de la página web de esta Dirección, con clave, la exclusión temporal del presente régimen, siempre que resulte acreditado que la aplicación del mismo en forma exclusiva les genera en forma permanente saldos a favor, debiendo para ello:

a) Completar en la solicitud el detalle de la proyección de bases imponibles y la proyección del impuesto correspondiente a los próximos (6) meses a vencer indicando la base atribuible a la Provincia de Córdoba cuando se trate de contribuyentes comprendidos en el régimen de Convenio Multilateral. A estos efectos se realizará la estimación a valores constantes de la base imponible del impuesto correspondiente a los próximos seis (6) meses a vencer, señalando el método seguido, por los meses no transcurridos. Cuando se trate de contribuyentes que tuvieren parcialmente rubros u operaciones con beneficios de desgravación, deberá discriminarse en la proyección de los próximos seis (6) meses a vencer la base imponible de dichas operaciones.

b) Informar la declaración jurada en la cual se exteriorice el saldo a favor. Ante estos pedidos, la Dirección deberá verificar el cumplimiento de todas las obligaciones materiales y formales del contribuyente y otorgará la constancia de exclusión siempre que lo considere pertinente. La vigencia de dicha constancia será desde la fecha de solicitud o desde el primero del mes siguiente al último pago realizado lo que fuere posterior y hasta el mes que se estime puede compensarse el saldo a favor -mencionado en el primer párrafo del presente artículo -de acuerdo a la proyección presentada-. En todos los casos la cantidad de meses por la cual se otorgue la constancia no podrá exceder los seis meses.

CAPÍTULO 8: RÉGIMEN DE PERCEPCIÓN DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Artículo 499.- El régimen de percepción previsto en el Título IV del Libro III del Decreto N° 720/2023 para las operaciones de importación definitiva para consumo de mercaderías que se efectúa a través de la Dirección General de Aduanas, estará regido por las disposiciones contempladas en el citado Decreto, por las normas específicas establecidas por la Comisión Arbitral -en el contexto del convenio suscripto entre la AFIP y la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral-, y por lo previsto en el presente Capítulo.

Liquidación y pago de la percepción

Artículo 500.- La liquidación del monto de la percepción será efectuada por la Dirección General de Aduanas en la solicitud de destinación de importación definitiva para consumo, que constituirá para el contribuyente suficiente y única constancia a los fines de acreditar la percepción.

Imputación de la percepción

Artículo 501.- El importador percibido podrá aplicar el monto abonado como pago a cuenta a partir del anticipo del mes en que se produjo la

misma. Caso contrario, deberá realizar el procedimiento de compensación normado en los Artículos 97 a 103 de la presente.

A tales fines el importador deberá informar dicha percepción en el respectivo detalle de percepciones declarando, en el sistema SIFERE Web o SIFERE Locales -según corresponda-, como comprobante único de percepción, el número de despacho aduanero.

En el caso de tratarse de contribuyentes del Convenio Multilateral, el monto percibido deberá ser atribuido a cada jurisdicción, conforme a los coeficientes determinados por el sistema al momento de la percepción.

Saldos a favor

Artículo 502.- Cuando las percepciones sufridas originen saldos a favor del contribuyente, los mismos podrán ser trasladados a la liquidación de los anticipos siguientes.

Cuando se estime que se generarán en forma permanente saldos a favor, los contribuyentes podrán realizar, a los fines de la exclusión al régimen de percepción aduanera, el trámite de reducción de alícuotas por saldo a favor previsto en el Artículo 386 de la presente. Resuelto dicho trámite obtendrá el formulario F-1025 con el cual podrá acreditar su condición de sujeto no pasible.

TÍTULO II - RÉGIMEN DE RETENCIÓN, PERCEPCIÓN Y/O RECAUDACIÓN IMPUESTO DE SELLOS - TÍTULO V DEL LIBRO III DEL DECRETO N° 720/2023

CAPÍTULO 1: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 503.- Los sujetos mencionados en el Título V del Libro III del Decreto N° 720/2023 y normas complementarias actuarán por el régimen de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto de Sellos según lo establecido en el mencionado Título, lo dispuesto en los Artículos 262 y siguientes del Código Tributario y/o en otras normas tributarias, y estarán regidos por las disposiciones previstas para el citado tributo en el Libro II de la presente debiendo cumplimentar lo normado en el Capítulo 3 del Título I del Libro I de esta Resolución.

Momento de la retención, percepción y/o recaudación

Artículo 504.- Los agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto de Sellos, deberán actuar como tales según se indica a continuación:

1. Cuando se trate de actos, contratos y/o instrumentos en los que el agente sea parte, en el momento en que se formalizan los mismos.
2. Cuando la intervención se realice sobre actos, contratos y/o instrumentos de terceros, en el momento en que se verifique la registración, intervención y/o contralor de los mismos, según corresponda.
3. Cuando se trate de sujetos que emitan tarjetas de crédito o compra en el momento de la emisión de la liquidación periódica por la utilización de la tarjeta.

Actuación del agente sobre actos, contratos u operaciones en los que se haya tributado el impuesto con anterioridad

Artículo 505.- Los agentes del Impuesto de Sellos deben actuar como tales cuando el contribuyente no acredite haber tributado el gravamen correspondiente, procediendo de la siguiente forma:

- a) En el caso de que el impuesto estuviera mal ingresado por el contribuyente deberá actuar por la diferencia incluidos los recargos respectivos.
- b) En el caso que dicho impuesto hubiera sido calculado por otro agente del citado gravamen, el agente deberá resguardar toda la documentación

que justifique la no actuación del mismo y comunicar el error detectado a la Dirección General de Rentas enviando un correo electrónico a la casilla agentesdesellos@cba.gov.ar, indicando:

Datos del agente que practicó la retención, percepción y/o recaudación, (CUIT, denominación de la entidad y número de inscripción en el Impuesto de Sellos).

Monto de impuesto retenido, percibido y/o recaudado.

Mes de la declaración jurada en que fue ingresado el impuesto.

Datos del instrumento (tipo de instrumento, fecha de celebración, partes intervinientes y base imponible).

Cualquier otro dato que resulte de interés para el cálculo del impuesto.

Artículo 506.- Los instrumentos por los que se ingresa el sellado por declaración jurada, deberán llevar estampado con un sello o impreso por cualquier otro medio, una leyenda que contenga:

- 1) Denominación de la entidad
- 2) Número de CUIT
- 3) N° de inscripción en el Impuesto de Sellos
- 4) La enunciación "Impuesto de Sellos pagado por DDJJ" consignada con caracteres legibles e indelebles, en el mes en que se declara el tributo y el importe devengado."

CAPÍTULO 2: DECLARACIÓN JURADA Y PAGO - DISPOSICIONES ESPECIALES

A) Declaración jurada y pago a través de la web de los contribuyentes autorizados y de los agentes de retención, percepción y/o recaudación

Artículo 507.- A partir del 1° de julio de 2023, los contribuyentes autorizados a ingresar el Impuesto de Sellos por declaración jurada y los agentes de retención, percepción y/o recaudación del mencionado impuesto -a excepción de los sujetos encargados de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor, los escribanos y martilleros públicos- están obligados a la presentación y pago de las declaraciones juradas correspondientes a las operaciones del citado tributo a través de la página web de la Dirección General de Rentas www.rentascordoba.gob.ar. Dicha presentación y pago se efectuará tanto como agente de retención y/o percepción, como de contribuyentes cuando revistan ambos caracteres.

En la mencionada página web se deberá efectuar la presentación de las declaraciones juradas quincenales con el detalle de las operaciones, adjuntando el archivo de extensión .txt con el diseño obrante en el Anexo XVI de la presente Resolución. Aceptado dicho archivo podrá obtener la constancia de su presentación.

La obligación de presentar la declaración jurada subsiste no obstante la inexistencia de operaciones gravadas en el período correspondiente.

A los fines de realizar el pago quincenal de los importes declarados y de los recargos resarcitorios cuando sean procedentes, el agente deberá emitir la liquidación respectiva a través de la opción habilitada en la página web.

Las multas se abonarán por la página web una vez que la Dirección General de Rentas las genere en el perfil tributario del contribuyente y/o responsable del Impuesto de Sellos.

El pago podrá realizarse, a través del sitio web de la Dirección General de Rentas, solamente con los medios de pagos allí habilitados.

B) Escribanos de registro

Artículo 508.- Los escribanos de registro de la Provincia de Córdoba -titulares, adscriptos y suplentes- deben actuar como agentes de reten-

ción, percepción y/o recaudación del Impuesto de Sellos por cada acto, instrumento o escritura que autoricen en el ejercicio de sus respectivas funciones.

Deberán utilizar el sistema SIDANO (Sistema verificador, integrador y administrador de datos notariales) para la presentación de la declaración jurada y pago de los importes retenidos del Impuesto de Sellos. El sistema opera por internet, y será de utilización obligatoria desde el 01 de julio de 2018. Los pagos deberán realizarse generando el formulario F-427 y el mismo se efectivizará en forma presencial -ante entidades recaudadoras autorizadas- o en forma electrónica a través de los medios previstos en la página web de esta Dirección.

El aplicativo SELLOS.CBA, previsto en el Artículo 521, solo será de uso excepcional para liquidar los actos contratos cuya celebración haya sido anterior a julio del 2018 (fecha de vigencia del sistema SIDANO) previa autorización de esta Dirección.

Artículo 509.- Los instrumentos celebrados por escrituras públicas en los que se omita consignar la fecha o contengan raspaduras o enmiendas en la fecha o plazos, los contribuyentes y/o responsables deberán, a requerimiento de la Dirección, acreditar la documentación que disponga a los fines de considerar válidas las fechas o plazos establecidos en las mismas. A tales efectos se podrá exigir la presentación de cualquiera de los siguientes elementos:

- Fotocopia autenticada del protocolo de las escrituras suscriptas con anterioridad o posterioridad a la que se pretende gravar.
- Fotocopia autenticada del protocolo de la escritura sometida al Impuesto de Sellos.
- Informe del Registro General de la Provincia y toda otra documentación que permita demostrar con exactitud la fecha o plazo del acto instrumentado en escritura pública.

C) Martillero públicos

Artículo 510.- Los martilleros públicos de la Provincia que actúen como agentes de retención, percepción y/o recaudación previstos en el Título V del Libro III del Decreto N° 720/2023 deberán liquidar las operaciones gravadas por el Impuesto de Sellos a través del formulario F-5651 generado por medio del aplicativo SELLOS.CBA previsto en el Artículo 521. A través del mencionado sistema se deberá efectuar el depósito de los importes retenidos, percibidos y/o recaudados del Impuesto de Sellos, la presentación de la declaración jurada por operación y el pago de multas, recargos resarcitorios e intereses por mora cuando sean procedentes.

D) Encargados de Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios

Artículo 511.- Los encargados de Registros Seccionales de todo el país de conformidad con lo dispuesto en el Título V del Libro III Capítulo VIII del Decreto N° 720/2023 y el Convenio de Complementación de Servicios suscripto entre la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios y la Dirección General de Rentas de fecha 08 de marzo de 2016, deberán, para las operaciones efectuadas desde el 11-04-2016 con el sistema SUCERP, actuar como agentes de percepción considerando además de las disposiciones citadas, los artículos de este Título de la presente Resolución y los instructivos y protocolos de Interacción implementados en el marco de dicho convenio.

Liquidación del impuesto

Artículo 512.- Los agentes mencionados precedentemente deberán realizar la liquidación del Impuesto de Sellos a través de los sistemas operativos establecidos por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor (SUCERP -Sistema Unificado de Cálculo, Emisión y Recaudación de Patentes) generando a tal efecto la Solicitud Tipo "13" (Única - F13).

El original del formulario se entregará al contribuyente como constancia de la percepción efectuada debiendo el agente archivar y conservar copia en el legajo.

Intervención del instrumento

Artículo 513.- Los encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor, en los instrumentos por los que se ingresa el sellado por declaración jurada, deberá llevar impreso el sello según el diseño del Anexo XV que forma parte de esta Resolución.

En los duplicados o fotocopias de los mismos se utilizará otro sello con el diseño que ilustra en el Anexo citado.

Asiento de las operaciones

Artículo 514.- El Impuesto de Sellos referido a los contratos ingresados en sede de los Registros Seccionales deberá ser calculado, percibido y registrado conforme a los procedimientos del sistema otorgados por el ente cooperador.

Los asientos referirán tanto a las operaciones por las cuales se percibió el impuesto como también las diferencias o aquellas efectuadas por otro agente del citado tributo de la Provincia.

Anulación de operaciones

Artículo 515.- En caso de suscitarse alguna circunstancia que amerite proceder a efectuar algún tipo de anulación, y siempre que ello ocurra en forma previa a la declaración jurada prevista en el Artículo 517 de la presente, la anulación podrá ser efectuada por el encargado del registro actuante a través del mismo sistema.

A tal efecto deberá dejar constancia de las causas que motivaron la "anulación" en el apartado "Observaciones" del sistema, reservando los formularios anulados en sede del registro seccional.

Las operaciones que requieran anulación y excedan el plazo mencionado tramitarán en forma especial y excepcional por ante la Dirección Nacional.

Instrumentos aforados y/o intervenidos

Artículo 516.- En caso que los instrumentos se encontraran aforados y/o intervenidos, al momento de su presentación en sede de los registros seccionales, se deberá controlar el monto del impuesto respectivo, percibiendo la respectiva diferencia cuando corresponda siempre y cuando no haya actuado un agente con anterioridad, conforme lo dispuesto en el Artículo 505 de la presente.

Declaraciones juradas

Artículo 517.- La información generada en el sistema operativo establecido por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Crédito Prendario, referida al cierre de las operaciones de percepción efectuadas en la semana, revestirá el carácter de declaración jurada de los encargados de registros a todos los efectos legales.

Depósito semanal

Artículo 518.- Los encargados de los registros deberán depositar las sumas percibidas en concepto del Impuesto de Sellos en las entidades bancarias y/o recaudadora dispuestas a tal fin por la Asociación de Con-

cesionarios de Automotores de la República Argentina - ACARA, hasta el tercer día hábil de la semana siguiente.

La falta del depósito en término hará pasible al responsable de las sanciones y recargos previstos en el Código Tributario, pudiendo esta Dirección efectuar las acciones judiciales pertinentes.

Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina – ACARA

Artículo 519.- El ente cooperador Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina -ACARA-, en carácter de agente de recaudación, pondrá a disposición de los Registros Seccionales a través del sistema de interconexión "on line", la base de datos conformada por los titulares dominiales, valuación y sistema de cálculo para liquidar el Impuesto de Sellos.

Rendición y pago

Artículo 520.- El ente cooperador mencionado en el artículo anterior coleccionará todos los fondos que por la percepción del Impuesto de Sellos perciban los encargados de los Registros Seccionales, efectuará la presentación de la rendición de los mismos correspondiente a dos semanas conjuntas y el respectivo depósito en los plazos fijados en la resolución del Ministerio de Finanzas de la Provincia de Córdoba.

CAPÍTULO 3: APLICATIVO DOMICILIARIO SELLOS.CBA

Generalidades

Artículo 521.- Los martilleros y escribanos (de acuerdo a lo previsto en el último párrafo del Artículo 508 de la presente) utilizarán la versión 3 release 6 del "Aplicativo de Liquidación de los Agentes de Retención y Percepción del Impuesto de Sellos Provincia de Córdoba -SELLOS.CBA- y su texto de ayuda, los cuales se encuentran a disposición en la página web de la Dirección General de Rentas.

Actualización de tablas paramétricas

Artículo 522.- Establecer que los agentes de retención y percepción mencionados en el artículo anterior deberán efectuar anualmente la Actualización de Tablas Paramétricas -conforme el instructivo y archivo publicado en la página web de esta Dirección- para los actos, instrumentos y/o operaciones que se efectúen a partir del 01 de enero de cada año.

Requerimientos de software

Artículo 523.- A fin de poder utilizar el aplicativo de Liquidación de Sellos Córdoba el agente y los contribuyentes autorizados deberán considerar:

1. Instalación previa del "S.I.Ap. – Sistema Integrado de Aplicaciones" Versión vigente cuya utilización haya sido dispuesta por la AFIP. Dicho sistema podrá obtenerlo: ingresando en el sitio de Internet de la AFIP (www.afip.gov.ar).
2. instalación del "Aplicativo de Liquidación de los Agentes de Retención y Percepción del Impuesto de Sellos Provincia de Córdoba - SELLOS.CBA -".

Artículo 524.- Debidamente instalada la última versión aprobada del aplicativo, el agente o contribuyente autorizado operará en la opción que le permita el cumplimiento de sus obligaciones específicas. El resultado que obtendrá al culminar la operación dependerá de la opción seleccionada:

- 1) Boleta de Pago Primera Quincena (Excepto Escribanos y Martilleros): formulario F-5645

- 2) Boleta de Pago Segunda Quincena (Excepto Escribanos y Martilleros): formulario F-5646.

- 3) Declaración Jurada Mensual para Agentes de Retención y/o Percepción (Excepto Escribanos y Martilleros): formulario F-5647.

- 4) Boleta de Liquidación y Pago Martilleros: formulario F-5651.

- 5) Volante para el Pago de Multas: formulario F-5657.

- 6) Volante para el Pago de Interés por Mora y Diferencia de Interés: formulario F-5654.

- 7) Volante para el Pago de Recargos Resarcitorios y Diferencia de Recargos: formularios F-5655, F-5656 o F-5659, según se trate de martilleros, escribanos o agente de retención y percepción (régimen quincenal)."

Importación de datos

Artículo 525.- Para utilizar la funcionalidad "Importar" que brinda el aplicativo de liquidación de Sellos Córdoba, se deberá considerar el diseño de archivo obrante en el Anexo XVI de la presente Resolución.

Artículo 526.- Las modificaciones en la situación tributaria del agente que se declaren en el aplicativo, no implican el cumplimiento de la comunicación formal exigida en el Artículo 50 del Código Tributario, para lo cual deberá efectuarse a través de la presentación del formulario Multinota F-903 a través de los medios de atención no presenciales de esta Dirección mencionados en el Artículo 7 de la presente Resolución.

TÍTULO III: AGENTES DE INFORMACIÓN

Generalidades

Artículo 527.- Los sujetos obligados a actuar como agentes de información deberán registrarse adicionalmente a lo prescripto para cada régimen por la Secretaría de Ingresos Públicos, por las disposiciones generales y especiales establecidas en el presente Título y las obligaciones formales previstas en el Capítulo 3 del Título I del Libro I de la presente Resolución.

Presentación de declaración jurada

Artículo 528.- La declaración jurada deberá ser confeccionada en un archivo cuyos diseños, en función al tipo de agentes y al rubro, se encuentren previstos en los siguientes anexos:

- a) Anexo XVIII: agentes de información servicios de telefonía fija y/o móvil.
- b) Anexo XIX: agentes de información terminales automotrices y concesionarias (AITAC).
- c) Anexo XX: agentes de información impuesto a las embarcaciones.
- d) Anexo XXII: agentes de información como contribuyentes y/o responsables que intervienen en la cadena de comercialización de combustibles líquidos.
- e) Anexo XXI: agentes de información del padrón de Usuarios/Clientes de energía eléctrica, en el marco de la Resolución Conjunta N° 1/2019 del Ministerio de Finanzas y el Ministerio de Servicios Públicos reglamentaria del Decreto N° 132/2019.

CAPÍTULO 1: PRESTADORES DE SERVICIOS DE TELEFONÍA FIJA Y/O MÓVIL Y PRESTADORES DE SERVICIOS DE TRANSMISIÓN DE TELEVISIÓN POR CABLE Y/O VÍA SATELITAL, RESOLUCIÓN N° 3/2010 DE LA SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS

Información requerida en las declaraciones juradas

Artículo 529.- La información solicitada en las declaraciones juradas deberá ser la correspondiente al último día del mes anterior al vencimiento de la obligación, teniendo en cuenta las siguientes particularidades:

a. Respecto de los clientes con vínculo contractual: se informarán los datos solicitados en el Anexo XVIII, de todos los clientes con los cuales se mantiene un vínculo contractual cuyo domicilio de suministro del servicio, se encuentre dentro del territorio de la Provincia de Córdoba.

A los fines de informar servicios prestados a clientes de telefonía móvil, se entenderá prestado en la provincia de Córdoba cuando la línea del cliente esté precedida de los prefijos correspondientes a dicha provincia y/o el domicilio de facturación o suministro se encuentre dentro de los límites de la misma.

b. Respecto del Domicilio y monto facturado a informar (deberá siempre declararse el último domicilio vigente y considerarse las siguientes aclaraciones y precisiones):

1. Domicilio/s donde se presta el suministro: se informarán todos los domicilios donde se le presta suministro al cliente.
2. Domicilio/s donde se remite la facturación por la prestación del servicio: se informarán todos los domicilios donde se remite la facturación correspondiente al cliente.
3. Monto total facturado durante el período de declaración, por la provisión del servicio: se informará la sumatoria de los montos facturados al cliente durante el semestre calendario que corresponda.

Vencimiento de declaraciones juradas

Artículo 530.- El vencimiento de las declaraciones juradas para el primer y segundo semestre de cada año operará el día veinte (20) de los meses de julio y enero respectivamente.

Presentaciones en término

Artículo 531.- Las presentaciones de declaraciones efectuadas conforme los artículos precedentes serán consideradas realizadas en término, si la fecha consignada en el acuse de recibo acredita haberlas concretado antes de la hora veinticuatro (24) del día de vencimiento general respectivo.

CAPÍTULO 2: AGENTES DE INFORMACIÓN COMO CONTRIBUYENTES Y/O RESPONSABLES QUE INTERVIENEN EN LA CADENA DE COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS

Artículo 532.- Los sujetos designados como agentes de información por el Artículo 9 de la Resolución N° 7/2017 de la Secretaría de Ingresos Públicos, deberán actuar como tales, cuando la sumatoria de bases imponibles, declaradas y/o determinadas por la Dirección en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos para el año inmediato anterior al/los periodo/s que le corresponde suministrar la información, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción que se lleven a cabo las mismas, supere la suma de pesos nueve millones (\$ 9.000.000).

Artículo 533.- Los sujetos designados como agentes de información por el Artículo 9 de la Resolución N° 7/2017 de la Secretaría de Ingresos Públicos, quedarán exceptuados de suministrar la información de la cantidad de litros de gasoil adquiridos prevista en el apartado 3 del Artículo 10 de la mencionada Resolución.

CAPÍTULO 3: AGENTES DE INFORMACIÓN DE PADRÓN DE USUARIOS/CLIENTES (INCLUYENDO GENERADORES) DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL MARCO DE LA RESOLUCIÓN CONJUNTA N° 1/2019 DEL MINISTERIO DE FINANZAS Y EL MINISTERIO DE SERVICIOS PÚBLICOS, REGLAMENTARIA DEL DECRETO N° 132/2019.

Artículo 534.- Los sujetos obligados a actuar como agentes de información conforme lo previsto por el Artículo 1 de la Resolución Conjunta N° 1/2019 del Ministerio de Finanzas y el Ministerio de Servicios Públicos, cuando corresponda serán dados de alta/baja de oficio por esta Dirección General de Rentas como tales, conforme la información disponible.

Artículo 535.- Los sujetos designados deberán presentar declaración jurada informativa en forma mensual, a través del sitio seguro de la Dirección General de Rentas por Transferencia Electrónica de Archivos, (<https://www.dgrcba.gov.ar/archivos/faces/index.jspx>), mediante la opción "Nuevo Envío", para los cual deberán posicionarse en la página de inicio del sitio, ingresando usuario y contraseña, ambos brindados por esta Dirección General. El vencimiento de la presentación operará el día 10 (diez) del mes siguiente al mes informado.

Los mencionados agentes deberán declarar la información conforme el diseño de archivo .txt establecido en el Anexo XXI, opción A) o B) según corresponda. El nombre del archivo estará conformado por número de CUIT del agente y el año/mes (Ejemplo: "30999027489_2019_01").

Artículo 536.- Las presentaciones de declaraciones efectuadas conforme los artículos precedentes serán consideradas realizadas en término, si la fecha consignada en el acuse de recibo acredita haberlas concretado antes de la hora veinticuatro (24) del día de vencimiento general respectivo.

TÍTULO IV: AGENTES RECAUDADORES

CAPÍTULO 1: RENDICIONES ENTES RECAUDADORES

Artículo 537.- Las entidades autorizadas a prestar servicios de cobranza y captura de datos de tributos provinciales y otros recursos no tributarios a las que hace referencia las disposiciones del Título VI de la Ley N° 10.508 deberán cumplimentar el actual procedimiento correspondiente a la rendición de la recaudación diaria, conforme lo previsto en las citadas acta acuerdos, convenios suscriptos e instructivo de trabajo que para cada caso se establece a continuación:

Entidades autorizadas: a las pautas de rendición establecidas en el modelo de ingresos e imputaciones: apartado A) del Anexo XXIV de la presente

El Banco de la Provincia de Córdoba: apartado B) del Anexo XXVI de la presente

Artículo 538.- La Dirección General de Rentas no se hará responsable por los valores -en cheque, moneda extranjera o cualquier otro medio de pago-, que los contribuyentes y/o responsables entreguen a los entes recaudadores para el pago de los importes correspondientes a tributos provinciales, acreencias no tributarias del sector público, sus intereses, recargos, multas y cualquier otro recurso que administre esta Dirección.

Artículo 539.- Los entes recaudadores autorizados deberán presentar ante la Dirección General de Rentas, vía sitio seguro de transferencia electrónica de archivos o vía mail a la casilla rendiciones.rentas@cba.gov.ar, o disponer del servicio en sus respectivos sitios seguros -en los términos establecidos en los convenios respectivos-, los elementos de la rendición detallados en el apartado respectivo del Anexo XXIV, según tipo de ente recaudador.

Artículo 540.- Los entes recaudadores, deberán depositar los importes recaudados, en el Banco de la Provincia de Córdoba SA utilizando la

boleta de depósito obtenida a través del sitio seguro de transferencia electrónica de archivos de la Dirección General de Rentas.

El o los importes depositados deben coincidir con el importe de la boleta de depósito.

Artículo 541.- En el caso en que los entes rindan y depositen importes en forma duplicada o errónea, éstos deberán presentar nota por correo electrónico a la casilla rendiciones.rentas@cba.gov.ar, adjuntando los antecedentes del caso, solicitando la devolución del monto depositado en exceso.

Artículo 542.- Los archivos de rendición recibidos vía sitio seguro por transferencia electrónica de archivos o vía mail, según corresponda, deberán ajustarse a las especificaciones técnicas y formales dispuestas en los apartados A) y B) del Anexo XXIV de la presente Resolución. La Dirección General de Rentas rechazará las rendiciones que no se ajusten a las especificaciones funcionales aludidas en el párrafo anterior para el ingreso de archivos de rendición.

CAPÍTULO 2: OTRAS RECAUDACIONES A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS

Fondo para la Asistencia e Inclusión Social - Título III Ley N° 9.505

Artículo 543.- Los sujetos obligados a efectuar los aportes previstos en Título III de la Ley N° 9.505 deberán:

- 1) Depositar los aportes -en los plazos fijados en el Capítulo I del Título II de la Resolución -D- N° 454/2023 del Ministerio de Finanzas- por transferencia vía MEP (Movimiento Electrónico de Pago) a la Cuenta Corriente N° 300355/6, CBU 0200900501000030035565, Sucursal Catedral (900 del Banco Provincia de Córdoba), o la habilitada en el futuro a tal efecto, a nombre de la Dirección General de Tesorería y Crédito Público.
- 2) Presentar declaración jurada con el detalle de los depósitos efectuados vía MEP -en el mismo plazo previsto para el depósito conforme el punto 1) precedente- mediante la transmisión de archivo formato .xml cuyos datos y diseño se detallan en el Anexo XXV de la presente, a través del sitio seguro y procedimiento que la Dirección General de Rentas instruirá en forma particular a cada uno de los sujetos obligados. Solicitar a la Dirección General de Rentas usuario y contraseña a fin de poder operar en el Sitio Seguro y realizar la presentación mencionada en el punto 2) precedente.

Fondo para la Prevención de la Violencia Familiar - Título IV Ley N° 9.505

Artículo 544.- Establecer que el que el aporte previsto en el Título IV de la Ley N° 9505, modificatorias y complementarias, deberá ser depositado dentro de los quince (15) días hábiles contados desde la fecha de acta de subasta y/o remate judicial, en cualquiera de la Entidades Recaudadoras habilitadas, a través del aplicativo de agentes de retención y percepción del Impuesto de Sellos prevista en el Artículo 521 de la presente, deberá liquidarse con el formulario F-5651 generado a través del citado aplicativo, en

forma conjunta con la liquidación del Impuesto de Sellos. En los casos de adjudicación directa o licitación pública o privada previstos en la Ley N° 24.522 respecto de los fallidos dichos aportes se liquidarán en el formulario F-948.

CAPÍTULO 3: FONDO PARA EL DESARROLLO ENERGÉTICO PROVINCIAL – FODEP - Ley N° 10.679

Artículo 545.- Establecer que el aporte al Fondo para el Desarrollo Energético Provincial -FODEP- previsto en el Título V de la Ley N° 10.679, percibido en cada periodo mensual por parte de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba a los usuarios del sistema eléctrico, deberá ser depositado hasta el día quince (15) del mes siguiente o día hábil posterior, a través del formulario F-1026, generado a través de la página web del Gobierno de la Provincia de Córdoba, dentro de la opción Tasa Retributiva de Servicios, en el concepto "Percepción FODEP".

LIBRO IV - OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 546.- Derogar, sin excepciones, a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta disposición, todas las Resoluciones Normativas que no se encontraran derogadas y que hubieran sido dictadas con anterioridad a la fecha de publicación de la presente, sin perjuicio de su aplicación a los hechos y situaciones acaecidos durante sus respectivas vigencias. La derogación que se dispone no supone poner nuevamente en vigencia resoluciones oportunamente dejadas sin efecto por las normas que ahora se derogan.

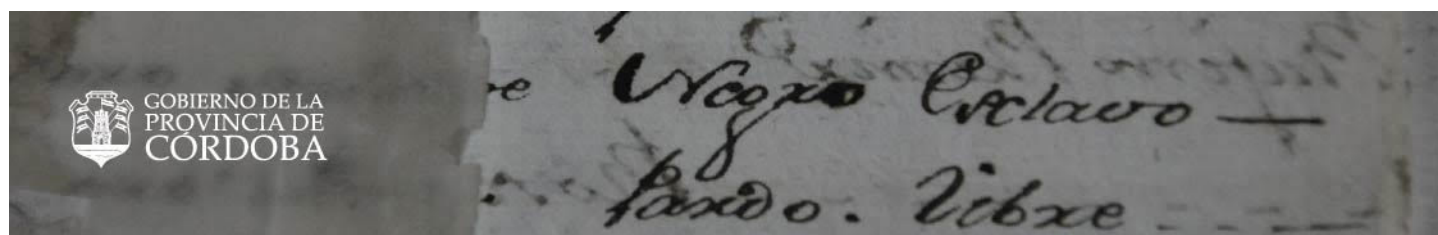
Artículo 547.- El alcance de la derogación indicada en el artículo precedente abarca a todas las Resoluciones Normativas oportunamente dictadas por este Organismo que se encuentren comprendidas entre las identificadas como N° 1 del 2021 - (B.O. 29-11-2021) y la N° 14 (B.O. 06-09-2023), ambas inclusive.

Artículo 548.- Los actos jurídicos ejecutados, resueltos o perfeccionados durante la vigencia de la normativa que se deroga, conservarán plenamente sus efectos.

Artículo 549.- Las situaciones aún no resueltas o no cumplimentadas, a la fecha de entrada en vigencia de la presente, se registrarán por la normativa vigente al de su origen.

Artículo 550.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, se aplicarán asimismo las siguientes disposiciones:

- a) Los contribuyentes y responsables deberán cumplimentar sus obligaciones pendientes -sea por plazos concedidos por la Administración o bien por mora del administrado-, aún en el supuesto que las mismas hubieren tenido nacimiento bajo las normas derogadas según el Artículo 546 de la presente Resolución.
- b) Para aquellos contribuyentes acogidos a planes de facilidades de pago que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución no se en-



cuentren caducos, serán de aplicación, hasta la expiración del citado plan, todas las disposiciones necesarias para que se verifiquen los objetivos y efectos pretendidos en el momento de sancionarse la respectiva norma (fechas de vencimiento de cuotas, causales de caducidad, métodos de imputación de pagos en caso de decaimientos, etc.). Lo dispuesto en el presente inciso resultará de aplicación en la medida que se cumplan las condiciones oportunamente establecidas.

c) Los certificados, autorizaciones u otra documentación oportunamente emitida por este Organismo en base a la normativa que se deroga y que no hayan caducado, a la fecha de entrada en vigencia de la presente, mantendrán su validez conforme a las condiciones originales de su emisión.

d) Las referencias o citas a las disposiciones que se derogan efectuadas en diversos instrumentos y/o actuaciones administrativas o judiciales, deberán entenderse referidas –de corresponder- a su equivalente en el nuevo cuerpo normativo.

Artículo 551.- Aprobar los anexos numerados desde el I al XXV que forman parte de la presente Resolución.

Vigencia

Artículo 552.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y producirá efectos a partir del 01/12/2023.

Artículo 553.- PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial, pase a conocimiento de los Sectores pertinentes y archívese.

FDO.: HEBER FARFÁN, SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS, MINISTERIO DE FINANZAS

ANEXOS

TABLA DE EQUIVALENCIA DE ANEXOS - RN 2021 - RN 2023

TABLA DE EQUIVALENCIAS DE ARTICULOS - RN 2021 - RN 2023

RESOLUCIÓN NORMATIVA N° 1 - CON ÍNDICE TEMÁTICO

ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS - ERSEP

Resolución General N° 126

Córdoba, 15 de noviembre de 2023.-

Ref.: Expte. N° 0521-072967/2023.-

Y VISTO: Que vienen las presentes actuaciones vinculadas con la presentación promovida por la prestadora del Servicio de Agua Potable y Saneamiento COOPERATIVA AGUAS LIMITADA por la cual solicita incrementar en un 169,69% la tarifa, aduciendo un incremento en los costos del servicio.-

Y CONSIDERANDO:

Voto del Presidente, Mario A. Blanco, y de los vocales José Luis Scarlatto y Luis A. Sánchez

Que atento a la normativa vigente corresponde al ERSeP el tratamiento de la cuestión planteada. En efecto, el artículo 22 de la Ley N° 8835 –Carta del Ciudadano- dispone “El ERSeP tendrá como cometido la regulación de todos los servicios públicos que se presten en el territorio provincial, con excepción de los de carácter nacional y los municipales que no excedan el ámbito de un solo municipio o comuna (...)”-

Que por su parte, el artículo 25 inciso h) del cuerpo legal precitado establece que es competencia de este Organismo, “Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores (...)”; como así también (Art. 25, inc g): “Controlar el cumplimiento de los planes de mejora y expansión de los servicios y de los de inversión, operación y mantenimiento, a cargo de los prestadores.”

Que asimismo resulta aplicable al caso el marco normativo que rige la materia, esto es el Decreto N° 529/94 -Marco Regulador de los Servicios Públicos de Agua Potable y Desagües Cloacales en la Provincia de Córdoba-, el Decreto 4560-C-1955- Reglamentación de Servicios Sanitarios por Particulares y demás reglamentación contemplada en los mismos.-

Que así el decreto 529/94, en su artículo 2 –Ámbito de Aplicación-

establece: “Se define como ámbito de aplicación a todo el territorio de la Provincia de Córdoba”, ámbito servido de la prestadora presentante, y en su artículo 5 -Alcances de la Normativa- dispone: “Este Marco Regulador es de cumplimiento obligatorio para la prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable y Desagües Cloacales en el ámbito de aplicación definido en el Artículo 2. Rigen igualmente “(...) Los decretos, reglamentos y ordenanzas de carácter provincial o municipal, vigentes al momento de la promulgación de este Marco Regulador continuarán en vigor en todo aquello que no se oponga al mismo, del que constituirán normativa supletoria”-

Que por su parte, los artículos 35 a 43 del Decreto 529/94 –Modificaciones de Precios y Tarifas - establecen que los precios y tarifas podrán sufrir ajustes derivados de cambios en las condiciones de prestación y los distintos criterios del Régimen Económico de la Prestación de los Servicios en un todo concordante con lo prescripto por la ley 8836.-

Que por su parte el Honorable Directorio en el Expediente N°0521-050276/2016 con fecha 13 de marzo de 2016, dicta Resolución Número 14/2016 que en su Artículo 1 y 2 dispone “ARTÍCULO 1º: APRUEBASE el Régimen Tarifario Único de los prestadores de Agua Potable y Saneamiento de la Provincia de Córdoba, conforme los términos del Anexo I de la presente Resolución. ARTÍCULO 2º: APRUEBASE la Estructura Tarifaria Única para los Cuadros Tarifarios de los prestadores abarcados por el presente régimen conforme lo previsto en el Anexo II de esta Resolución.(...)”

Que a los fines de fundamentar el pedido de Revisión Tarifaria se agrega, en el presente Referente, documentación acompañada por la prestadora mencionada, entre la que se cuenta: a) solicitudes de revisión tarifaria y b) información relativa a ingresos y costos, y demás documentación a los fines de cumplimentar con lo previsto por el Artículo 2 de la Resolución General ERSeP N° 14/2016 requerida a los fines de la evaluación.-

Que en relación a lo anterior se puede destacar que obra en autos la siguiente documental a saber: a) Presentaciones efectuadas por la Cooperativa Aguas Limitada por la que solicita la recomposición de la tarifa, aduciendo incremento de costos operativos de fecha 12 de Octubre de 2023 b) Informe Técnico Conjunto N° 351/2023 y 211/2023 de la Sección